BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE MARZO DE 1989 AÑO XCVII ₳ 3,00

Nº 26.602

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767 · 1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2015/88

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado.

Bs. As., 30/12/88

VISTO el Expediente Nº 1372/88 del Registro de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 formulado por dicha Sociedad, actuante en el área del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido por el artículo 21 inciso 8 de la LEY DE MINISTERIOS t. o. 1983.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 23.110, incorporado a su similar Nº 11.672 (complementaria Permanente de Presupuesto).

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo I al presente decreto.

Art. 2º — Fíjase en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL AUSTRALES (₳ 6.517.312.000) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (₳ 6.587.198.000) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente decreto estímase la Necesidad de Financiamiento (Resultado Positivo) para el ejercicio 1988 en SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 69.886.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 5º — Fíjase en QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL AUSTRALES (₳ 579.153.000) los Aportes del Tesoro Nacional del ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 6º — En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la 22.520, facúltase al Ministerio de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a introducir mediante resolución las modificaciones que considere necesarias, en la medida que no alteren el monto total de la Necesidad de Financiamiento determinado en el artículo 4º.

Art. 7º — Las disminuciones que pudiesen operarse en los montos estimados en el artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de gastos fijados por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2016/88

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988, de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Bs. As., 30/12/88

VISTO el Expediente Nº 2828-D-88 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 formulado por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, actuante en el área del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido por el artículo 21 inciso 8 de la LEY DE MINISTERIOS t. o. 1983.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 23.110, incorporado a su similar Nº 11.672 (complementaria Permanente de Presupuesto).

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo I al presente decreto, respectivamente.

Art. 2º — Fíjase en la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (₳ 392.480.000) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de AUSTRALES QUINIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (₳ 503.977.000) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente decreto estímase la Necesidad de Financiamiento (Resultado Positivo) para el ejercicio 1988 en AUSTRALES CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (₳ 111.497.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 5º — En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 22.520, facúltase al Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a introducir mediante resolución las modificaciones que considere necesarias, en la medida que no alteren el monto total de la Necesidad de Financiamiento determinado en el Artículo 4º.

Art. 6º — Las disminuciones que pudiesen operarse en el monto estimado en el Artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de gastos fijados por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 119/89

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un oficial de la Fuerza Aérea Peruana.

Bs. As., 27/1/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Robert Enrique QUEVEDO MORRISON, ha cesado como Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DEL PERU en nuestro país.

Que durante su permanencia, ha contribuido con su destacada capacidad y dotes personales, a estrechar vínculos de amistad y camaradería, que nos unen con los integrantes de las FUERZAS ARMADAS de ese país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Robert Enrique QUEVEDO MORRISON de la FUERZA AEREA PERUANA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 334/89

Convalídanse las Resoluciones de la Secretaría de Salud números 400/86 y 292/86.

Bs. As., 13/3/89

VISTO el expediente nº 2020-38.543/88-1 del registro de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que durante la vigencia del Decreto nº 335 del 7 de marzo de 1986, se produjo el llamado a concurso de varios cargos jerarquizados de profesionales del "arte de curar", según resoluciones emitidas por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, números 400 del 31 de marzo de 1986 y 292 del 22 de julio del mismo año.

Que la Dirección General del Servicio Civil aconseja el dictado de una norma convalidatoria de las Resoluciones números 400/86 y 292/86 que dispusieron los llamados a concurso vencidos los términos del artículo 4º del Decreto nº 1792 del 12 de setiembre de 1985.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse las Resoluciones números 400 del 31 de marzo de 1986 y 292 del 22 de julio del mismo año dictadas por la SECRETARIA DE SALUD mediante las cuales se llamó a concurso para la provisión del cargo de Director en el Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán" y cargos profesionales jerarquizados con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur, que integran el presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 343/89

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes de las artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes de la III Feria Internacional y VII Nacional de Artesanías.

Bs. As., 15/3/89

VISTO el Expediente Nº 509.873/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el COMPLEJO FERIAL CORDOBA S. A. solicita la autorización para la importación para consumo, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de las artesanías, folletos y otros formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la III FERIA INTERNACIONAL Y VII NACIONAL DE ARTESANIAS, a realizarse en la ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba - REPUBLICA ARGENTINA) del 23 de marzo al 2 de abril de 1989.

Que la realización de esta Feria contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, estimado que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, por comprobación y fletes, a la importación para consumo de las artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países intervinientes en la III FERIA INTERNACIONAL Y VII NACIONAL DE ARTESANIAS, a realizarse en la ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba - REPUBLICA ARGENTINA) del 23 de marzo al 2 de abril de 1989, para su exhibición y venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Dante Caputo. — Murat Eurnekian. — Mario S. Brodersohn.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 352/89

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 16/3/89

VISTO que el señor MINISTRO DE ECONOMIA, Dr. D. Juan Vital SOURROUILLE, concurrirá al Reino de Holanda, con motivo de asistir a la Quincuagésima Tercera Reunión del Comité de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, y a la Trigésima Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dura la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. D. Ideler Santiago TONELLI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 363/89

Fíjase la remuneración correspondiente a la categoría de Embajador en países latinoamericanos.

Bs. As., 21/3/89

VISTO el Decreto Nº 3168, de fecha 28 de diciembre de 1978, por el que se establece un sistema para fijar las remuneraciones de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y del personal administrativo y de servicio, destacado en misiones permanentes en el exterior, y

CONSIDERANDO:

Que dicho sistema está basado en las pautas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas y las estadísticas de la Comisión de Administración Pública Internacional de dicha Organización, que permiten fijar los denominados "Ajustes por lugar de destino";

Que dichas pautas, conforme con los antecedentes reunidos y el sistema aplicado, incrementan o reducen las remuneraciones en mérito a las modificaciones que hayan podido producirse en el contexto del concepto costo de vida de cada sede;

Que, además de ese concepto, existen otros elementos que pueden modificarlas sustancialmente, entre los que cabe destacar especialmente la devaluación o revaluación de divisas, las cuales no se encuentran específicamente reflejados en el mecanismo aplicado según el aludido Decreto, siendo por el contrario objeto de aplicación en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas;

Que es conveniente contemplar la situación de los países latinoamericanos donde los valores han sufrido distorsiones originadas en factores determinados y extraordinarios, cuya constatación se ha efectuado conforme con los antecedentes suministrados por la Organización de las Naciones Unidas, motivo por el cual la solución propuesta encuadra en las pautas generales aplicadas, constituyendo un criterio adicional de reajuste que toma en cuenta causas especiales y, como se ha dicho, información específica de la Organización de las Naciones Unidas;

Que conforme con lo que surge del Considerando anterior, conviene fijar en un mínimo de dólares estadounidenses SEIS MIL (U$S 6.000) la remuneración correspondiente a la categoría de Embajador en los países del área donde los aludidos valores han sufrido una mayor distorsión.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha dado su consentimiento a la medida que se propicia,

Que las Direcciones Generales de Contabilidad y Finanzas, de Asuntos Jurídicos y de Personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se han expedido favorablemente sobre el particular, y

Que la medida propuesta encuadra en el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las remuneraciones vigentes en los países latinoamericanos enunciados en el Anexo del presente Decreto serán a partir del día 1º del mes siguiente al de su firma, las que figuran en dicho anexo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto deberá atenderse con los créditos específicos del Presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para cada ejercicio fiscal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

REMUNERACIONES MENSUALES PARA LA CATEGORIA DE EMBAJADOR

PAISES	REMUNERACIONES MENSUALES EN DOLARES
JAMAICA	6.000
MEXICO	6.000
VENEZUELA	6.000

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 366/89

Plazo para la presentación con el fin de acogerse al régimen que instituyó el Decreto Nº 648/87.

Bs. As., 21/3/89

VISTO lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 23.568, y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición legal deja sin efecto los decretos 2.196/86, 648/87, y 277/88 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, sin embargo, dicha norma reconoce los derechos adquiridos por quienes se hubieran acogido a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto 648/87, de lo que resulta que el régimen de acogimiento voluntario establecido en el último de los instrumentos citados ha sido recepcionado por la ley vigente, con los alcances que surgen de la misma.

Que por lo tanto la fijación de un nuevo plazo que posibilite el acogimiento al mencionado régimen por parte de quienes en su oportunidad no pudieron hacerlo, se compadece con el espíritu de la Ley Nº 23.568 que lo reconoció.

Que, asimismo la medida que se instrumenta por el presente da respuesta satisfactoria a la inquietud expresada en tal sentido por la casi totalidad de las asociaciones y organizaciones representativas de jubilados y pensionados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión para trabajadores en relación de dependencia que tuvieron derecho a acogerse al régimen que instituyó el artículo 3º del Decreto 648/87 y que durante su vigencia no hubieren dado cumplimiento a los requisitos establecidos en su artículo 5º, podrán hacerlo dentro del plazo comprendido entre el 1º de abril de 1989 y el 30 de julio de 1989.

Art. 2º — La observancia de los referidos requisitos dentro del plazo precedentemente indicado, se considerará como producida durante la vigencia del Decreto 648/87 a todos los efectos previstos en los artículos 3º y 5º de dicho ordenamiento.

Art. 3º — Las sumas reconocidas como diferencias de haberes se abonarán teniendo en cuenta la edad de los beneficiarios al 31 de diciembre de 1987 y de la siguiente manera.

1 —

a) Beneficiarios de 80 o más años de edad, el 100% en una sola cuota.

b) Beneficiarios de 70 y hasta 79 años de edad:

30% en la primera cuota

30% en la segunda cuota

30% en la tercera cuota

10% en la cuarta cuota

c) Beneficiarios de 60 y hasta 69 de edad:

10% en la primera cuota

15% en la segunda cuota

15% en la tercera cuota

25% en la cuarta cuota

35% en la quinta cuota

d) Beneficiarios de menos de 60 años de edad:

5% en la primera cuota

10% en la segunda cuota

10% en la tercera cuota

35% en la cuarta cuota

40% en la quinta cuota

2 — Queda facultada la Secretaría de Seguridad Social para fijar los correspondientes cronogramas de pago de las cuotas establecidas precedentemente.

Las sumas reconocidas se ajustarán a partir del 1º de julio de 1987 por la variación que experimente el índice del salario del peón industrial y en la forma prevista por la Resolución Nº 56/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, hasta el momento del efectivo pago.

Sobre el capital actualizado se devengará un interés anual sobre el saldo del CUATRO POR CIENTO (4%) a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 4º — La Secretaría de Seguridad Social instrumentará las medidas operativas para la aplicación del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 367/89

Increméntase la asignación por hijo prevista en la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974) a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 21/3/89

VISTO lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición legal faculta al Poder Ejecutivo Nacional para establecer y modificar los requisitos atinentes al régimen de asignaciones familiares.

Que en ejercicio de esa facultad corresponde tener presente que el régimen de asignaciones familiares tiene por principal finalidad propender al bienestar de la familia mediante la protección económica del grupo familiar del trabajador.

Que tal finalidad no agota sin embargo los objetivos del mencionado régimen, que constituye asimismo un instrumento apto para atender aspectos demográficos y educativos.

Que dentro de estos lineamientos corresponde al Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de su política social extender los beneficios en la medida en que las posibilidades económico-financieras del sistema lo permitan.

Que en tal sentido resulta oportuno incrementar la asignación por hijo en el caso de hijos menores de cuatro (4) años de edad, cuando ambos padres trabajen y se cumplan los requisitos que por el presente se establecen.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989 el monto mensual de la asignación por hijo prevista en la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974) se incrementará en un importe equivalente al de la asignación por escolaridad primaria que también contempla la citada ley, cuando además de encontrarse reunidos los requisitos que hacen a la procedencia de la primera de dichas asignaciones, concurran los siguientes:

a) Que el hijo sea menor de cuatro (4) años de edad; y

b) Que ambos padres trabajen, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no perciba la asignación por hijo.

Art. 2º — No será necesario el requisito exigido en el inciso b) del artículo anterior en los casos de viudos o viudas o madres solteras con derechos a la percepción de la asignación por hijo.

Art. 3º — La asignación indicada estará sujeta, cuando correspondiera, a los coeficientes zonales respectivos.

Art. 4º — Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones a liquidar la asignación determinada por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11-Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 5º — Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social para dictar las normas que reglamenten la aplicación del presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 372/89

Modificación del Decreto Nº 6242/71, en lo que hace a la regulación normativa del funcionamiento de las Juntas de Calificaciones en los Títulos II y III de los Capítulos V.

Bs.As., 21/3/89

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 6.242 del 24 de diciembre de 1971, reglamentario de los Títulos III y IV de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, a la fecha resulta insuficiente en lo que hace a la regulación normativa del funcionamiento de las Juntas de Calificaciones, en los Títulos II y III de los Capítulos V, respectivamente.

Que dicha insuficiencia ha quedado demostrada con la aplicación práctica de las disposiciones aludidas.

Que la experiencia aquilatada durante su vigencia hacen necesaria su actualización, tanto en el aspecto formal como en el sustancial.

Que asimismo se considera conveniente la unificación de los criterios básicos de funcionamiento del órgano en cuestión.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los Capítulos V de los Títulos II y III, respectivamente, del Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971, reglamentario de los Títulos III y IV de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, por los siguientes:

CAPITULO V

JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA PERSONAL SUPERIOR

Artículo 20.501. — Calificación de Oficiales:

La calificación de los Oficiales de los distintos Cuerpos y Escalafones, a los efectos que se establecen en este Capítulo, será discernida por el Prefecto Nacional Naval a propuesta de la Junta de Calificaciones.

Art. 20.502. — Clasificación de las Juntas:

Existirán TRES (3) clases de Juntas de Calificaciones, a saber:

a) Junta de Calificaciones para Prefectos Mayores.

b) Junta de Calificaciones para Oficiales Jefes.

c) Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos.

Art. 20.503. — Funciones específicas de cada Junta:

a) Junta de Calificaciones para Prefectos Mayores:

Propone la calificación de aptitud y selección para el ascenso, como asimismo la de permanencia, de los Prefectos Mayores y asesora sobre los pedidos de reconsideración de los Oficiales Jefes.

b) Junta de Calificaciones para Oficiales Jefes:

Propone la calificación de aptitud y selección para el ascenso, como asimismo la de permanencia, de los Oficiales Jefes y asesora sobre los pedidos de reconsideración de los Oficiales Subalternos.

c) Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos:

Propone la calificación de aptitud para el ascenso, como asimismo la de permanencia, de los Oficiales Subalternos.

Art. 20.504. — Funciones generales de las Juntas de Calificaciones:

Además de las situaciones previstas en el artículo precedente las Juntas de Calificaciones, cuando así se disponga, considerará las siguientes:

a) Las reincorporaciones, en los casos de baja por error, a efectos de determinar las condiciones establecidas en el artículo 69 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

b) La incorporación del personal en situación de retiro en los casos previstos en el artículo 77 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, a fin de establecer si dicho personal se halla encuadrado en las disposiciones del artículo 40.301.

c) Al que solicite su reincorporación en los términos del artículo 66 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

d) Los cambios de Cuerpo y/o Escalafón.

e) Asesorar sobre el acto de mérito destacado del Personal Superior, a fin de proponer su ascenso.

f) Los casos del personal que cese de encontrarse en situación de pasiva (artículo 49 incisos b) y c) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias).

g) La situación de aquellos oficiales que la Dirección del Personal o la Junta de Calificaciones estime deba ser considerada.

h) La del personal excluido definitivamente de las listas de ascensos, a efectos de determinar su permanencia en actividad.

Art. 20.505. — Composición de las Juntas de Calificaciones:

a) Junta de Calificaciones para Prefectos Mayores:

Será presidida por el Subprefecto Nacional Naval e integrada por todos los Prefectos Generales en actividad.

b) Junta de Calificaciones para Oficiales Jefes:

Será presidida por el Subprefecto Nacional Naval e integrada por DOS (2) grupos de vocales, UNO (1) común a todos los cuerpos y otro particular para cada cuerpo y escalafón que se trate.

1. Grupo común para todos los cuerpos:

Como mínimo TRES (3) Prefectos Generales, uno de los cuales será el Director del Personal.

2. Grupo particular para cada cuerpo y escalafón:

2.1. Cuerpo General:

2.1.1. Escalafón General: Por no menos de OCHO (8) Oficiales Superiores del Cuerpo General, Escalafón General.

2.1.2. Escalafón Especial: Por no menos de SEIS (6) Oficiales Superiores del Cuerpo General, Escalafón General.

2.2. Cuerpo Profesional y Cuerpo Complementario:

Para todos los escalafones: Por no menos de SEIS (6) Oficiales Superiores, de los cuales CUATRO (4) serán del Cuerpo General, Escalafón General, y normalmente DOS (2) del Cuerpo y Escalafón a considerar, y en lo posible de la Especialidad que se trate.

En el caso de no contarse en el Escalafón a considerar con UN (1) Oficial Superior, podrá integrar la Junta de Calificaciones el Prefecto Principal más antiguo del escalafón a considerar, quien tendrá voz pero no voto.

2.3. Retirado. Prestando Servicios o Retirado en Servicio Ordenado: Por no menos de SEIS (6) Oficiales Superiores del Cuerpo General, Escalafón General.

c) Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos:

Será presidida por el Director del Personal y la integrarán, además, los siguientes miembros:

1. Cuerpo General:

1.1. Escalafón General: Por no menos de OCHO (8) Oficiales Superiores del Cuerpo General, Escalafón General.

1.2. Escalafón Especial: Por no menos de SEIS (6) Oficiales Superiores del Cuerpo General, Escalafón General.

2. Cuerpo Profesional y Cuerpo Complementario: Por no menos de SEIS (6) Oficiales Superiores del Cuerpo General, Escalafón General.

2. Cuerpo Profesional y Cuerpo Complementario: Por no menos de SEIS (6) Oficiales Superiores, de los cuales, como mínimo CUATRO (4) serán del Cuerpo General, Escalafón General, y normalmente DOS (2) del Cuerpo y Escalafón a considerar, y en lo posible de la Especialidad que se trate.

En el caso de no contarse en el Escalafón a considerar con UN (1) Oficial Superior, podrá integrar la Junta de Calificaciones el Prefecto Principal más antiguo del Escalafón a tratar, quien tendrá voz pero no voto.

Art. 20.506. - Designación de los integrantes de las Juntas de Calificaciones:

Los Oficiales que integrarán las Juntas de Calificaciones serán designados por el Prefecto Nacional Naval para el período anual correspondiente.

Art. 20.507. — Miembros suplentes:

Se designarán por lo menos DOS (2) miembros suplentes para cada una de las Juntas de Calificaciones. Por ausencia de algún titular el presidente de la respectiva junta deberá designar al miembro suplente, quien desempeñará las funciones de aquél.

Art. 20.508. — Reemplazo del Presidente:

En caso de ausencia del presidente en cualquiera de las Juntas de Calificaciones, actuará en tal carácter el Oficial Superior más antiguo integrante de la misma.

Art. 20.509. — Causas de inhabilidad:

No podrán integrar las Juntas de Calificaciones los Oficiales que, en su actual grado, hayan sido calificados "No propuesto para el ascenso", "No propuesto para ejercer Jefatura Operativa" u "Observado", considerando la Dirección del Personal que los motivos de la observación causen su exclusión, o que se encuentre involucrado en sumario administrativo instruido en averiguación de su conducta.

Art. 20.510. — Exclusión:

Los Oficiales no podrán integrar las Juntas de Calificaciones en oportunidad de ser tratado personal al que lo ligue un grado de parentesco en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 20.511. — Casos imprevistos:

De la aplicación de las normas precedentes, si surgiera algún caso imprevisto, el criterio a aplicar será decidido por el Perfecto Nacional Naval.

Art. 20.512. — Prefectos Mayores del Cuerpo General que serán considerados por la Junta de Calificaciones:

Los Prefectos Mayores del Cuerpo General, el grupo completo fijado por la política de ascenso, serán considerados a fin de determinar su aptitud y selección para el mismo.

Los Prefectos Mayores del Cuerpo General, el grupo completo fijado por la política de jefatura, serán considerados para determinar su aptitud y selección para la misma.

Art. 20.513. — Prefectos Mayores de cualquier Cuerpo y Escalafón que serán considerados por la Junta de Calificaciones:

Los Prefectos Mayores de cualquier Cuerpo y Escalafón serán considerados anualmente:

a) Para permanencia en actividad.

b) Para producir vacantes.

Art. 20.514. — Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos que serán considerados por la Junta de Calificaciones:

a) Los grupos de Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de cada Cuerpo y Escalafón que se encuentren en las condiciones que anualmente fije la política de ascensos para determinar su aptitud y/o selección para el mismo.

b) Los Prefectos Principales del Cuerpo General, Escalafón General, el grupo completo fijado por la política de jefatura, serán considerados para determinar su aptitud y selección para la misma.

c) Los Prefectos Principales del Cuerpo General, Escalafón General, el grupo completo fijado por la política de curso, serán considerados para determinar su aptitud y selección para realizar el Curso Superior.

d) Los Prefectos del Cuerpo General, Escalafón General, con el Curso Mayor aprobado, a fin de determinar su aptitud y selección para el mando.

e) Los Oficiales del Cuerpo General, Escalafón General, que determine la Dirección del Personal, a fin de establecer su transferencia al Escalafón Especial.

f) Los Prefectos Principales del Cuerpo General, Escalafón Especial, una vez cumplido el tiempo mínimo en el grado (Anexo I de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias) serán considerados anualmente para:

1. Permanencia en actividad.

2. Producir vacantes.

g) Los Oficiales "Retirado Prestando Servicios" o "Retirado en Servicio Ordenado", serán considerados anualmente para:

1. Permanencia en actividad.

2. Producir vacantes.

h) Los Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos no incluidos en los incisos anteriores que durante el año se hubieren encontrado en alguna de las siguientes situaciones:

1. Tener una foja de conceptos o un informe complementario desfavorable.

2. Haber sido separado de cursos reglamentarios, reprobado en los mismos o excluido de realizarlos.

3. Considerar la Dirección del Personal o la Junta de Calificaciones que su desempeño debe ser analizado por la Junta de Calificaciones.

4. Acumular sanciones disciplinarias que aconsejen su consideración.

Art. 20.515. — Oficiales que en general serán considerados por la Junta de Calificaciones:

a) En caso de ser necesario efectuar exclusiones definitivas de las listas de ascenso para producir vacantes en las jerarquías de Oficiales Jefes.

b) Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos que hayan cesado en su situación de pasiva (artículo 49, incisos b) y c) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias).

c) Personal Superior en situación de retiro, a los efectos de designarlo para prestar servicios en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

d) Los que sean reincorporados, a fin de determinar sus condiciones para continuar desempeñando las funciones correspondientes a su situación de revistas y grado que posea (artículo 69 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias).

Art. 20.516. — Oficiales que no serán considerados por las Juntas de Calificaciones:

No serán considerados por las Juntas de Calificaciones los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos que hayan sido declarados físicamente ineptos.

Art. 20.517. — Proposiciones a elevar por las Juntas de Calificaciones:

a) Propuesto para el ascenso: Al que reúna la capacidad, condiciones profesionales y éticas requeridas para desempeñarse en el grado inmediato superior.

b) Propuesto para el ascenso observado: Al que reúna la capacidad, condiciones profesionales y éticas requeridas para el grado inmediato superior, pero con algunas deficiencias de las que es necesario advertir al calificado para su corrección.

Esta calificación será adjudicada solamente a Oficiales Subalternos.

c) No seleccionado para el ascenso: Al Oficial que, no obstante haber sido declarado apto para el ascenso, no será promovido por no haber alcanzado un orden de mérito suficientemente alto para acceder a la cantidad de vacantes disponibles en el grado inmediato superior.

d) No propuesto para el ascenso: Al Oficial que posea la capacidad y condiciones éticas profesionales exigidas para su actual grado pero sin llegar, por el momento, a la eficiencia que le permita acceder al grado inmediato superior.

e) Propuesto para ejercer Jefatura Operativa: A los Prefectos Mayores, Prefectos Principales y Prefectos que reúnan las aptitudes requeridas para desempeñarse en Jefaturas Operativas.

f) No seleccionado para Jefatura Operativa: A los Prefectos Mayores, Prefectos Principales y Prefectos que, no obstante haber sido declarados aptos para ejercer Jefatura Operativa, no la ejercerán, por no haber obtenido un orden de mérito suficientemente alto para acceder a la cantidad de vacantes disponibles.

g) No propuesto para ejercer Jefatura Operativa en forma transitoria: A los Prefectos Mayores, Prefectos Principales y Prefectos que no reúnan por el momento las aptitudes necesarias.

h) No propuesto para ejercer Jefatura Operativa en forma definitiva: A los Prefectos Mayores, Prefectos Principales y Prefectos que no reúnan en forma definitiva las aptitudes necesarias.

i) Propuesto para realizar el Curso Superior: A los Prefectos Principales que reúnan las aptitudes requeridas para la realización de dicho curso.

j) No propuesto para realizar el Curso Superior: A los Prefectos Principales que no reúnan las aptitudes necesarias para realizar dicho curso.

k) No seleccionado para realizar el Curso Superior: A los Prefectos Principales que no obstante ser declarados aptos, no realizarán dicho curso, por no haber obtenido un orden de mérito suficientemente alto para acceder a la cantidad de vacantes disponibles.

l) Propuesto para permanecer en actividad: A los Oficiales que, considerados a tal fin, hayan reunido las condiciones para permanecer en actividad.

ll) No propuesto para permanecer en actividad: A los Oficiales que, por no reunir las condiciones necesarias, no puedan permanecer en actividad.

m) Propuesto para el Escalafón Especial: Aquellos Oficiales cuya transferencia se aconseje al Escalón Especial.

n) No propuesto para el Escalafón Especial: Aquellos Oficiales cuya transferencia no se aconseje al Escalafón Especial.

ñ) Propuesto para ser reincorporado: A los Oficiales que reúnan las condiciones de capacidad, profesionales o éticas requeridas y que hayan solicitado su reincorporación en los términos de los artículos 66 ó 69 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, y en su caso se haya resuelto afirmativamente.

o) No propuesto para ser reincorporado: A los Oficiales que no reúnan las condiciones de capacidad, profesionales o éticas requeridas y que hayan solicitado su reincorporación en los términos de los artículos 66 ó 69 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, y en su caso se haya asesorado negativamente.

p) Observados: A los Oficiales así calificados por deficiencias leves en su conducta, capacidad o condiciones profesionales y que sea necesario advertir con tiempo al calificado para su enmienda.

q) Propuesto para desempeñarse como "Retirado Prestando Servicios" o "Retirado en Servicio Ordenado": A los Oficiales retirados que resulten aptos y que hayan sido considerados en sus condiciones personales y profesionales para realizar nuevamente servicios en la situación prevista en el artículo 77 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

r) No propuesto para desempeñarse como "Retirado Prestando Servicios" o "Retirado en Servicio Ordenado": A los Oficiales retirados que resulten ineptos y que hayan sido considerados en sus condiciones personales y profesionales para realizar servicios nuevamente en la situación prevista en el artículo 77 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

s) Propuesto para cambio de Cuerpo y Escalafón: A los Oficiales que hubieran solicitado cambio de Cuerpo o Escalafón y la Junta de Calificaciones hubiera asesorado por la afirmativa.

t) No propuesto para cambio de Cuerpo y Escalafón: A los Oficiales que hubieren solicitado cambio de Cuerpo o Escalafón y la Junta de Calificaciones hubiera asesorado por la negativa.

u) Propuesto para el ascenso por acto destacado: A los Oficiales que hayan sido considerados por la Junta de Calificaciones para la valorización del mérito por acto destacado.

Art. 20.518. — Comunicaciones a efectuar:

Discernida por el Prefecto Nacional Naval la calificación del personal considerado por la Junta de Calificaciones, la Dirección del Personal procederá por intermedio de la jefatura del organismo, dependencia o unidad, donde reviste el personal calificado, a efectuar la notificación que corresponda.

El oficio dirigido al interesado será entregado al mismo por el titular de la jefatura, quien le hará firmar el duplicado, el que será devuelto a la Dirección del Personal con la constancia del día y hora de entrega.

Art. 20.519. — Recurso:

Notificada la calificación discernida por el Prefecto Nacional Naval, el calificado podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días desde la notificación.

a) Será dirigido al Prefecto Nacional Naval.

b) El Prefecto Nacional Naval dispondrá la convocatoria de la Junta de Calificaciones respectiva, según se trate de Oficial Jefe u Oficial Subalterno quien recurra, a los efectos de su consideración y asesoramiento. En el caso de reconsideración de Oficiales Superiores, el Prefecto Nacional podrá resolver por sí, sin otro trámite.

c) Todo Oficial que eleve un pedido de reconsideración informará por separado de esta circunstancia a la jefatura que dependa.

d) Para que la Junta asesore modificando la calificación discernida se requerirá:

1. Para Prefectos Principales: No más de DOS (2) votos en contra.

2. Para Prefectos y Oficiales Subalternos: No más de un tercio de los votos en contra.

e) La resolución que se adopte con respecto al recurso de reconsideración será inapelable.

f) Sólo será admitido el recurso de reconsideración de la calificación discernida, siempre que esté objetivamente fundado, sea en actos o hechos, en los antecedentes de actuación o en las condiciones de quien recurre.

Art. 20.520. — Procedimiento para el funcionamiento de las Juntas de Calificaciones:

El procedimiento que reglará el funcionamiento de las Juntas de Calificaciones será determinado en el Reglamento para la Administración del Personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

CAPITULO V

JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA PERSONAL SUBALTERNO

Art. 30.501. — Calificación del Personal:

La calificación del Personal Subalterno de los distintos Cuerpos y Escalafones, a los efectos de este Capítulo, será discernida por el Prefecto Nacional Naval a propuesta de la Junta de Calificaciones.

Art. 30.502. — Clasificación de las Juntas:

Existirán DOS (2) clases de Juntas de Calificaciones, a saber:

a) Junta de Calificaciones para Suboficiales.

b) Junta de Calificaciones para Cabos y Marineros.

Art. 30.503. — Funciones específicas de cada Junta: Las funciones específicas de las respectivas Juntas de Calificaciones serán:

a) Junta de Calificaciones para Suboficiales:

Propone la calificación de aptitud y selección, como asimismo la de permanencia, de los Suboficiales, y asesora sobre los pedidos de reconsideración de los Suboficiales, Cabos y Marineros.

b) Junta de Calificaciones para Cabos y Marineros:

Propone la calificación de aptitud para el ascenso y permanencia de los Cabos y Marineros.

Art. 30.504. — Funciones generales de las Juntas de Calificaciones:

Además de las situaciones previstas en el artículo precedente, las Juntas de Calificaciones, cuando así se disponga, considerará las siguientes:

a) Las reincorporaciones, en los casos de baja por error, a efectos de determinar las condiciones que establece el artículo 69 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

b) La incorporación del personal en situación de retiro, en los casos previstos en el artículo 77 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, a fin de establecer si dicho personal se halla encuadrado en las disposiciones del artículo 40.301.

c) Al que solicite su reincorporación en los términos del artículo 66 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

d) Los cambios de Cuerpo y Escalafón.

e) Asesorar sobre el acto de mérito destacado del Personal Subalterno a fin de proponer su ascenso.

f) Los casos del personal que cese de encontrarse en las situaciones previstas en el artículo 49, incisos b) y c) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

g) La situación del Personal Subalterno que la Dirección del Personal o la Junta de Calificaciones estime deba ser considerada.

h) La situación del personal excluido definitivamente de las listas de ascenso, a efectos de determinar su permanencia en actividad.

Art. 30.505. — Composición de las Juntas de Calificaciones: Las Juntas de Calificaciones del Personal Subalterno estarán normalmente integradas de la siguiente forma:

a) Junta de Calificaciones para Suboficiales: Por no menos de DOS (2) Oficiales Superiores y no menos de SIETE (7) Oficiales Jefes. El más antiguo de los Oficiales Superiores se desempeñará como presidente y el otro lo hará como vocal titular. La totalidad de Oficiales Jefes actuarán como vocales titulares.

b) Junta de Calificaciones para Cabos y Marineros:

Por no menos de UN (1) Oficial Superior, el que se desempeñará como presidente, y no menos de OCHO (8) Oficiales Jefes, que actuarán como vocales titulares.

c) La cantidad mínima de vocales titulares, de ambas Juntas de Calificaciones, podrá ser ampliada cuando ello resulte necesario para que cumplan adecuadamente las funciones que se le asignen.

d) Los presidentes de las respectivas Juntas de Calificaciones podrán requerir la presencia de Oficiales Jefes u Oficiales Subalternos, del Cuerpo y/o Escalafón afin al personal a considerar, para asesorar a los integrantes de las Juntas.

Art. 30.506. — Miembros suplentes :

Además de los vocales titulares, las DOS (2) Juntas de Calificaciones para el Personal Subalterno, estarán integradas por un grupo común de vocales suplentes, cuyo número no podrá ser inferior a UN (1) Oficial Superior y CUATRO (4) Oficiales Jefes.

Cuando fuere necesario, podrá ampliarse el número de dichos vocales suplentes.

Art. 30.507. — Causas de inhabilidad:

No podrán integrar las Juntas de Calificaciones los Oficiales que, en su actual grado, hayan sido calificados "No propuesto para el ascenso", "No propuesto para ejercer Jefatura Operativa" u "Observado", considerando la Dirección del Personal que los motivos de la observación causen su exclusión, o que se encuentren involucrados en sumario administrativo instruido en averiguación de su conducta.

Art. 30.508. — Exclusión: Los Oficiales no podrán integrar las Juntas de Calificaciones en oportunidad de ser tratado personal al que lo ligue un grado de parentesco en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 30.509. — Designación de los integrantes de las Juntas de Calificaciones:

Los Oficiales que integrarán las Juntas de Calificaciones serán designados por el Prefecto Nacional Naval para el periodo anual correspondiente.

Art. 30.510. — Reemplazo del presidente:

En caso de ausencia del presidente en cualquiera de las Juntas de Calificaciones, actuará en tal carácter el Oficial Superior más antiguo integrante de la misma.

Art. 30.511. — Casos imprevistos:

Si de la aplicación de las normas precedentes surgiera algún caso imprevisto, el criterio a aplicar será decidido por el Prefecto Nacional Naval.

Art. 30.512. — Personal Subalterno que será considerado por la Junta de Calificaciones:

Serán considerados por la Junta de Calificaciones que corresponda:

a) Suboficiales Superiores:

1. Para establecer su aptitud y selección para el ascenso, conforme con la dirección de ascenso fijada para ese año.

2. Para analizar su aptitud para permanecer en actividad.

3. Para determinar si deben o no producir vacantes.

b) Suboficiales Subalternos, Cabos y Marineros:

Los cuadros completos de los Suboficiales Subalternos, Cabos y Marineros, de cada Cuerpo y Escalafón, que se encuentren en las condiciones que anualmente establezca la Politica de Ascensos, a fin de determinar su aptitud para el grado inmediato superior y su permanencia en actividad, según corresponda.

Art. 30.513. — Personal Subalterno que podrá ser considerado por la Junta de Calificaciones:

Podrán ser considerados por las Juntas de Calificaciones que correspondan:

Los Suboficiales en general, Cabos y Marineros que durante el año se hubiesen encontrado en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tener una foja de conceptos desfavorable.

b) Haber sido separado de cursos reglamentarios, reprobado los mismos o excluido de realizarlos.

c) Considerar la Dirección del Personal o la Junta de Calificaciones que su desempeño debe ser analizado por la Junta de Calificaciones.

d) Acumular sanciones disciplinarias que aconsejen su consideración.

Art. 30.514. — Personal Subalterno que no será considerado por la Junta de Calificaciones:

No será considerado por la Junta de Calificaciones el personal subalterno que haya sido declarado físicamente inepto.

Art. 30.515. — Proposiciones a elevar por las Juntas de Calificaciones:

Las Juntas de Calificaciones podrán formular las siguientes propuestas:

a) Propuesto para el ascenso: Al personal que reúna la capacidad, condiciones profesionales y éticas requeridas para el grado inmediato superior.

b) Propuesto para el ascenso observado: A quienes reúnan los requisitos del inciso anterior, pero con algunas deficiencias que se consideren deben ser corregidas.

c) Propuesto para el ascenso condicional: Esta proposición se asignará al personal que resultare propuesto para el ascenso o propuesto para el ascenso observado, cuando su promoción al grado inmediato superior se encuentre condicionada al cumplimiento de algún requisito reglamentario y éste se encuentre pendiente de concreción.

d) No seleccionado para el ascenso: Al personal que no obstante haber sido declarado apto para el ascenso, no haya alcanzado en la selección un orden de mérito suficiente para acceder a la cantidad de vacantes disponibles para el grado inmediato superior.

e) No propuesto para el ascenso: A los subalternos que no reúnan la capacidad, condiciones profesionales y éticas, o cuyo comportamiento evidencie fallas de conducta que le impidan acceder al grado inmediato superior.

f) No propuesto para el ascenso observado: Al personal que resultare no propuesto para el ascenso y, además, se considere que su permanencia en actividad se encuentra supeditada a la corrección de algunas deficiencias que deberá superar para continuar en actividad.

g) No propuesto para permanecer en actividad: Al personal que resultare no propuesto para el ascenso y, además, no reúna las condiciones necesarias para permanecer en actividad. Esta proposición podrá formularse aun cuando no existiere consideración para el ascenso.

h) Observado: A los subalternos no incluidos en las listas de ascensos y cuyo tratamiento se hubiera ordenado, cuando debido a deficiencias en su capacidad, condiciones profesionales o éticas y conducta, se considere que deben ser advertidas para su enmienda.

i) Propuesto para ser reincorporado: Al personal que haya solicitado su reincorporación en los términos de los artículos 66 ó 69 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, y reúna las condiciones de capacidad, profesionales y éticas requeridas.

j) Propuesto para desempeñarse como "Retirado Prestando Servicios" o "Retirado en Servicio Ordenado": Al personal que resulte apto para prestar nuevamente servicios en la condición prevista en el artículo 77 de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, y reúna las condiciones personales y profesionales requeridas.

k) Propuesto para cambiar de Cuerpo y/o Escalafón: Esta proposición se asignará al personal que deba ser analizado para establecer si procede o no su cambio de Cuerpo y/o Escalafón, cuando se considere que reúne las condiciones y requisitos que exige la reglamentación.

l) Propuesto para el ascenso por actos destacados: Al personal que hubiere sido sometido a consideración de la Junta correspondiente, para la valorización del mérito por acto destacado, cuando así resultare del análisis realizado.

ll) En todos los casos a que se refieren los incisos i), j) k) y l) de este artículo, podrá formularse la proposición "No propuesto".

Art. 30.516. — Comunicaciones a efectuar:

Discernida por el Prefecto Nacional Naval la calificación del personal considerado por la Junta de Calificaciones, la Dirección del Personal procederá por intermedio de la jefatura del organismo, dependencia o unidad, donde reviste el personal calificado, a efectuar la notificación que corresponde.

El oficio dirigido al interesado será entregado por el titular de la jefatura, quien le hará firmar el duplicado, el que será devuelto a la Dirección del Personal con la constancia del día y hora de entrega.

Art. 30.517. — Recurso:

Notificada la calificación discernida por el Prefecto Nacional Naval, el calificado podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días desde la notificación.

a) Será dirigido al Prefecto Nacional Naval.

b) El Prefecto Nacional Naval dispondrá la convocatoria de la Junta de Calificaciones respectiva, según se trate de Suboficial, Cabo o Marinero el que recurra, a los efectos de su consideración y asesoramiento.

c) Todo personal subalterno que eleve un pedido de reconsideración, informará por separado de esta circunstancia a la jefatura que dependa.

d) Para que la Junta asesore modificando la calificación discernida se requerirá:

1. Para Suboficiales Superiores: No más de DOS (2) votos en contra.

2. Para Suboficiales Subalternos, Cabos y Marineros: No más de un tercio de los votos en contra.

e) La resolución que se adopte con respecto al recurso de reconsideración será inapelable.

f) Sólo será admitido el recurso de reconsideración de la calificación discernida siempre que esté objetivamente fundado, sea en actos o hechos, en los antecedentes de actuación o en las condiciones de quien recurre.

Art. 30.518. — Procedimiento para el funcionamiento de las Juntas de Calificaciones:

El procedimiento que reglará el funcionamiento de las Juntas de Calificaciones será determinado en el Reglamento para la Administración del Personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 373/89

Desígnase Subsecretario de Industria de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

Bs. As., 21/3/89

VISTO lo establecido por el Artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Ingeniero D. Alejandro Rafael SAMPAYO (L. E. Nº 8.209.625).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Murat Eurnekian.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 374/89

Actualízanse los valores establecidos por el Decreto Nº 217/89, a partir del 1º de febrero de 1989.

Bs. As., 21/3/89

VISTO el régimen salarial existente para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la política de recomposición jerárquica de las remuneraciones de dicho personal, con el objeto que la misma llegue a alcanzar una adecuada relación con la situación económica que vive el país debiéndose prever en consecuencia el ajuste que tienda a lograr el objetivo mencionado.

Que, habiendo transcurrido el tiempo previsto desde la última modificación realizada, resulta necesario actualizar los valores originales.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese, a partir del 1º de febrero de 1989, el Anexo I del Decreto Nº 217/89 por el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

Categoría	Remuneración
IN. 1	18.156,18
IN. 2	17.248,37
IN. 3	16.340,56
IN. 4	14.878,99
IN. 5	13.391,09
IN. 6	12.395,51
IN. 7	11.155,96
IN. 8	9.049,34
IN. 9	8.144,41
IN. 10	7.371,66
IN. 11	7.132,63
IN. 12	6.701,51
IN. 13	6.031,36
IN. 14	5.728,03
IN. 15	5.155,23
IN. 16	4.738,84
IN. 17	4.264,96
IN. 18	4.034,17
IN. 19	3.630,75
IN. 20	2.967,33

LEY DE SANGRE

Decreto 375/89

Reglamentación de la Ley Nº 22.990.

Bs. As., 21/3/89

VISTO el Expediente Nº 2020-7.637/84-5 del registro de la SECRETARIA DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 22.990, se establece un régimen normativo con alcance general para todo el TERRITORIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, tendiente a regular las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes, derivados y subproductos.

Que el Artículo 102 del texto legal aludido, dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la Ley con carácter nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el cuerpo de disposiciones adjunto que constituye la reglamentación de la Ley Nº 22.990, que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para dictar las normas complementarias, aclaratorias o interpretativas que requiera la aplicación del cuerpo de normas reglamentarias que se aprueba.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — José H. Jaunarena. — Jorge F. Sábato. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia.

ANEXO I

Artículo 1º — Sin reglamentar.

Art. 2º — La autoridad de aplicación promoverá, coordinará con otras autoridades o desarrollará por sí, programas de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de la Ley, a fin de instruir en forma permanente a la población.

Art. 3º — Sin reglamentar.

Art. 4º — Sin reglamentar.

Art. 5º — La autoridad de aplicación está facultada para establecer la obligación de contar con Servicios de Hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que se realicen.

Art. 6º — Sin reglamentar.

Art. 7º — Sin reglamentar.

Art. 8º — Sin reglamentar.

Art. 9º — Sin reglamentar.

Art. 10. — Sin reglamentar.

Art. 11. — Sin reglamentar.

Art. 12. — Sin reglamentar.

Art. 13. — La autoridad de aplicación y las autoridades jurisdiccionales, promoverán la creación de Asociaciones de Donantes, que deberán regirse por sus estatutos, dictados conforme las normas que dichas autoridades establezcan, excluyendo de sus fines y objetivos todo lucro o interés material.

Las asociaciones desarrollarán programas de información y divulgación, además de actividades sociales destinadas a fomentar el espíritu comunitario y de solidaridad del movimiento que constituyen.

Las asociaciones deberán solicitar autorización para su funcionamiento a la autoridad de aplicación o autoridad sanitaria provincial según su radicación, con el acuerdo de la autoridad del establecimiento al que estarán adscriptas.

Serán registradas e incorporadas al Sistema Nacional de Sangre, quedando obligadas al suministro de las informaciones que correspondan según lo establecido en el Artículo 80 a).

Las asociaciones se integrarán a nivel nacional como federación u organización equivalente.

Art. 14. — Los bancos de sangre previstos por el Capítulo VII de la Ley, establecerán un seguro de sangre para los donantes habituales, dentro de las siguientes condiciones:

a) Serán considerados donantes habituales aquellos dadores que efectúen como mínimo TRES (3) donaciones de sangre anuales, con lapsos intermedios no inferior a TRES (3) meses entre cada donación.

b) Derechos:

I — Prioridad en la obtención de sangre, componentes y hemoderivados con excepción de reponer la sangre.

II — Extensión del derecho al grupo familiar, hasta CUATRO (4) personas, determinadas mediante declaración jurada del beneficiario. Si el grupo excediera de CUATRO (4) personas deberá aportarse un donante adicional.

III — Reconocimiento médico anual gratuito del donante, consistente en examen clínico y análisis de rutina.

IV — Carnet de donante identificatorio de dador habitual, donde consten los siguientes datos: identificación personal, grupo sanguíneo y factor, documento de identidad, domicilio, fechas en que se efectuaron las donaciones, banco de sangre, que efectuó la extracción, firma y aclaración del responsable del mismo.

V — Entrega por el banco de sangre de un diploma y botón de solapa o prendedor con logotipo adecuado, con el objeto de resaltar su acción altruista.

c) Obligaciones:

I — Acudir a las citaciones del banco de sangre. La no concurrencia a TRES (3) llamadas durante el año calendario, origina la pérdida de derechos.

II — Cumplidos DIEZ (10) años de donación, ésta dejará de ser obligatoria y el grupo familiar conservará los derechos del seguro. En caso de impedimento antes del plazo fijado, deberá ser reemplazado por otro donante por el lapso faltante.

Art. 15. — Sin reglamentar.

Art. 16. — Toda prescripción terapéutica de sangre y/o hemoderivados, deberá ser solicitada por el médico tratante, en formularios al efecto donde deberá constar:

a) Nombre y apellido del receptor.

b) Fecha y hora de pedido.

c) Lugar donde se efectuará la práctica.

d) Diagnóstico.

e) Cantidad y tipo de componente sanguíneo solicitado.

f) Motivo de la solicitud. El formulario del pedido médico deberá indicar el carácter del pedido (extrema urgencia-urgencia-poca urgencia), y contener una aclaración del médico solicitante, aceptando su responsabilidad por la omisión de las pruebas de compatibilidad. En el dorso de los formularios de los pedidos médicos debe figurar esta aclaración.

g) Firma y sello aclaratorio del profesional actuante.

En todos los casos los pedidos serán evaluados por el médico especializado en Hemoterapia, quien determinará la viabilidad del requerimiento.

Art. 17. — Sin reglamentar.

Art. 18. — Créase con carácter permanente la COMISION NACIONAL DE SANGRE.

a) La Comisión será presidida por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el que podrá delegarlo en el SECRETARIO DE SALUD, actuando como Secretario Ejecutivo, el Director Nacional del organismo establecido en el Artículo 19 de la Ley.

b) La Comisión estará constituida por DOS (2) representantes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; UN (1) representante del MINISTERIO DEL INTERIOR; UN (1) representante del MINISTERIO DE DEFENSA; UN (1) representante del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA.

c) La Comisión establecerá su régimen interno y será el órgano asesor en la materia en aspectos nacionales e internacionales. Deberá propiciar, aconsejar o recomendar medidas o acciones, planificar y proponer la ejecución de programas, realizando su coordinación por delegación de la autoridad de aplicación.

d) La Comisión podrá solicitar de los sectores públicos o privados y personas físicas o jurídicas su participación para constituir subcomisiones o grupos de trabajo permanentes o temporarios para analizar aspectos de investigación, educación, prevención, asistencia y legislación.

e) La Comisión promoverá la creación de Comisiones provinciales de sangre y establecerá vinculaciones con ellas para coordinar actividades y proveer asesoramiento mutuo.

Art. 19. — Sin reglamentar.

Art. 20. — La autoridad de aplicación deberá propender a la racionalización del sistema y sus elementos, tendiendo al mejor aprovechamiento compartido de los medios de integración a escala adecuada de los bancos de sangre, evitando la proliferación y superposición de elementos de dimensión reducida y adoptando programas de apoyo que proporcionen dinámica fluidez a las actividades operativas.

Art. 21. — Sin reglamentar.

Art. 22. —

a) Los establecimientos que posean servicios de hemoterapia y no posean banco de sangre, deberán tener un depósito de reserva para su funcionamiento, provista por el banco de sangre que determine el correspondiente servicio de Información, Coordinación y Control. Los excedentes y la sangre vencida deberán ser devueltos al banco proveedor a los efectos del Artículo 24 de la Ley.

b) Serán obligatorias las pruebas inmunohematológicas consistentes en:

I — Determinación del sistema A B O, Rh (D) en el receptor.

II — Determinación del genotipo y Du en el dador y/o receptor, cuando corresponda.

III — Determinación del sistema A B O, Rh (D) en el donante.

IV — Prueba de compatibilidad.

V — Y toda otra prueba que se considere necesaria o que la autoridad de aplicación establezca en el futuro como obligación.

Las pruebas de compatibilidad sólo podrán ser omitidas en los siguientes casos: catástrofes y acciones bélicas.

Art. 23. —

a) Los bancos de sangre suministrarán a los servicios de Hemoterapia la sangre, componentes o derivados para la realización de la práctica transfusional. Los servicios de hemoterapia podrán extraer sangre o donantes, para los mismos fines, en casos de emergencia. En aquellos lugares o zonas donde no exista banco de sangre, los servicios de hemoterapia podrán realizar funciones de banco de sangre, previa autorización y habilitación de la autoridad correspondiente.

b) Los organismos, establecimientos o instituciones, al solicitar autorización para instalar y operar bancos de sangre, deberán hacer constar:

I — Ubicación y dependencia del banco de sangre.

II — Disponibilidad de locales, instalaciones y equipamiento adecuados.

III — Cantidad de personal asignado.

IV — Funciones a desarrollar.

V — Necesidades asistenciales a cubrir, mediante una Memoria explicativa y programa de actividades.

VI — Especificación y consentimiento documentado del o de los servicios de hemoterapia a que atenderán.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos y normas técnicas establecidas, el ente rector general procederá a la autorización y habilitación del banco, su registro e incorporación al sistema.

Art. 24. — Las plantas de hemoderivados establecerán con los bancos de sangre, acuerdos de compensación por la provisión de los excedentes de sangre o por la materia prima que se entregue.

Cuando la sangre extraída a los donantes resulte no utilizable para uso terapéutico por las pruebas de detección de enfermedades transmisibles, la sangre observada se separará y reservará bajo aislamiento cumpliéndose la información al donante (Artículo 46 de la Ley) o a la autoridad sanitaria, optándose por las siguientes alternativas:

a) Utilización para estudios científicos.

b) Separación de testigos positivos como medios de diagnóstico u otros componentes utilizables.

c) Destrucción con debida constancia en los registros del banco de sangre.

Art. 25. — La autoridad de aplicación, en base a las funciones determinadas en el Artículo 21 de la Ley, establecerá las normas de detalle, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

a) Los servicios de hemoterapia deberán contar como mínimo, con UN (1) local de superficie no inferior a VEINTE METROS CUADRADOS (20 m²), con superficies lavables, suficientemente iluminado y ventilado.

Los medios de conservación deberán ser excluidos para depósito de sangre, componentes y reactivos, no admitiéndose en los mismos, por su carácter aséptico, la guarda de otros elementos.

b) Los bancos de sangre podrán contar con unidades de extracción fijas y/o móviles, tendientes a facilitar el acceso de atención de los donantes, pudiendo ubicarse las fijas anexas al banco o alejadas del mismo. Estas unidades sólo cumplirán las siguientes funciones:

Estudios, examen clínico, selección y clasificación de donantes; extracción de sangre y conservación para su entrega al banco.

c) Los indicadores de la composición cuantitativa del plantel del personal de hemoterapia, estarán en relación al número de prestaciones para satisfacer la demanda, de acuerdo a los siguientes indicadores:

— UN (1) médico hemoterapeuta, con horario de DIECIOCHO (18) horas semanales cada MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO (1295) transfusiones anuales.

— UN (1) bioquímico, o médico especialista en análisis clínicos, con DIECIOCHO (18) horas semanales cada QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (15.552) determinaciones anuales.

— UN (1) técnico de hemoterapia, con horario de TREINTA Y SEIS (36) horas semanales, cada SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO (648) transfusiones anuales.

— UN (1) administrativo, cada SEIS MIL (6.000) transfusiones anuales, o fracción (incluyendo la secretaría del servicio).

Estos planteles podrán ser modificados por la autoridad competente según nuevos indicadores al respecto.

El mínimo de personal a asignar será el siguiente:

I — Servicio de Hemoterapia: UN (1) médico hemoterapeuta, UN (1) técnico.

II — Banco de Sangre: Un (1) médico; Un (1) bioquímico; TRES (3) técnicos.

El desempeño de funciones en el Banco de Sangre se considera trabajo de alto riesgo, por problemas infectocontagiosos.

III — Unidades de extracción fijas o móviles: UN (1) médico; UN (1) técnico; UNA (1) enfermera especializada.

d) El banco de sangre deberá contar con los siguientes locales:

dirección y administración, laboratorio de inmunohematología, laboratorio de análisis, conservación y distribución, fraccionamiento de componentes, lavado y esterilización, servicios higiénicos. Deberán contar con superficies lavables y estar suficientemente ventilado e iluminado.

La superficie completa del banco no deberá ser inferior a CINCUENTA METROS CUADRADOS (50 m²) para una actividad no mayor de DOSCIENTAS (200) extracciones mensuales.

e) Las unidades de extracción fijas deberán contar como mínimo con: Sala de espera, local de selección y control de donantes, sala de extracción, servicios higiénicos.

La unidad deberá tener una superficie de CUARENTA METROS CUADRADOS (40 m²) como mínimo, con ambientes suficientemente ventilados e iluminados.

Las unidades alejadas del banco, deberán contar con medios adecuados de conservación y transporte de la sangre extraída.

Art. 26. — Los donantes para plasmaféresis deberán ser totalmente informados por el médico responsable, acerca del procedimiento y de los riesgos potenciales del mismo, debiendo dar su consentimiento por escrito.

En atención a la complejidad que implica, el procedimiento tendrá carácter restrictivo, debiendo ser aplicado por médico especializado y con adecuados recursos de asistencia de emergencia.

Art. 27. — Entiéndese como técnica de féresis, al recurso terapéutico de tratamiento de determinadas patologías realizadas a través de las siguientes prácticas: plasmaféresis, citoaféresis (Leucoféresis o plaquetoféresis) y exanguineotransfusión.

Estas prácticas deberán contar con la autorización del paciente o de sus responsables.

Art. 28. — A los efectos de lo determinado en el Artículo 28 de la Ley Nº 22.990, la autoridad de aplicación determinará los requisitos, instrumental y demás condiciones que deberán contar las plantas de hemoderivados, para obtener la autorización y habilitación para su funcionamiento.

Las plantas de hemoderivados estatales, deberán adecuarse para su funcionamiento a las normas que al respecto se dicten dentro del plazo de DOS (2) años.

Las plantas oficiales que elaboren hemoderivados, lo harán atendiendo a la recuperación del costo del procesamiento, sin fines de lucro. Proporcionarán la información correspondiente a la autoridad de aplicación para la fijación de los aranceles de los diferentes productos según se establece en el Artículo 67.

Aplicarán estos aranceles en los casos en que se provean hemoderivados, a instituciones u organismos fuera del sistema de compensación prescripto en el Artículo 8º de la Ley.

Art. 29. — Sin reglamentar.

Art. 30. — Sin reglamentar.

Art. 31. — Sin reglamentar.

Art. 32. — A los efectos de lo determinado en el Artículo 32 de la Ley 22.990, la autoridad de aplicación determinará los requisitos y demás condiciones para obtener la autorización y habilitación.

Art. 33. — Sin reglamentar.

Art. 34. — Sin reglamentar.

Art. 35. — Sin reglamentar.

Art. 36. — Sin reglamentar.

Art. 37. — Sin reglamentar.

Art. 38. — Sin reglamentar.

Art. 39. — La autoridad de aplicación creará dentro de su jurisdicción o podrá acordar con las autoridades sanitarias provinciales, el establecimiento de Servicios de Información, Coordinación y Control locales, provinciales o regionales, atendiendo a las necesidades de cada área poblacional y a la cantidad y dimensión de los organismos, establecimientos y entidades afectadas al Sistema Nacional de Sangre.

Art. 40. — Sin reglamentar.

Art. 41. — Sin reglamentar.

Art. 42. — Los pacientes domiciliarios impedidos de ser trasladados a establecimientos asistenciales, gozarán de asistencia terapéutica proporcionada por un servicio de hemoterapia.

Art. 43. —

a) La donación de sangre y el tiempo necesario para efectuarla, será considerado a todos los efectos como cumplimiento de un deber social de carácter público.

b) La autoridad de aplicación establecerá un modelo nacional de tarjeta de Donante de Sangre, en el que se deberá hacer constar los datos y el Grupo Sanguíneo y Rh.

Art. 44. — Podrán ser donantes de sangre las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Edad: según lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Nº 22.990

b) Peso: superior a CINCUENTA (50) Kilos

c) Tensión arterial:

Diastólica, entre (CINCUENTA (50) y CIEN (100) mm Hg.

Sistólica, entre NOVENTA (90) y CIENTO OCHENTA (180) mm Hg.

d) Ayuno: no menor de SEIS (6) horas, siendo conveniente la ingestión de alguna bebida no alcohólica.

e) Frecuencia: los dadores sensibilizados serán controlados por el encargado de la producción de sueros hemoclasificadores y se le extraerá sangre cuando el mismo lo indique, siempre que exista consentimiento del donante.

f) Causas de rechazo:

I — Padecer enfermedades de corazón, hígado o pulmón, antecedentes hemorragíparos o convulsiones.

II — Valores de hemotocrito menores a TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%), Hg inferior a DOCE CON CINCO (12,5) g %.

III — Embarazo.

IV — Enfermedades transmisibles: Hepatitis, lues, brucelosis, enfermedad de Chagas, paludismo, tuberculosis, SIDA.

V — Drogadicción, Alcoholismo.

g) Inhabilitación para la donación:

I — Por VEINTICUATRO (24) horas: toxoides o vacunas o gérmenes muertos.

II — Por DOS (2) semanas: sueros de origen animal o vacunas a virus vivos.

III — Por UN (1) mes: rubeola.

IV — Alergia: si existen síntomas en el momento de la donación

V — Hipermenorrea.

VI — Intervención quirúrgica: cirugía mayor hasta los SEIS (6) meses después del acto quirúrgico; cirugía menor hasta los TRES (3) meses; extracción dentaria hasta después de SETENTA Y DOS (72) horas.

Art. 45. — Sin reglamentar.

Art. 46. — Sin reglamentar.

Art. 47. —

a) Los derechos de los donantes se ejercitarán sólo en cada caso de presentación efectiva para efectuar la donación. En el caso de ser rechazados para la donación como resultado del examen médico previo, tendrán derecho a la justificación de la inasistencia laboral, debiendo extendérsele un certificado donde se haga constar esta circunstancia. La detección de enfermedades o anomalías, que fuera del examen médico, fueran observadas durante las pruebas serológicas, también deberán ser comunicadas al donante.

b) Después de la hemodonación se mantendrá al donante en reposo y observación en un local situado en la misma área de las extracciones. Al donante se le proporcionará gratuitamente un refrigerio, que deberá incluir toma de líquido o infusión sin contenido alcohólico.

c) El intervalo mínimo entre DOS (2) extracciones será de NOVENTA (90) días, bajo responsabilidad médica y en circunstancias especiales podrá disminuirse el plazo.

El número de donaciones anuales no excederá de CINCO (5) en los hombres y CUATRO (4) en las mujeres.

En cada extracción se podrá obtener como máximo CUATROCIENTOS CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (450cc.).

Art. 48. — Sin reglamentar.

Art. 49. — Sin reglamentar.

Art. 50. — Sin reglamentar.

Art. 51. — Sin reglamentar.

Art. 52. — Sin reglamentar.

Art. 53. — La reposición de sangre recibida por pacientes, no excederá del doble de la que haya sido suministrada y deberá ser efectuada por los donantes al banco proveedor de origen.

Art. 54. — Sin reglamentar.

Art. 55. — Sin reglamentar.

Art. 56. — En las extracciones para autorreserva de sangre, deberá hacerse constar en la etiqueta del envase, de manera inconfundible, el destino de la misma. Se asentará el ingreso en depósito en el Libro de Registro de Contabilidad de Banco, extendiéndose un recibo conteniendo todos los datos identificatorios que faciliten su posterior entrega.

El envase será mantenido en depósito, en las condiciones adecuadas y separado de manera tal de impedir sea confundido del resto.

En caso de desistirse en su utilización, de la cual deberá existir constancia, o por haberse producido su vencimiento, la sangre o componentes tendrán el destino previsto en el Artículo 24 de la Ley.

Art. 57. — Los aranceles que se establezcan para la autorreserva, sólo comprenderán los gastos ocasionados por la extracción y el costo de los elementos utilizados en la misma.

Art. 58. — Las prácticas referidas en el Artículo 58 de la Ley, deberán ser realizadas y/o supervisadas por profesionales médicos especializados en hemoterapia.

Art. 59. — Sin reglamentar.

Art. 60. — Sin reglamentar.

Art. 61. — Sin reglamentar.

Art. 62. — Sin reglamentar.

Art. 63. — Sin reglamentar.

Art. 64. — Sin reglamentar.

Art. 65. — Sin reglamentar.

Art. 66. — Sin reglamentar.

Art. 67. —

a) La autoridad de aplicación establecerá por resolución, los aranceles que se deberán abonar como concepto de contribución al financiamiento del Sistema, de la siguiente manera:

I — Sangre entera y componentes: se determinarán por tipo, un valor promedio del costo de los insumos necesarios para la unidad de sangre o de componentes, que comprenden: envase, solución anticoagulante, antisueros, antígenos y refrigerio al donante. A este valor se le adicionará un VEINTE POR CIENTO (20%) en concepto de gastos generales.

II — Hemoderivados: las plantas oficiales de hemoderivados informarán semestralmente con carácter de declaración jurada sus cálculos de costo, con los que previa verificación de la autoridad de aplicación fijarán los correspondientes aranceles.

b) Los aranceles se actualizarán periódicamente.

c) Los aranceles correspondientes a la provisión de sangre, componentes y hemoderivados, serán facturados al usuario en forma claramente discriminada y los importes ingresados al banco de sangre proveedor o la planta de hemoderivados, según el caso.

d) Los aranceles por honorarios médicos y gastos sanatoriales relacionados con las prácticas transfusionales, así como demás estudios inherentes a los servicios de hemoterapia, deberán quedar claramente discriminados en la facturación.

e) Los pacientes sin recursos no abonarán aranceles por el suministro de sangre, componentes y hemoderivados en establecimientos asistenciales oficiales.

Art. 68. — Sin reglamentar.

Art. 69. — Sin reglamentar.

Art. 70. — Sin reglamentar.

Art. 71. — Sin reglamentar.

Art. 72. — Sin reglamentar.

Art. 73. — Sin reglamentar.

Art. 74. — Sin reglamentar.

Art. 75. — Los derivados, reactivos, elementos de diagnóstico y sueros hemoclasificadores, que se importen como consecuencia de necesidad o escasez a través de empresas importadoras, quedarán sujetos al régimen de la Ley de Medicamentos para su comercialización.

Art. 76. — Sin reglamentar.

Art. 77. — Autorízase a la autoridad de aplicación a reglamentar lo indicado en el Artículo 77 de la Ley Nº 22.990.

Art. 78. — Sin reglamentar.

Art. 79. — Sin reglamentar.

Art. 80. —

a) Los integrantes del Sistema deberán documentar sus actividades.

b) Deberán confeccionar y elevar una Memoria Anual cuantificando lo realizado, con original para la autoridad de aplicación y copia para la autoridad sanitaria provincial que corresponda.

Los bancos de sangre y plantas de hemoderivados deberán especificar las cantidades obtenidas y los destinos dados a la sangre, componentes y hemoderivados.

c) A los efectos de la documentación de actividades se deberá contar, básicamente, con los siguientes libros de registros y archivos:

2.1. Banco de Sangre

a) Libro de registro de donantes y de pruebas de laboratorio.

b) Libro de contabilidad.

c) Fichero de donantes habituales.

d) Libro de quejas.

2.2. Servicio de hemoterapia

a) Libro de registro de estudio de sangre de receptores, pruebas de compatibilidad y transfusiones.

b) Fichero de receptores.

c) Archivo pedido de transfusiones.

d) Libro de quejas.

e) Libro de contabilidad, en servicios de establecimientos que no cuenten con banco de sangre.

2.3. Asociación de donantes

a) Libro de registro de asociados.

b) Fichero de donantes.

c) Libro de quejas.

2.4. Planta de hemoderivados

Los establecidos por la Ley de Medicamentos y su reglamentación.

d) El registro diario de actividades se llevará a cabo mediante libros foliados y sellados.

I — Libro Registro de donantes y pruebas de laboratorio.

Contendrá los siguientes datos:

— Fecha y hora de atención.

— Número de dádor (correlativo desde el principio de cada año y que debe figurar como número de envase).

— Origen (cuando se ingresa sangre o componentes provenientes de otro banco).

— Nombre y Apellido, domicilio y teléfono.

— Edad y peso.

— Reposición para: Apellido y nombre, lugar de internación.

— Cantidad.

— Grupo sanguíneo y Rh.

— Destino (cuando egresa con destino a un servicio de hemoterapia o banco de sangre).

— Resultados de las reacciones e investigaciones serológicas

— Observaciones.

II — Libro Registro de Contabilidad

Contendrá los siguientes datos:

— Ingreso de sangre, componentes o hemoderivados

•Número de identificación de cada envase que ingresa.

•Cantidad de sangre, componentes o hemoderivados contenidos en cada envase que ingresa.

•Procedencia.

Egreso de sangre, componentes y hemoderivados:

•Número de indentificación de cada envase que egresa.

•Cantidad de sangre, componentes y hemoderivados, contenida en cada envase que egresa.

•Destino.

— Balance diario:

•Total de ingresos diarios (en unidades y en cm^3).

•Total de egresos diarios (en unidades y en cm^3).

•Existencia.

— Constancia de destrucción de sangre no utilizable.

III — Libro Registro de estudios de Sangre de Receptores.

Pruebas de compatibilidad y transfusiones:

Contendrá los siguientes datos:

— Fecha

— Datos del receptor:

•Nombre y Apellido.

•Lugar de internación

Grupo sanguíneo del receptor (en sistema ABO, Rh-Hr).

— Grupo sanguíneo de la sangre a transfundir (en Sistema ABO, Rh-Hr).

— Prueba de compatibilidad (en medio salino, albuminoso, test de Coombs con medios enzimáticos).

— Tipo y cantidad de sangre o derivados transfundidos.

— Identificación del envase.

— Profesional que indica la prestación.

— Firma aclarada del personal que intervino.

IV — Los libros registro deberán cerrarse diariamente sin que queden renglones en blanco, con la firma del médico responsable.

Los libros registro deberán ser habilitados según establezcan la autoridad de aplicación y autoridades sanitarias provinciales.

Art. 81. — Sin reglamentar.

Art. 82. — La autoridad de aplicación fijará la periodicidad de las inspecciones.

Art. 83. — Sin reglamentar.

Art. 84. — Los libros de quejas deberán ser foliados, rubricados y habilitados por la autoridad de aplicación o autoridades jurisdiccionales, según el caso.

Art. 85. — Sin reglamentar.

Art. 86. — Sin reglamentar.

Art. 87. — Sin reglamentar.

Art. 88. — La autoridad de aplicación dará destino dentro del Sistema a los materiales y productos decomisados, siempre que sean aptos para su empleo o dispondrá su destrucción.

Art. 89. — Sin reglamentar.

Art. 90. — Sin reglamentar.

Art. 91. — Sin reglamentar.

Art. 92. — Sin reglamentar.

Art. 93. — Sin reglamentar.

Art. 94. — Sin reglamentar.

Art. 95. — Sin reglamentar.

Art. 96. — Sin reglamentar.

Art. 97. — Sin reglamentar.

Art. 98. — Sin reglamentar.

Art. 99. — Sin reglamentar.

Art. 100. — Sin reglamentar.

Art. 101. —

a) Los integrantes del Sistema Nacional de Sangre comprendidos en el Artículo 18, incisos e), f), g), h) e i) de la Ley, deberán dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha del presente decreto, efectuar o renovar su pedido de autorización para funcionar.

En particular, los bancos de sangre deberán acompañar la información especificada en el Artículo 23 y las asociaciones de donantes la indicada en el Artículo 13 de esta reglamentación.

Los bancos de sangre y los establecimientos que posean servicios de hemoterapia y/o bancos de sangre, deberán incluir un resumen de las cantidades de sangre, componentes y derivados recibidos y producidos, indicando el origen y destino de los mismos durante el año 1988.

b) Los servicios de hemoterapia y bancos de sangre que a la fecha de vigencia de esta reglamentación se encontraren funcionando en forma superpuesta, tendrán un plazo máximo de SEIS (6) meses para efectuar la separación.

c) Los bancos de sangre que funcionan en establecimientos privados con fines de lucro, tendrán el mismo plazo máximo de SEIS (6) meses para adoptar la personería de organismo sin fines de lucro.

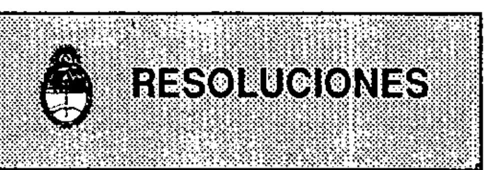
d) Los bancos privados serán autorizados a emplear las técnicas de féresis como recurso terapéutico de práctica médica individual, según lo indicado en el Artículo 27 de la Ley, hasta un plazo de DOS (2) años de la fecha del presente decreto.

e) Las plantas de hemoderivados y laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico y sueros hemoclasificadores que a la fecha de vigencia se encontraren funcionando, tendrán un plazo máximo de DOS (2) años de la fecha del presente decreto, para adaptar su funcionamiento a los términos de la Ley o cesar de funcionar.

f) Hasta tanto se logre el autoabastecimiento por parte de laboratorios estatales o privados sin fines de lucro, los laboratorios indicados en el Capítulo X de la Ley, que funcionen con fines de lucro, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Medicamentos para la comercialización de sus productos.

g) Es de cumplimiento inmediato lo establecido en los Capítulos XV a XX de la Ley.

h) Los integrantes del Sistema Nacional de Sangre deberán dar cumplimiento al Artículo 80 de esta reglamentación en el desarrollo de sus actividades, a partir de la vigencia de este decreto.



SALARIOS

Res. 2/89 - CSVMM

Fíjase el Salario Mínimo Vital a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 28/3/89

VISTO la facultad otorgada a este CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL por el artículo 5º de la Ley 16.459, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el SALARIO MINIMO, VITAL que regirá a partir del 1º de abril de 1989 a fin de mejorar su posición relativa.

Que los Sectores integrantes del Consejo manifiestan que atendiendo al requerimiento de la Confederación General del Trabajo, se reunieron en el día de la fecha con el objeto de procurar compatibilizar las posiciones.

Que del intercambio de opiniones surge la dificultad de lograr un criterio uniforme en cuanto a la fijación del monto y en la determinación del plazo, pero en el afán de posibilitar una salida y atendiendo a la interrelación de ambos elementos (monto y plazo).

Por ello,

EL CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el SALARIO MINIMO, VITAL a partir del 1º de abril de 1989 y hasta el 31 de mayo de 1989 en la suma de AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS (A 2.400) mensuales; AUSTRALES NOVENTA Y SEIS (A 96) diarios; AUSTRALES DOCE (A 12) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de Trabajo a Domicilio y Servicio Doméstico.

Los trabajadores amparados por regímenes de garantía horario serán, acreedores al Salario Mínimo, Vital en la integridad del monto mensual fijado, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por los regímenes de que se trate.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese por tres días, dése al Boletín Oficial y archívese. — Alejandro Tonelli.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Bs. As. 2/3/89

VISTO: Lo dispuesto en el Reglamento para la Designación de Secretarios de Primera Instancia y Funcionarios de similar categoría (Resolución de Cámara Nº 16 punto 1º del 6/8/85, con la modificación introducida por la Resolución de Cámara Nº 43 del 16//11/87) y la existencia de cuatro cargos vacantes comprendidos en sus previsiones y que debe cubrir este Tribunal.

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir dos cargos de Prosecretario de Cámara (Sala II y Procuración General) y dos de Secretario de Primera Instancia (Juzgados Nros. 7 y 23) y las que se produjeren hasta la fecha del cierre de inscripción del presente concurso que estará sujeto a lo establecido en el respectivo reglamento (Resolución de Cámara Nº 16 punto 1º del 6/8/85), modificada por Resolución de Cámara Nº 43 del 16/11/87

Art. 2º — Los interesados ajenos al Fuero que reúnan los requisitos legales exigidos para ese cargo, deberán inscribirse durante el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial, debiendo en el mismo plazo, ofrecer y acreditar los antecedentes que tuvieren y que se indican en el art. 6º del Reglamento antes citado.

La presentaciones deberán hacerse en la Secretaría General (Oficina de Personal), calle Cerrito 536, entrepiso, dentro del horario de atención al público y constituyendo domicilio en esta Capital Federal.

Art. 3º — Los empleados del Fuero con título de abogado quedan automáticamente inscriptos en el concurso.

Los automáticamente inscriptos podrán ofrecer y acreditar los antecedentes a que se refiere el art. 6º del Reglamento dentro del plazo señalado en el art. 2º de esta Resolución.

Art. 4º — De conformidad con lo propuesto por la Presidencia intégranse las Comisiones Asesoras - art. 5º - del Reglamento, para los cargos de Prosecretario de Cámara de la siguiente manera: a) **De Antecedentes:** Doctores: Jorge R. Moreno y Bernardo J. A. Lasarte; b) **De Oposición:** Doctores: antonio Pacilio y Horacio Ernesto Arcal y para el cargo de Secretario de Primera Instancia - Juzgados Nros. 7 y 23 de la siguiente manera: a) **De antecedentes:** Doctores: Jorge R. Moreno y Bernardo J. A. Lasarte; b) **De Oposición:** Antonio Pacilio y Roberto Omar Eiras. A fin de integrar cada una de tales comisiones con un abogado de la matrícula, ofíciese al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para que se designe a dos letrados con especial versación en Derecho del Trabajo. Una Vez producidas, tales designaciones y la integración definitiva de las comisiones se anunciarán en las carteleras del Tribunal.

Art. 5º — La Comisión Asesora recibirá la prueba de oposición y determinará con razonable anticipación los días en que habrá de realizarse en la sede del Tribunal, fecha que se notificara a los concursantes en el domicilio constituido al inscribirse o en el último que registraren en sus legajos personales cuando se trata de empleados que se desempeñan en el Fuero.

Asimismo se anunciará en las carteleras del Tribunal.

Art. 6º — Serán elegibles para cubrir los cargos mencionados en el art. 1º de esta Resolución los postulantes que ocupen los lugares de las listas a que se refiere el art. 9º de la reglamentación respectiva.

Art. 7º — La inscripción en el concurso implica el conocimiento del respectivo reglamento sin perjuicio de asegurarse su permanente exhibición, a los interesados en la Oficina de Personal y de su fijación, junto con la presente, en las carteleras del Tribunal.

Art. 8º — Publíquese en el Boletín Oficial; comuníquese por oficio con transcripción al Colegio de Abogados, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, a la Asociación de Abogados Laboralistas y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y colóquese su texto - junto con los Reglamentos citados precedentemente - en las carteleras de los edificios donde funcionan organismos del Fuero.

Art. 9º — Protocolícese y hágase saber. — Billoch, Pacilio, Vilela, Moreno, González; Rodríguez, Rubio, Lasarte, Vázquez Vialard, Perugini, Lescano, Cacelli, Vaccari, Morell, Morando, Capón Filas, Fernández Madrid, Boutigue, Bergna, Morasso, Pigretti y Arcal.

e. 30/3 Nº 651 v. 30/3/89

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Bs. As; 13/3/89

VISTA: La renuncia del doctor Jorge Raúl Moreno a integrar la Comisión de Antecedentes para el concurso destinado a cubrir los cargos a que alude la Resolución de Cámara Nº 12.

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de cubrir a la brevedad la vacante dejada por renuncia del doctor Jorge Raúl Moreno en atención a lo previsto por la Resolución de Cámara supra citada.

Que en atención a la propuesta formulada por el señor Presidente en uso de las facultades que le otorga el art. 5 del Reglamento para la designación de Secretarios de Primera Instancia (Resolución de Cámara Nº 16 del 6/8/85 y sus modificatorias),

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar lo dispuesto por el art. 4 apartado a) de la Resolución de Cámara Nº 12 a integrar la Comisión de Antecedentes con los doctores Bernardo J. A. Lasarte y José Emilio Morell.

Art. 2º — Cúmplase con lo dispuesto por el art. 8º de la Resolución de Cámara Nº 12;

Art. 3º — Protocolícese y hágase saber. — Billoch, Pacilio, Vilela, Moreno, González; Rodríguez, Rubio, Guibourg, Lasarte, Vázquez Vialard, Perugini, Lescano, Cacelli, Vaccari, Morell, Morando, Fernández Madrid, Boutigue, Bergna, Morasso, Pigretti, Arcal.

e. 30/3 Nº 652 v. 30/3/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 27/3/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de uSs. 4.375 Nº 4.729.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. No opera la caducidad para la traba sobre el cupón Nº 6. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/3 Nº 47.010 v. 30/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/89.

Ha dejado de tener efectos legales la amortización (cupón Nº 4) del Título Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de ₳ 2.500 Nº 31.402.062. Esc. Fausto D. Capparelli, Bs. 17.3.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION

e. 30/3 Nº 44.460 v. 30/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3679

24.1.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Pérez Artaso Compañía Financiera S.A. Cambio de su denominación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir del 1º de febrero próximo, Pérez Artaso Compañía Financiera S.A., inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional, adoptará la denominación "Agentra Compañía Financiera S.A.".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3687

30.1.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Compañía Financiera del Tandil S.A. Transformación en banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "B".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Compañía Financiera del Tandil S.A. iniciará el próximo 1 de febrero sus actividades como banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "B", bajo la denominación de Banco del Fuerte S.A., quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como de Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene para actuar como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional.

e. 30/3 Nº 654 v. 30/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1328

6.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 459. Disminución de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1324".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Disminuir, con efecto al 1.2.89, al 1 % la exigencia del depósito indisponible a que se refiere la Comunicación "A" 1324.

Cuando tal exigencia resulte inferior a ₳ 1.075.000 las entidades quedarán liberadas de constituir el citado depósito.

Para efectivizar la reducción a que se refiere la resolución precedente las entidades deberán presentar en el Departamento de Secretaría General una nota de crédito (Fórmula 4027), indicando

como concepto: Disminución de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1324", con el código 315.

En el cuadro "Observaciones" de esa fórmula se detallará el cálculo de dicha disminución, sin lo cual no se dará curso a la acreditación solicitada.

El importe de la disminución se sumará a la integración del efectivo mínimo desde el 1.2.89 hasta el día anterior al de su acreditación. Dicho concepto se informará en el renglón 55. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Disminución de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1324".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1337

14.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 11, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 215 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 460. Régimen de captación y aplicación de recursos ajustables con cláusula dólar estadounidense.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer el régimen de captación y aplicación de recursos ajustables con cláusula dólar estadounidense que consta en Anexos I y II.

Anexo I a la Com. "A" 1337

DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE CON CLAUSULA DOLAR ESTADOUNIDENSE

1. Plazo mínimo.

120 días.

2. Ajuste.

En función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias, del Banco de la Nación Argentina en el Mercado Libre de Cambios. El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{\text{Tipo de cambio del 2º día inmediato anterior al de vencimiento de la imposición}}{\text{Tipo de cambio del día de la imposición}} \right)^{\frac{n}{n-2}}$$

donde n: plazo de la operación en días.

Cuando alguno de los dos días inmediatos anteriores al de vencimiento de las imposiciones sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la divisa del segundo día hábil cambiario inmediato anterior al de vencimiento del depósito.

Cuando la imposición se concrete en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n - j", donde "j" equivale a la diferencia entre el plazo de la imposición y la cantidad de días que comprende la comparación.

3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense".

4.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

5. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

6. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

Anexo II a la Com. "A" 1337

APLICACION DE RECURSOS

1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse indistintamente a los siguientes destinos:

1.1. Financiaciones que encuadren en las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, en las siguientes condiciones:

1.1.1. Plazo mínimo.

60 días.

1.1.2. Ajuste e interés.

Los establecidos en los puntos 2. y 3. del Anexo I, respectivamente.

1.2. Préstamos interfinancieros, en las condiciones de ajuste e interés establecidas en los puntos 2. y 3. del Anexo I, respectivamente.

1.3. Participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables con cláusula dólar estadounidense.

2. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente, que no será remunerado por el Banco Central.

3. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas contenidas en el punto 4.5.4. del Anexo a la Comunicación "A" 1257.

4. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales y ajustes) de las partidas comprendidas.

5. Defectos y excesos máximos diarios.

Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, la diferencia diaria entre el saldo de los depósitos a que se refiere el Anexo I y el de los activos imputados a ellos, no podrá superar el 10 % del saldo de tales imposiciones.

Los excesos a este límite estarán sujetos a un cargo de 2 veces la tasa máxima de redescuento.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1339

20.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 461. Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Liberar, con valor al 10.2.89, 2,6 puntos porcentuales de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

2. Admitir que, entre el 10.2.89 y el día anterior al de su acreditación, dicha liberación, más los ajustes correspondientes, se impute, total o parcialmente y en forma indistinta, a los fines de las siguientes integraciones:

2.1. Efectivo mínimo.

2.2. Activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099", según corresponda.

2.3. Depósito especial "Comunicación "A" 1242".

2.4. Depósito especial "Comunicación "A" 1322".

Les aclaramos que el Banco Central transferirá directamente a las cuentas corrientes de las entidades financieras la liberación dispuesta más los ajustes correspondientes.

Los importes que se imputen a la integración del efectivo mínimo se informarán en el renglón 54. de la Fórmula 3000 B, con la denominación: Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1346

22.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 462. Liberación transitoria del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Liberar, entre el 22.2 y el 28.2.89, 1,17 puntos porcentuales de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

El 1.3.89 las entidades financieras deberán reintegrar el importe de esta liberación, más los correspondientes ajustes, actualizados con la tasa de variación a que se refiere el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1255, que resulte para el lapso de vigencia de esta medida.

El Banco Central transferirá directamente a las cuentas corrientes de las entidades financieras la liberación dispuesta más los ajustes correspondientes.

Para efectivizar la devolución establecida se remitirá nota de débito (Fórmula 4028) o "télex", de acuerdo con las normas de procedimiento dadas a conocer por la Comunicación "A" 1255.

A fin de calcular la tasa de variación utilizable para determinar el importe a reintegrar, se emplearán los siguientes valores:

I_t : índice financiero del 28.2.89

I_{t-1} : índice financiero del 21.2.89

n : 7

Dicho importe se deducirá de la integración del efectivo mínimo desde el 1.3.89 hasta el día anterior al de su débito. Ese concepto se informará en el renglón 53. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Reintegro de la liberación del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1356

1.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 466. Prórroga de la liberación transitoria del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Prorrogar hasta el 1.4.89 la fecha de reintegro de la liberación transitoria del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255" dispuesta por la resolución difundida mediante Comunicación "A" 1346.

A fin de calcular la tasa de variación utilizable para determinar el importe a reintegrar, se emplearán los siguientes valores:

I_t : índice financiero del 31.3.89

I_{t-1} : índice financiero del 21.2.89

n : 38

En los restantes aspectos resultan de aplicación las normas de procedimiento dadas a conocer por la Comunicación "A" 1346.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1357

1.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 467. Integración de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a marzo de 1989.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, durante marzo de 1989, la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a ese mes se integrará en la siguiente forma:

1.1. Como depósito indisponible, con valor al 1.3.89, el 50 % de dicha exigencia disminuido en el resultado positivo de la siguiente expresión:

$$D = 1{,}3 \left[OPP - 0{,}09\,(EM + AF + DE) \right]$$

donde

D : disminución.

OPP : promedio mensual de saldos diarios de las órdenes de pago previsionales pendientes de liquidación por el Banco Central.

EM : exigencia de efectivo mínimo.

AF : exigencia del activo financiero a que se refiere la Comunicación "A" 1096 ó 1099, según corresponda.

DE : suma de las exigencias de los depósitos especiales a que se refieren las Comunicaciones "A" 1242 —no inmovilizado—, 1307 y 1309.

Tales conceptos se computarán a base de datos correspondientes a enero de 1989.

Este depósito deberá efectivizarse a más tardar el 3.3.89, a cuyo efecto se aplicará el saldo al 28.2.89 del depósito especial "Comunicación "A" 1242" -inmovilizado-. La diferencia que resulte respecto de la exigencia se sumará o restará, según corresponda, en la integración del efectivo mínimo desde el 1.3.89 hasta el día anterior al del movimiento de fondos.

1.2. El resto de la exigencia continuará sujeta a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1242.

2. Disponer que los defectos de integración de cada una de las exigencias indicadas en los puntos 1.1. y 1.2. precedentes estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

A los fines del cálculo de la exigencia a que se refiere el punto 1.1. de la resolución precedente, las órdenes de pago previsionales y la exigencia de efectivo mínimo se obtendrán de los renglones 4. de la Fórmula 3000 B y 2. del Cuadro A de la Fórmula 3000, correspondientes a enero de 1989, respectivamente.

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1242" - Inmovilizado.

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 13.

— Código de operación: 391 (depósito).

— Importe: Se consignará el resultado positivo que surja de deducir de la exigencia a que se refiere el punto 1.1. de la resolución precedente el saldo al 28.2.89 del depósito especial "Comunicación "A" 1242" -inmovilizado-. El cálculo efectuado se detallará en el cuadro "Observaciones", sin lo cual no se dará curso a la acreditación solicitada.

Dicho importe se deducirá de la integración del efectivo mínimo desde el 1.3.89 hasta el día anterior al de su débito y se informará en el renglón 62. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Depósito especial "Comunicación "A" 1242 -inmovilizado-, neto de su saldo al 28.2.89.

Cuando aquel cálculo arroje resultado negativo, se remitirá al Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público una Fórmula 4027 por el importe de la diferencia, indicando como concepto: Liberación del depósito especial "Comunicación "A" 1242 -inmovilizado-, individualizando la operación con el código 392. En dicha fórmula se consignará el número de cuenta especial y en el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado para determinar la liberación efectivizable.

Desde el 1.3.89 dicha liberación se sumará a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación. Este concepto se informará en el renglón 61. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Liberación del depósito especial "Comunicación "A" 1242" -inmovilizado-.

Por último, les aclaramos que el total del depósito especial "Comunicación "A" 1242" continuará registrándose en la partida 11.1024 del Plan de Cuentas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1358

1.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 468. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer que, durante marzo de 1989, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2—, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a marzo de 1989 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01)^{\frac{31}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t : tasa de interés

I_t : índice financiero del 31.3.89

I_{t-1} : índice financiero del 28.2.89

Con valor al 1.4.89 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242" -no inmovilizado de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso, los cuales en consecuencia se detraerán de la integración del citado depósito especial.

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1358.

— Código: 302 (depósito) ó 303 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B" 3340.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1353

28.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1 - 49. Régimen de devolución de tributos vinculada con exportaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las nuevas disposiciones aplicables para la liquidación, de devoluciones de tributos previstas en regímenes que establecen beneficios a las exportaciones, las que entrarán en vigencia a partir del 1.4.89.

Oportunamente se darán a conocer las normas de procedimiento para el suministro de la información que se solicita en el punto 2. de esa reglamentación.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular SERVI - 1 en reemplazo de las anteriormente provistas.

Contenido

1. Liquidación de las devoluciones.

1.1. Devoluciones comprendidas.

Se regirán por la presente reglamentación las devoluciones correspondientes a los regímenes de beneficios a la exportación de bienes y de ciertos servicios, que a continuación se detallan.

Dichos reintegros serán tramitados por los bancos intervinientes a través de la Cámara Compensadora o mediante "canje de valores", con débito a las cuentas abiertas a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina, que en cada caso se indican.

Número de cuenta	Código Res. A. N. A. 3194	Beneficio
1776/31	01	Régimen general (Decreto 1555/86).
1777/34		Por obras con licitación internacional y financiadas por el BID y el BIRF u obras internacionales licitadas por entes binacionales en que participe el país (Ley 20.852, Decreto Reglamentario 2099/76).
1778/37	03M y 04	Promoción de Tierra del Fuego (Ley 19.640 y Decretos 738/88 y 1139/88).
1779/40	02	a) Promoción de puertos al sur del río Colorado (Ley 23.018).
	05	b) Por plantas "llave en mano" (Decreto 525/85).
	06	c) Ajuste compensador (Decreto 526/85).
	07	d) Por ventas de automotores a funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior y a diplomáticos extranjeros (Ley 19.486, Decreto 5529/72)
	08	e) Por manufacturas de origen agropecuario acondicionadas para la venta a consumidor final (Resolución M.E. 994/87).
	09	f) Por contratos de promoción industrial (Leyes 21.608 y 22.876 y Decretos 2541/77, 2332/83, 2333/83 y anteriores).
	10	g) Por aceites y subproductos de soja con destino a países determinados (Resolución M.E. 716/88).
	11	h) Por puertos del norte de Chile (Resolución M.E. 906/83)
	99	i) Otros. (La liquidación de otros beneficios a la exportación se podrá realizar a través de esta cuenta corriente, debiéndose contar para ello con autorización de la Administración Nacional de Aduanas, obtenida directamente por el banco interviniente siguiendo un procedimiento similar al previsto para los regímenes detallados precedentemente).

1.2. Requisitos.

El exportador acreditará el ingreso y la negociación de las divisas (Circular COPEX - 1, Comunicación "A" 12, y sus modificaciones) o el acogimiento al régimen de financiación de exportaciones promocionadas (Circular OPRAC - 1 - 199, Comunicación "A" 1205, y sus modificatorias), mediante la presentación de las constancias respectivas.

Asimismo, el banco interviniente deberá contar con el ejemplar 9 del Permiso de Embarque, en el que constará la pertinente liquidación, el correspondiente "cumplido", con la firma y aclaración del funcionario aduanero interviniente, y la manifestación de que el ejemplar 9 es copia fiel del ejemplar 8 del mismo permiso. Este documento será retirado por el banco directamente de la Administración Nacional de Aduanas o le será remitido oficialmente por ella.

Cuando se trate de devoluciones correspondientes a servicios y tecnología de origen nacional por exportaciones de plantas "llave en mano", la entidad interviniente deberá contar con la certificación de la prestación de las respectivas operaciones, la cual será gestionada directamente ante la Secretaría de Industria y Comercio Exterior o le será remitida oficialmente por ella. Estos documentos estarán numerados correlativamente por dicha repartición.

1.3. Tipo de cambio.

La liquidación se efectuará al tipo de cambio, cierre comprador del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al de pago o acreditación en cuenta al exportador, salvo que la negociación de las divisas para la pago de la exportación se concrete con posterioridad a los plazos fijados por las disposiciones vigentes, en cuyo caso se utilizará —para el pago de la devolución de tributos— el mismo tipo de cambio que corresponda aplicar a la pertinente negociación.

1.4. Fórmula de liquidación de devoluciones.

1.4.1. Se utilizará la fórmula cuyo modelo se inserta en el punto 3., la cual será provista por cada banco interviniente.

Estará compuesta por 6 elementos e impresa en los siguientes colores:

cuenta 1776/31: blanco	cuenta 1778/37: amarillo
cuenta 1777/34: rosa	cuenta 1779/40: celeste

1.4.2. Los bancos integrarán los elementos de las fórmulas, consignando los datos que a continuación se indican (los números se refieren a los sobreimpresos en el modelo del punto 3.):

Nombre del campo	Información a consignar
Régimen (1)	Norma principal (Ley, decreto, etc.) que establezca o reglamente la devolución.
Banco (2)	Nombre y código. Se obtendrán del Sector 18 de la Hoja Complemento del Permiso de Embarque.
Cuenta corriente (3)	Número de la cuenta a debitar. De acuerdo con el régimen correspondiente, según lo establecido en el punto 1.1.1.
Exportador (4)	Nombre completo y Nº de Registro de Aduana (*). Se obtendrán de los campos 33 y 34 de la Hoja Carátula del Permiso de Embarque.
Permiso de Embarque Nº (5)	EL correspondiente a la operación que se acredite debiendo asentarse en todos los casos los 2 últimos dígitos del año del documento y el dígito de control pertinente. Esta información se obtendrá de los campos 6, 7 y 8 de la Hoja Carátula, respectivamente. En el caso de liquidaciones inherentes a servicios beneficiados por el Decreto 525/85, se consignará en este espacio "Servicios", agregando a continuación el Nº de la certificación otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior (*).
Aduana (6)	Denominación y código (*). Se obtendrá de los campos 2 y 3 de la Hoja Carátula.

Nombre del campo	Información a consignar
Valor FOB/R/T en divisas de la mercadería (7)	Sólo deberá llenarse cuando el beneficio liquidado sea sobre el valor FOB/R/T de la mercadería exportada. Deberá quedar en blanco cuando en la fórmula se liquide un beneficio sobre flete y/o seguro. En los casos de las leyes 19.640 y 20.852 se consignará el valor de la mercadería en australes. La información se obtendrá del campo 42 de la Hoja Carátula.
Tipo de cambio (8)	Código de divisa (*). Se obtendrá del campo 76 de la Hoja Carátula.
Monto Devolución (9)	De ser la operación de reembolso con negociación de divisas, en el campo "Divisas" se registrará el monto a abonar en la unidad monetaria correspondiente (*). El campo "A" no deberá ser integrado. De ser la operación de reembolso sin negociación de divisas, no se integrará el campo "Divisas", registrándose en el campo "A" el monto en A correspondiente a la acreditación.
Monto de la devolución (10)	Importe correspondiente en australes.

(*) Si el beneficio corresponde al régimen establecido por la Ley 20.852 este campo deberá quedar en blanco.

1.4.3. En el caso de que en el Permiso de Embarque se incluyan mercaderías cuya exportación reciba devoluciones por más de un régimen, se integrará una fórmula para cada uno de ellos.

1.4.4. Si correspondiera liquidar los beneficios sobre fletes y seguros se integrará una fórmula adicional para estos conceptos.

1.4.5. A los efectos de su validez, las fórmulas se numerarán correlativamente y todos sus elementos deberán ser suscriptos por 2 funcionarios del banco interviniente.

1.4.6. Los bancos que concurran a la Cámara Compensadora de la Capital Federal remitirán al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los registros de firmas autenticadas de los funcionarios autorizados a suscribir estas fórmulas.

Los restantes bancos remitirán dichos registros a la filial del Banco de la Nación Argentina de la correspondiente localidad.

1.4.7. Los elementos de la fórmula tendrán los siguientes destinos:

Elemento 1	:	Para presentar en Cámara (ajustado a las especificaciones vigentes para el reconocimiento de caracteres magnéticos).
Elemento 2	:	para el banco interviniente.
Elemento 3	:	para el exportador.
Elemento 4 a 6	:	para el Banco de la Nación Argentina.

1.5. Bancos intervinientes que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

1.5.1. Para la acreditación de las devoluciones, se cursarán por Cámara los elementos "1", en los que corresponderá imprimir en caracteres CMC7 lo siguiente:

AREA 1: importe del beneficio liquidado (0000000000) y código de documento (10).

AREA 2: número de cuenta en el Banco de la Nación Argentina a debitar. Los primeros tres dígitos se integrarán con el número de cuenta del banco emisor en el Banco Central (0000000000).

AREA 3: código de banco girado, tipo de casa y código postal del domicilio de pago, según la Guía de Números Postales de ENCOTEL (011000001036).

AREA 4: número de orden del documento (00000000).

1.5.2. Simultáneamente se harán llegar al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los elementos 4 a 6 de la fórmula.

Estos documentos se enviarán diariamente, clasificados según las cuentas a debitar, en sobres en los que se estamparán en sello fechador del banco remitente y otro con la leyenda "Liquidación de devoluciones a la exportación", cada uno con un recibo —a ser suscripto por el Banco de la Nación Argentina— con el siguiente detalle: cantidad de fórmulas, número de orden e importe total.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes al de acreditación de los fondos, el Banco de la Nación Argentina remitirá uno de esos elementos a la Administración Nacional de Aduanas, a los fines de su control.

1.5.3. Dadas las especiales características del sistema, el elemento 1 es pasible de devolución por parte del Banco de la Nación Argentina, en los siguientes casos:

1.5.3.1. Cuando en cualquiera de las fórmulas se omita alguna de las firmas de los funcionarios autorizados a suscribirlas, o alguna de ellas no concuerde con los registros facilitados al Banco de la Nación Argentina.

1.5.3.2. Cuando no se entreguen a dicho banco los elementos 4 a 6 de la fórmula.

1.5.3.3. Cuando no estén debidamente integrados todos los campos de la fórmula.

1.5.3.4. Cuando no estén magnetizadas las áreas del elemento 1 y además su postmarcado no coincida con los pertinentes datos consignados en la parte superior.

1.5.3.5. Cuando exista error en la imputación de la cuenta a debitar.

1.6. Bancos intervinientes que no concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

La acreditación de las devoluciones se tramitará ante la filial del Banco de la Nación Argentina de la misma plaza, por intermedio de la Cámara Compensadora local o mediante "canje de valores", observando, en lo pertinente, las normas establecidas para los bancos que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal, con excepción de la correspondiente al área 1 —importe del beneficio liquidado y código de documento—, cuya integración, en este caso, no es obligatoria.

1.7. Pago de la devolución.

Efectuada la acreditación de los fondos al banco interviniente, este deberá pagarlos o acreditarlos en cuenta al exportador, en la misma fecha en que obtenga la conformidad del Banco de la Nación Argentina.

2. Información para el Banco Central.

2.1. Los bancos autorizados para realizar este tipo de operaciones deberán informar mensualmente al Banco Central el valor total, en dólares estadounidenses, de las exportaciones cuyos beneficios establecidos por el Decreto 1555/86 hayan sido liquidados de acuerdo con esta reglamentación en el mes bajo informe. Este dato se obtendrá sumando los valores que figuran en el campo 7 de las fórmulas cursadas durante el mes en todo el país, con débito a la cuenta 1776/31 en el Banco de la Nación Argentina.

2.2. Los datos expresados en divisa diferente del dólar estadounidense deberán ser convertidos a esa moneda utilizando el tipo de arbitraje vigente a fin de mes.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1359

2.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 25, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 217 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 469. Participación de los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 en operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

Establecer que los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán otorgar préstamos de títulos valores públicos nacionales con imputación a sus recursos propios no inmovilizados, mediante la afectación de sus tenencias de tales títulos que mantengan con los fondos mencionados.

Dichas operaciones deberán ajustarse a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 990 y complementarias.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1360

2.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 78. Desafectación de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Admitir que las entidades financieras no constituyan o desafecten las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad (Comunicación "A" 979 y complementarias) correspondientes a operaciones sujetas a ese recaudo efectuado con clientes calificados en situación normal, respecto de las cuales cuenten con informes de sus auditorías externas, referidos a cada caso en particular, en los que se opine que, en función del análisis de la deuda y de la situación del obligado, no corresponde efectuar dichas previsiones.

En los informes mencionados, las auditorías externas deberán dejar expresa constancia de que, según sus verificaciones, no se presenta ninguna de las condiciones que, conforme a las normas sobre el "Estado de situación de deudores", determinan que el respectivo deudor debe ser clasificado en agrupamientos distintos de "en situación normal".

Además, las auditorías externas se comprometerán a realizar el seguimiento de las operaciones sobre las que aconsejen la no constitución o la desafectación de las previsiones citadas, así como de la situación de los respectivos deudores, a los fines de la eventual modificación de sus dictámenes en función de nuevos elementos de juicio y/o hechos sobrevinientes.

2. Establecer que las entidades que hagan uso de la autorización precedente deberán informar, por nota dirigida a la Gerencia de Inspecciones, las operaciones incluidas, con indicación de deudor, fecha de otorgamiento, plazo, importe, tasa de interés, cláusula de ajuste, prima de futuro, margen de intermediación y fecha de cancelación. Además acompañarán los pertinentes informes producidos por sus auditores externos.

Tales notas se remitirán dentro de los 15 días corridos contados desde la fecha de desafectación o de otorgamiento del crédito, en el caso de no constitución, quedando sujeta su presentación a las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Con tal motivo, se han introducido modificaciones a las especificaciones de las cuentas 131.902, 132.302 y 141.302, las normas mínimas sobre auditorías externas y las normas de procedimiento sobre "Principales deudores del sistema financiero", por lo que les acompañamos las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Por último, les recordamos la vigencia de las disposiciones contenidas en el punto 1.5., del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1 sobre la prohibición de cobrar comisiones u otros cargos adicionales a los intereses en las operaciones de crédito.

MANUAL DE CUENTAS

Capítulo	:	Activo
Rubro	:	Préstamos
Moneda/residencia	:	En australes - Residentes en el país
Otros atributos	:	
Imputación	:	Sector privado no financiero - (Previsión mínima por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que, conforme a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, corresponda regularizar los préstamos en australes cuyas tasas de interés superen el nivel determinado en la materia, con excepción de los créditos personales amortizables en cuotas

mensuales, pactados a tasa de interés fija por plazos no inferiores a 6 meses, cuyo importe, por titular en cada entidad, no supere el establecido por esta Institución.

Se constituirá, por los capitales de las operaciones comprendidas, en la fecha de su efectivización y, por los ajustes e intereses, simultáneamente con su devengamiento.

La desafectación se efectuará previa autorización del Banco Central de la República Argentina, se encuentren o no canceladas las operaciones a que correspondan.

Sin perjuicio de ello, se admitirá su no constitución o desafectación en los casos de operaciones respecto de las cuales se cuente con los informes especiales a que se refieren las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" (Anexo IV, punto 4.2.).

En esos casos, se informarán, mediante nota dirigida a la Gerencia de Inspecciones, las operaciones incluidas, con indicación de deudor, fecha de otorgamiento, plazo, importe, tasa de interés, cláusula de ajuste y fecha de cancelación, y se acompañarán los pertinentes informes. Tales notas se remitirán dentro de los 15 días corridos contados desde la fecha de desafectación o de otorgamiento del crédito, en el caso de no constitución, quedando sujeta su presentación a las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Capítulo	:	Activo
Rubro	:	Préstamos
Moneda/residencia	:	En australes - Residentes en el exterior
Otros atributos	:	
Imputación	:	(Previsión mínima por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que, conforme a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, corresponda regularizar los préstamos en australes cuyas tasas de interés superen el nivel determinado en la materia, con excepción de los créditos personales amortizables en cuotas mensuales, pactados a tasa de interés fija por plazos no inferiores a 6 meses, cuyo importe, por titular en cada entidad, no supere el establecido por esta Institución.

Se constituirá, por los capitales de las operaciones comprendidas, en la fecha de su efectivización y, por los ajustes e intereses, simultáneamente con su devengamiento.

La desafectación se efectuará previa autorización del Banco Central de la República Argentina, se encuentren o no canceladas las operaciones a que correspondan.

Sin perjuicio de ello, se admitirá su no constitución o desafectación en los casos de operaciones respecto de las cuales se cuente con los informes especiales a que se refieren las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" (Anexo IV, punto 4.2.).

En esos casos, se informarán, mediante nota dirigida a la Gerencia de Inspecciones, las operaciones incluidas, con indicación de deudor, fecha de otorgamiento, plazo, importe, tasa de interés, cláusula de ajuste y fecha de cancelación, y se acompañarán los pertinentes informes. Tales notas se remitirán dentro de los 15 días corridos contados desde la fecha de desafectación o de otorgamiento del crédito, en el caso de no constitución, quedando sujeta su presentación a las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Capítulo	:	Activo
Rubro	:	Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia	:	En australes - Residentes en el país
Otros atributos	:	
Imputación	:	(Previsión mínima por riesgo de incobrabilidad)

Incluye el importe en que, conforme a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, corresponda regularizar los otros créditos por intermediación financiera por los pases activos, cuyas primas de futuro superen el nivel determinado en la materia.

Además, comprende la regularización establecida por aquellas disposiciones de las operaciones de "aceptaciones" de documentos emitidos en australes por integrantes del sector privado no financiero, y de garantías por pases efectuados entre titulares de dicho sector, cuando las tasas de interés y las primas de futuro concertadas entre los inversores y los tomadores de los fondos, sumadas a los márgenes de intermediación aplicados, sobrepasen el nivel fijado al respecto.

Se constituirá, por los capitales de las operaciones comprendidas, en la fecha de su efectivización y, por los intereses y primas, simultáneamente con su devengamiento.

La desafectación se efectuará previa autorización del Banco Central de la República Argentina, se encuentren o no canceladas las operaciones a que correspondan.

Sin perjuicio de ello, se admitirá su no constitución o desafectación en los casos de operaciones respecto de las cuales se cuente con los informes especiales a que se refieren las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" (Anexo IV, punto 4.2.).

En esos casos, se informarán, mediante nota dirigida a la Gerencia de Inspecciones, las operaciones incluidas, con indicación de deudor, fecha de otorgamiento, plazo, importe, tasa de interés, prima de futuro, margen de intermediación y fecha de cancelación, y se acompañarán los pertinentes informes. Tales notas se remitirán dentro de los 15 días corridos contados desde la fecha de desafectación o de otorgamiento del crédito, en el caso de no constitución, quedando sujeta su presentación a las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

3.16.2.1. Total.

3.16.2.2. A clientes vinculados.

3.16.3. Otras facilidades (según lo indicado en los puntos 3.7.1.4. y 3.7.2.4.).

3.16.3.1. Total.

3.16.3.2. A clientes vinculados.

3.17. Total de deudores.

Se indicará el total de deudores que registre la entidad al último día del mes bajo informe.

4. Otras disposiciones.

4.1. Las informaciones que suministren los clientes en relación con los conceptos contemplados en los puntos 3.12. a 3.14. deberán estar certificadas por contador público y su firma autenticada por el correspondiente Consejo Profesional, excepto cuando su deuda total con la entidad sea inferior a A 50.000. Este límite se actualizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el segundo párrafo del punto 2.

4.2. Los listados provisionales emitidos por la cantidad y los definitivos emitidos por el Banco Central a base de las informaciones recibidas deberán ser firmados por el Presidente, el Gerente General y el responsable de mayor jerarquía del área de créditos.

Junto con el listado definitivo correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, se enviará el informe especial a que se refieren las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" (Anexo IV, punto 4.1.).

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE AUDITORIAS EXTERNAS

Las entidades financieras deberán informar al Banco Central de la República Argentina el nombre del Contador Público designado para efectuar la auditoría externa de sus estados contables y de otras informaciones que solicite esta Institución. En los casos de profesionales que actúan a nombre de Estudios de Contadores Públicos, deberán indicar, asimismo, la denominación de este último. Dicha designación, así como las correspondientes a cambios posteriores, deberán informarla por nota dentro de los 15 días hábiles de producida, acompañada de las fórmulas 3830 y 3831.

No podrán prestar tales servicios a nombre propio ni a través de estudios profesionales, las personas que:

a) sean socios o accionistas, directores o administradores de la entidad, o de personas o empresas económicamente vinculadas a ella,

b) se desempeñen en relación de dependencia en la entidad o en empresas económicamente vinculadas a ella,

c) se encuentren alcanzadas por alguna de las inhabilidades previstas en el Art. 10 de la Ley 21.526 para los síndicos,

d) hayan sido expresamente inhabilitadas por el Banco Central de la República Argentina por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 39 de dicha ley o en la presente reglamentación,

e) hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, o

f) no tengan la independencia requerida por las normas de auditoría vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción respectiva.

En caso de incumplimiento por parte de los profesionales intervinientes de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación, el Banco Central de la República Argentina está facultado para aplicar las sanciones en la forma y con los alcances contenidos en los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526 y de esa circunstancia se informará al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción respectiva, a sus efectos.

Los convenios entre las entidades financieras y los profesionales que acepten prestar el servicio de auditoría externa deberán contener cláusulas expresas por las que:

a) los profesionales declaren conocer y aceptar las obligaciones establecidas en esta reglamentación, y

b) las entidades autoricen a los profesionales y estos últimos, a su vez, se obliguen a atender consultas, acordar acceso a los papeles de trabajo y/o facilitar copias de ellos al Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central verificará periódicamente el cumplimiento, por parte de los auditores externos de las entidades financieras, de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas establecidas por esta Institución.

A tales efectos podrá requerir que el auditor externo comparezca ante esta Institución el día y la hora a que formalmente se lo cite, a efectos de presentar los papeles de trabajo que respalden sus informes y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

El profesional interviniente conservará siempre en su poder sus papeles de trabajo, como evidencia de la tarea realizada, durante 6 años como mínimo.

ALCANCE MINIMO DE LA TAREA DE LOS AUDITORES EXTERNOS

Los auditores externos deberán efectuar el examen de los estados contables de las entidades financieras con las periodicidad y el alcance indicados en el Anexo III, además de cumplir las normas de auditoría vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción respectiva.

No obstante, es importante tener en cuenta que el profesional interviniente deberá ampliar el alcance de su tarea cuando, a su juicio, los procedimientos mínimos de auditoría detallados en el Anexo III no sean suficientes para poder emitir los correspondientes informes previstos en el Anexo IV.

Por otra parte, el profesional interviniente podrá dejar de aplicar alguno de los procedimientos mínimos mencionados cuando las cifras involucradas en las cuentas u operaciones correspondientes no sean significativas en relación con los estados contables tomados en su conjunto.

La tarea del auditor externo será efectuada a base de pruebas selectivas y tanto el alcance como la oportunidad para la aplicación de los procedimientos mínimos quedarán librados a su criterio profesional.

No obstante, se recomienda que la aplicación de dichos procedimientos se distribuya a lo largo del período. En este sentido es importante tener presente que, si la verificación de los saldos de las cuentas no se efectúa al cierre del período correspondiente, deberá practicarse una revisión conceptual de los movimientos producidos entre la fecha de revisión y la fecha de cierre, evaluando su razonabilidad y, cuando existan dudas acerca de la razonabilidad de las cifras al cierre del período examinado, la necesidad de aplicar procedimientos adicionales (tales como verificación de la documentación de respaldo, repetición de los procedimientos aplicados en fecha anterior, etc.).

En aquellos casos en que se efectúe el trabajo de auditoría por primera vez, el profesional interviniente deberá examinar los saldos al inicio del ejercicio correspondiente, con el objetivo de verificar si existen ajustes a dicha fecha que afecten significativamente la situación patrimonial o la determinación de los resultados al cierre del período.

Por otra, parte, en lo atinente a la elaboración de informes especiales, el auditor externo deberá observar las disposiciones contenidas en el punto 4, del Anexo IV.

4. Informes especiales, los cuales, además de lo previsto para cada caso en particular, deberán contener como mínimo lo siguiente:

— Destinatario del informe.

— Identificación completa de los aspectos particulares objeto del examen y de la correspondiente entidad financiera.

— Alcance del examen efectuado, el cual como mínimo deberá adecuarse a lo estipulado por el Banco Central de la República Argentina para cada informe en particular.

— Juicio técnico sobre las informaciones u operaciones objeto del examen, de conformidad con las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina y con las normas contables o de auditoria vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción respectiva.

— Lugar y fecha en que se expide el informe.

— Firma del Contador Público, certificada por el correspondiente Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

4.1. Verificación de la información sobre "Principales Deudores de las Entidades Financieras".

"El auditor externo elaborará un informe en el cual manifieste si todos y cada uno de los datos contenidos en la citada información, correspondientes al último mes de cada trimestre calendario, concuerdan con los obtenidos de su propio examen, dejando constancia de las discrepancias que haya observado.

4.2. Opinión sobre la no constitución o la desafectación de previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

A solicitud de la entidad y por cada deudor respecto de cuyas obligaciones pretenda no constituir o desafectar la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad, el auditor externo elaborará un informe en el que, en función del análisis de la deuda y de la situación del obligado, opine que corresponde o no proceder del modo propuesto.

En caso afirmativo, dejará expresa constancia de que, según sus verificaciones, no se presenta ninguna de las condiciones que, conforme a las normas sobre el "Estado de situación de deudores", determinan que el respectivo deudor debe ser clasificado en agrupamientos distintos de "En situación normal" y de que, además, se compromete al seguimiento de las operaciones, así como de la situación del respectivo deudor, a los fines de la eventual modificación de su informe en función de nuevos elementos de juicio y/o hechos sobrevinientes.

4.3. Examen de operaciones específicas, en las formas y oportunidades requeridas por la Gerencia de Inspecciones.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1362

2.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 26, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 12, OPERACIONES PASIVAS - OPRAC - 1 - 218 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 470. Emisión de obligaciones negociables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Facultar a las entidades financieras a emitir obligaciones negociables con sujeción a las siguientes condiciones mínimas:

1. **Vinculadas con las obligaciones.**

1.1. Características de los títulos valores.

1.1.1. No serán convertibles en acciones de la emisora.

1.1.2. No podrán emitirse con garantía flotante o especial, ni estar avaladas o garantizadas por cualquier otro medio u otra entidad financiera.

1.1.3. Estarán excluidas expresamente del régimen de garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051.

1.2. Plazo.

No inferior a 3 años. Se admitirán amortizaciones en cuotas iguales cada 6 meses como mínimo.

La primera amortización sólo podrá tener lugar al cabo de un año y su monto no deberá superar el 25 % del valor de la emisión.

1.3. Moneda.

1.3.1. Australes, pudiendo contener cláusula de ajuste del capital.

1.3.2. Dólares estadounidenses, sin cláusula de ajuste del capital. La suscripción de los títulos valores, así como los servicios de renta y amortización, se adecuarán a las normas que rijan en el mercado cambiario.

1.4. Ajuste.

Para la actualización del capital de las obligaciones a que se refiere el punto 1.3.1., se considerarán las variaciones que experimente alguno de los índices financieros o de precios que periódicamente difunden el Banco Central u otros organismos oficiales, así como los precios de instrumentos financieros transados en bolsas o mercados de valores del país. También podrá utilizarse como factor de corrección el valor que surja de la variación de los tipos de cambio vendedor del dólar estadounidense para transferencia -contado, valor normal- según el cierre del Banco de la Nación Argentina.

1.5. Interés.

Sobre el capital (ajustado, si corresponde) se aplicará la tasa de interés que quede establecida al disponerse la emisión de los títulos. Los intereses deberán abonarse por períodos vencidos no inferiores a 6 meses ni superiores a 1 año.

1.6. Instrumentación.

Los títulos deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.6.1. Denominación y domicilio legal de la entidad, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente.

1.6.2. Números de serie y de orden de cada título y valor nominal que corresponda.

1.6.3. Importe del empréstito y moneda en que se emite.

1.6.4 Condiciones de amortización y, en su caso, la fórmula de actualización del capital.

1.6.5. Tasa y fechas de pago del interés.

1.6.6. La siguiente leyenda: "Esta obligación no cuenta con garantía flotante o especial ni se encuentra avalada o garantizada por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera. Además se encuentra excluida expresamente del régimen de garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051".

1.7. Regulaciones.

Las obligaciones derivadas de la emisión de estos instrumentos deberán computarse en relación para los depósitos y otras obligaciones (Capítulo I de la Circular LISOL - 1).

1.8. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación de estas obligaciones deberá dejarse expresa constancia de las disposiciones contenidas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3.

2. **Vinculadas con la colocación.**

2.1. Suscripción.

Al contado, mediante el régimen de oferta pública, con sujección a las normas que rigen en la materia (Ley 17.811 y sus disposiciones reglamentarias).

La entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar como Agentes de Mercado Abierto, podrán intervenir en la colocación de obligaciones negociables emitidas por otros intermediarios financieros.

2.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los instrumentos a que se refiere el punto 1.6., cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Las obligaciones compradas podrán ser financiadas con la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés o del ajustable por índice de precios en la medida que resulte factible su imputación, teniendo en cuenta las cláusulas de ajuste o moneda de emisión y lo previsto en las normas establecidas para los citados segmentos, o con afectación de recursos propios no inmovilizados.

Las entidades emisoras podrán comprar obligaciones negociables propias, en las condiciones mencionadas precedentemente, sin superar, en ningún momento, el 20 % del valor actualizado de cada emisión.

3. **Vinculadas con la aplicación de los fondos.**

3.1. Condiciones para la adjudicación de créditos.

3.1.1. Destino.

Financiación de inversiones en activos físicos, integración de capital de trabajo o refinanciación de pasivos de empresas industriales, agropecuarias, mineras, comerciales y de servicios.

3.1.2. Moneda.

Australes o moneda extranjera según lo previsto en el punto 1.3., en forma concordante con la prevista para los recursos prestables.

3.1.3. Importe máximo.

100 % de la necesidad de financiación.

3.1.4. Garantías.

A satisfacción de las entidades financieras.

3.1.5. Plazo, períodos de amortización y cláusula de ajuste.

Deberán encontrarse relacionados con los de las obligaciones negociables que constituyen la fuente de los fondos prestables, teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1.2. y 1.4.

3.1.6. Tasa de interés.

La que libremente se convenga.

Los intereses resultantes deberán abonarse por períodos vencidos no superiores a 6 meses.

3.1.7. Regulaciones.

Estas operaciones estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (Capítulo II de la Circular LISOL - 1) y graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias).

Además, la asistencia crediticia a personas vinculadas, se trate o no de conjuntos económicos, no podrá superar el 2,5 % del total de créditos que se concedan dentro de este régimen, sin perjuicio de la observancia de las relaciones a que se refiere el punto 4. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1.

3.2. Recursos aplicables.

Para atender las operaciones de financiación a que se refiere el punto 3.1., las entidades deberán aplicar los fondos provenientes de la colocación de obligaciones negociables y, demás, podrán utilizar la capacidad de préstamo de los segmentos a tasa de interés o ajustable por índice de precios, de resultar factible su imputación según las cláusulas de ajuste o moneda de emisión y las normas establecidas en la materia, o recursos propios no inmovilizados.

4. **Otras disposiciones.**

4.1. Las obligaciones negociables no observarán exigencia de efectivo mínimo ni se computarán a los fines de establecer el aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos.

4.2 Los fondos provenientes de la colocación de obligaciones negociables no aplicados al destino previsto en el punto 3.1., a cuyo efecto los activos y pasivos pertinentes se calcularán según su valor ajustado, determinarán un aumento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo, que no será remunerado por el Banco Central, por el importe que exceda el 3 % del valor actualizado de las obligaciones emitidas.

Durante el periodo de suscripción se admitirán, adicionalmente, defectos de aplicación, medidos en promedio mensual de saldos diarios, por hasta el 15 % de la emisión.

Los recursos correspondientes a ambos defectos de aplicación podrán considerarse como fuente de fondos de segmento a tasa de interés."

Como consecuencia de las disposiciones precedentes, se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2.

CONTENIDO

Circular OPERACIONES PASIVAS OPASI - 2

TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES PASIVAS OPASI - 2

VI — Obligaciones negociables.

1. Condiciones mínimas de las obligaciones.

1.1. Características de los títulos valores.

1.1.1. No serán convertibles en acciones de la emisora.

1.1.2. No podrán emitirse con garantía flotante o especial, ni estar avaladas o garantizadas por cualquier otro medio u otra entidad financiera.

1.1.3. Estarán excluidas expresamente del régimen de garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051.

1.2. Plazo.

No inferior a 3 años. Se admitirán amortizaciones en cuotas iguales cada 6 meses como mínimo.

La primera amortización solo podrá tener lugar al cabo de un año y su monto no deberá superar el 25 % del valor de la emisión.

1.3. Moneda.

1.3.1. Australes, pudiendo contener cláusula de ajuste del capital.

1.3.2. Dólares estadounidenses, sin cláusula de ajuste del capital. La suscripción de los títulos valores, así como los servicios de renta y amortización, se adecuarán a las normas que rijan en el mercado cambiario.

1.4. Ajuste.

Para la actualización del capital de las obligaciones a que se refiere el punto 1.3.1., se considerarán las variaciones que experimente alguno de los índices financieros o de precios que periódicamente difunden el Banco Central u otros organismo oficiales, así como los precios de instrumentos financieros transados en bolsas o mercados de valores del país. También podrá utilizarse como factor de corrección el valor que surja de la variación de los tipos de cambio vendedor del dólar estadounidense para transferencia -contado, valor normal- según el cierre del Banco de la Nación Argentina.

1.5. Interés.

Sobre el capital (ajustado, si corresponde) se aplicará la tasa de interés que quede establecida al disponerse la emisión de los títulos. Los intereses deberán abonarse por periodos vencidos no inferiores a 6 meses ni superiores a 1 año.

1.6. Instrumentación.

Los títulos deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.6.1. Denominación y domicilio legal de la entidad, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente.

1.6.2. Números de serie y orden de cada título y valor nominal que corresponda.

1.6.3. Importe del empréstito y moneda en que se emite.

1.6.4. Condiciones de amortización y, en su caso, la fórmula de actualización del capital.

1.6.5. Tasa y fechas de pago del interés.

1.6.6. La siguiente leyenda: "Esta obligación no cuenta con garantía flotante o especial ni se encuentra avalada o garantizada por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera. Además se encuentra excluida expresamente del régimen de garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051".

1.7. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación de estas obligaciones deberá dejarse expresa constancia de las disposiciones contenidos en los puntos 1.1.2. y 1.1.3.

2. Colocación.

2.1. Suscripción.

Al contado, mediante el régimen de oferta pública, con sujeción a las normas que rigen en la materia (Ley 17.811 y disposiciones reglamentarias).

Las entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar como Agentes de Mercado Abierto, podrán intervenir en la colocación de obligaciones negociables emitidas por otros intermediarios financieros.

2.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los instrumentos a que se refiere el punto 1.6., cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Las obligaciones compradas podrán ser financiadas con la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés o del ajustable por índice de precios en la medida que resulte factible su imputación, teniendo en cuenta las cláusulas de ajuste o moneda de emisión y lo previsto en las normas establecidas para los citados segmentos, o con afectación de recursos propios no inmovilizados.

Las entidades emisoras podrán comprar obligaciones negociables propias, en las condiciones mencionadas precedentemente, sin superar, en ningún momento, el 20 % del valor actualizado de cada emisión.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1363

2.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 79. Actualización de las normas contables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones introducidas al Manual de Cuentas, correspondientes a las partidas 121.005, 311.157 y 311.757 y 312.157

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente previstas.

MANUAL DE CUENTAS

Capítulo:	Activo
Rubro:	Títulos públicos.
Moneda/residencia:	En australes.
Otros atributos:	
Imputación:	Sin cotización - Participaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina.

Incluye las participaciones en títulos emitidos por el Gobierno Nacional en cartera del Banco Central de la República Argentina, ajustables según la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias, del Banco de la Nación Argentina en el Mercado Libre de Cambios.

Las imputaciones a esta cuenta se registrarán por el valor de costo.

Al fin de cada período el saldo que registre esta cuenta se incrementará por las rentas devengadas, pendientes de cobro, con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por títulos públicos".

Capítulo:	Pasivo
Rubro:	Depósitos
Moneda/residencia:	En australes - Residentes en el país.
Otros atributos:	Sector Público no financiero - Capitales.
Imputación:	Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.

Incluye los capitales de depósitos, con cláusula de ajuste según la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias, del Banco de la Nación Argentina en el Mercado Libre de Cambios, instrumentados mediante certificados nominativos intransferibles —de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina— no vencidos, cuyos titulares pertenezcan al sector público no financiero.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1364

3.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 471. Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Liberar, con valor al 2.3.89, 1,092 puntos porcentuales de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

El Banco Central transferirá directamente a las cuentas corrientes de las entidades financieras la liberación dispuesta más los ajustes correspondientes.

La liberación y sus ajustes se sumarán a la integración del efectivo mínimo desde el 2.3.89 hasta el día anterior al de su acreditación. Dicho concepto se informará en el renglón 54. de la Fórmula 3000 B, con la denominación: Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1368

9.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1 - 20. liquidación del Certificado de Promoción Especial de Exportación (Decreto 176/86).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, según lo resuelto por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, a efectos de liquidar el "Certificado de Promoción Especial de Exportación" (punto 1.4. del Capítulo IX de la Circular SERVI - 1, texto según Comunicación "A" 1315), la conversión a australes del beneficio se efectuará considerando el tipo de cambio poderado que resulte del tratamiento cambiario aplicable para la liquidación de divisas por exportaciones de los productos no incluidos en los Anexos I y II a la Comunicación "A" 1340, correspondiente al día anterior al de pago o acreditación en cuenta al exportador.

Se acompaña la hoja que corresponde incorporar a la Circular SERVI- 1, en reemplazo de la oportunamente provista.

TEXTO ORDENADO

Circular SERVICIOS ESPECIALES SERVI -1

IX — Régimen de beneficios promocionales para las exportaciones.

1. Del Decreto 176/86 vinculado con los convenios de Programas Especiales de Exportación.

1.1. El cobro de los Certificados de Promoción Especial de Exportación, emitidos y debidamente suscriptos por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y presentados por los exportadores, deberá ser tramitado por los bancos intervinientes mediante el uso de la fórmula a que se refiere el punto 1.2., a través de las Cámaras Compensadoras o mediante "canje de valores", con débito a la cuenta 3855/19 "Secretaría de Hacienda o/Tesorería General" abierta en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central.

1.2. Fórmula de liquidación de los certificados.

1.2.1. Se utilizará una fórmula al carbónico -que será provista por cada banco interviniente- según modelo que se agrega en el punto 1.11.

Estará compuesta por 7 elementos; los elementos 1 y 7 deberán ajustarse a las especificaciones vigentes para el reconocimiento de caracteres magnéticos. En los restantes elementos podrá emplearse papel "manifold" u otro similar.

1.2.2. A los efectos de su validez, las fórmulas se enumerarán correlativamente y todos sus elementos deberán ser suscriptos por 2 funcionarios del banco que se tramite la liquidación del "Certificado de Promoción Especial de Exportación".

1.2.3. Los bancos que concurran a la Cámara Compensadora de la Capital Federal remitirán al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los registros de firmas autenticadas de los funcionarios autorizados a suscribir estas fórmulas.

Los restantes bancos remitirán dichos registros a la filial del Banco de la Nación Argentina de la correspondiente localidad.

1.3. Destino de los elementos de la fórmula.

Elemento 1:	para presentar en Cámara.
Elemento 2:	para el banco interviniente.
Elemento 3:	para el exportador.
Elementos 4, 5 y 6:	para el Banco de la Nación Argentina.
Elemento 7:	para remitir a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior

1.4. Liquidación del "Certificado de Promoción Especial de Exportación".

El exportador deberá presentar el ejemplar "Duplicado" y acreditar el ingreso y negociación en término de las divisas o, en los casos de operaciones que se financien de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina, presentar las constancias respectivas. A su vez la entidad interviniente deberá contar con el ejemplar "Original" del Certificado de Promoción Especial de Exportación. Este documento será retirado directamente por la propia entidad de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior o le será remitido oficialmente por ella. Ambos ejemplares deberán encontrarse suscriptos por los funcionarios de dicha Secretaría habilitados al efecto, según facsímiles de firmas que se acompañan en el punto 1.10., procediendo en cada caso a la afectación pertinente. Para la conversión a australes de la respectiva liquidación se considerará el tipo de cambio ponderado que resulte del tratamiento cambiario aplicable para la liquidación de las divisas por exportaciones de los productos no incluidos en los Anexos I y II a la Comunicación "A" 1340, correspondiente al día anterior al de pago o acreditación en cuenta al exportador.

1.5. Bancos intervinientes que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

1.5.1. Para el pago de los Certificados de Promoción Especial de Exportación, los bancos cursarán por Cámara los respectivos elementos "1", en los que corresponderá imprimir en caracteres CMC 7 lo siguiente:

AREA 1: importe del beneficio liquidado (0000000000) y código de documento (10).

AREA 2: número de la cuenta en el Banco de la Nación Argentina a debitar (0000385519).

AREA 3: código del banco girado, cámara, tipo de casa y código postal del domicilio de pago, según la Guía de Números Postales de ENCOTEL (011000001036).

AREA 4: número de orden del documento (00000000).

1.5.2. Simultáneamente se harán llegar al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), en sobre común, los elementos 4 a 6 de las fórmulas.

1.5.3. Juntamente con dichos elementos se acompañará un recibo, a ser suscripto por el Banco de la Nación Argentina, con el siguiente detalle: cantidad de fórmulas, número de orden e importe total.

1.5.4. En el sobre común mencionado precedentemente se estamparán el sello fechador del banco remitente y otro con la leyenda "Liquidación de Certificados de Promoción Especial de Exportación - Decreto 176/86".

1.5.5. Dadas las especiales características del sistema, el elemento 1 es pasible de devolución por parte del Banco de la Nación Argentina.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1370

10.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 474. Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Liberar, con valor al 10.3,89, 0,78624 puntos porcentuales de la exigencia del depósito indisponible 'Comunicación "A" 1255'.

El Banco Central transferirá directamente a las cuentas corrientes de las entidades financieras la liberación dispuesta más los ajustes correspondientes.

La liberación y sus ajustes se sumarán a la integración del efectivo mínimo desde el 10.3.89 hasta el día anterior al de su acreditación. Dicho concepto se informará en el renglón 54. de la Fórmula 3000 B, con la denominación: Liberación parcial del depósito indisponible "Comunicación "A" 1255".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3701

9.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en enero último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	5,08
Fraccionamiento del riesgo crediticio		
Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598) Utilización de préstamos del Banco Central en dólar estadounidense (Comunicación "A" 725)	0,55	7,99
Depósitos y otras obligaciones	0,80	11,62
Inversiones en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999)	2	29,05

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3716

15.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1. Capitales mínimos de las entidades financieras. Su actualización.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, según lo previsto en el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "B" 2708, las exigencias en materia de capitales mínimos que deben alcanzar las entidades financieras al 30.6.89 son las que se detallan en anexo.

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SU ACTUALIZACION AL 30.6.89

Clase de entidad / Categoría	Bancos comerciales: Cooperativos, y otros radicados en el interior (*)	Bancos comerciales: Demás	Bancos de inversión: Radicados en el interior (*)	Bancos de inversión: Demás	Bancos hipotecarios	Compañías financieras	Soc. de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	Cajas de crédito cooperativas
	— En australes —							
I	133.996.000	152.297.000	107.197.000	121.838.000	91.378.000	38.074.000	22.845.000	16.092.000
II	80.398.000		64.306.000		54.799.000	22.845.000	13.735.000	9.643.000
III	53.598.000		42.891.000		36.580.000	15.230.000	9.109.000	6.449.000
IV	40.199.000		32.184.000		27.399.000	11.458.000	6.832.000	4.821.000
V	24.107.000		19.285.000		16.440.000	6.832.000	4.128.000	2.880.000

(*) — Abarca las entidades no cooperativas comprendidas en las categorías II, III, IV y V con hasta una filial en la ciudad de Buenos Aires y partidos vecinos (categoría I), sin perjuicio de observar lo establecido en el punto 1.3. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3718

16.2.89

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1. Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio. Su actualización.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que las exigencias de capitales mínimos para las casas y agencias de cambio, vigentes desde el 1.1.89, son las que se detallan en anexo.

CAPITALES MINIMOS DE LAS CASAS DE CAMBIO VIGENTES DESDE EL 1.1.89

Clase de entidad / Categoría	Casas de cambio	Agencias de cambio
	— En australes —	
I	26.876.000	13.438.000
II	12.126.000	8.063.000
III	10.750.000	5.375.000
IV	5.375.000	2.688.000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3731

24.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON - 1 - 459. Cómputo de la disminución de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1324" para la integración de activos financieros a la vista.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la afectación, entre el 1.2.89 y el día anterior al de su acreditación, de la disminución de la exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1324", dispuesta por la resolución difundida mediante "Comunicación "A" 1328.

Al respecto, les aclaramos que también se admitirá imputar dicha reducción, total o parcialmente indistinta, a la integración de activos financieros a la vista (Comunicación "A" 1096 o "A" 1099, según corresponda, y depósitos especiales "Comunicación "A" 1242" y "Comunicación "A" 1322").

La suma de las imputaciones efectuadas a tales destinos y al efectivo mínimo no deberá exceder la disminución dispuesta, medidas en promedio de saldos diarios de los días que comprende la franquicia.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3734

24.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión y operaciones con títulos valores públicos nacionales. Importes mínimos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los importes mínimos a que se refieren los puntos 3.4.3.2. del Capítulo I y 1.3. y 3.1.4. del Capítulo III de la Circular OPASI - 2., vigentes desde el 1.3.89, son los siguientes:

Concepto	Australes
Depósitos a plazo fijo vinculados con proyectos de inversión	286.000
Depósitos de títulos valores públicos nacionales y préstamos de tales títulos entre terceros residentes en el país	583.500
Pases pasivos y pases entre terceros residentes en el país	1.666.500

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3735

27.2.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Decreto 1838/86. Censo Nacional Agropecuario 1987/88. Exigibilidad del certificado de cumplimiento censal.

Nos dirigimos a Uds. con relación a las disposiciones vinculadas con la participación de los bancos en la verificación del cumplimiento del censo de la referencia.

Les comunicamos que esta Institución ha dispuesto extender a todas las entidades financieras la obligación de exigir, a partir del 1 de marzo próximo y por el término de un año, la presentación previa del certificado de cumplimiento censal por parte de las personas alcanzadas, para dar curso a las operaciones a que se refiere el punto 1. del Capítulo XVIII de la Circular RUNOR -1.

Les aclaramos que el citado censo comprende las siguientes actividades:

— Agricultura.

— Ganadería.

— Silvicultura.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3749

9.3.89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en febrero último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	6,13
Fraccionamiento del riesgo crediticio Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598) Utilización de préstamos del Banco Central en dólar estadounidense (Comunicación "A" 725)	0,55	9,64
Depósitos y otras obligaciones	0,80	14,02
Inversiones en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999)	2	35,05

Atento a la fecha de entrada en vigencia del régimen difundido por la comunicación "A" 1337, los defectos y excesos diarios de aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense estarán sujetos a un cargo de 20,67 %.

e. 30/3 Nº 655 v. 30/3/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

El Departamento Operacional Capital de la Administración Nacional de Aduanas, hace saber a todo aquel que se considere con derecho respecto a mercaderías amparadas por Expte. 403.798/89, cuyos antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la División Rezagos y Comercialización - Sección Secuestros -, sita en Dársena Norte Sección 7ma., que deberán constituirse en dicha Dependencia para regularizar en el perentorio término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de que se procederá a dictar la Disposición pertinente, determinando su venta en pública subasta, destrucción o reserva de los bienes en función de los artículos 429, 436 y correlativos de la Ley 22.415 - Código Aduanero-.

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA:

(62) SESENTA Y DOS platillos musicales para batería marca PAISTE, distintos modelos, origen Alemania. — A. N. A. — Dr. Guillermo G. Repetto Boerr., Div. Rezagos y Comercialización.

e. 30/3 Nº 656 v. 30/3/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 1 de marzo de 1989.

Se le hace saber a la firma CONELMEC S. R. L., que el expediente Nº 602.158/86, que tramita ante la Secretaría de Actualización Nº 3. del Departamento Contencioso Capital - de la Administración Nacional de Aduanas, con fecha 7 de diciembre de 1988 ha recaído el Fallo ANCC Nº 428/88, que en su parte pertinente dice: "FALLO: Art. 1) - CONDENADO a la firma CONELMEC S. R. L., al pago de una multa que asciende a ₳ 6.488,98.- (AUSTRALES SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS), en los términos del art. 970 del Código Aduanero. 2)- FORMULAR CARGO por la suma señalada e INTIMAR a su cancelación en los términos del art. 924 y 1113 del Código Aduanero. Fdo. JULIO ENRIQUE SANNA JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — Dra. CRISTINA BEATRIZ ROMERO, 2do. Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 3.

e. 30/3 Nº 657 v. 30/3/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCC 8.3 Artículo 970 del C. A.

Expediente Nº 600.769/87.

Se le hace saber a la firma FIELD CONSTRUCCIONES, que en el expediente Nº 600.769/87, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nº 3 - de la Administración Nacional de Aduanas, con fecha 8 de febrero de 1988 se ha dispuesto:

Hago saber a Usted, que en el expediente de la referencia se ha dispuesto lo siguiente: "///nos Aires, 08 de Febrero de 1988.- ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a FIELD CONSTRUCCIONES.———— para que evacúe/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104 y codtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele/s la infracción del art. 970 de dicho Código. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero.- En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 siendo de aplicación el art. 1103 del mencionado texto legal.- Se hace saber que el importe de los tributos asciende a xxxxxxx en los términos de los arts. 794 y 799 del Código Aduanero.- Asimismo se le hace saber que si antes del vencimiento del plazo para contestar la vista deposita en autos la suma de ₳ 62.779,02.- mínimo de la multa, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente, arts. 930 y 932 del texto legal citado.- FDO.: Dr. JULIO ENRIQUE SANNA JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — Dra. CRISTINA BEATRIZ ROMERO, 2do. Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 3.

Horario de atención al público: 12,30 a 16,30 horas.

e. 30/3 Nº 658 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 42/1988,del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Teobaldo NAVARRO con domicilio en Ituzaingó 975 - Bernal Oeste - Bs. As., para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 985 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº 273/1986-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 602,82 (AUSTRALES SEISCIENTOS DOS CON 82/100).

La suma de los tributos a ₳ 434,52 (AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 52/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 659 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 45/1988,del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Félix Mamani PRIETO con domicilio en Dante 272 - Capital Federal para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 985 y 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº 618/1987-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 2.926,68 (AUSTRALES DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON 68/100).

La suma de los tributos a ₳ 1.772,04 (AUSTRALES UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 04/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 660 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 47/1988,del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Raúl Antonio DORSO con domicilio en José María Moreno 1049 - Lanús - Bs. As. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº 623/1987-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a ₳ 3.237,65(AUSTRALES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 65/100).

La suma de los tributos a ₳ 2.064,66 (AUSTRALES DOS MIL SESENTA Y CUATRO CON 66/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO Oscar A. Gentile.

e. 30/3 Nº 661 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 52/1988,del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Antonio Juan GUERRERO con domicilio en Francisco Muñiz 3771 - Capital Federal para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 986 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº 299/1986-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a ₳ 1.527,13 (AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 13/100).

La suma de los tributos a ₳ 988,57 (AUSTRALES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 57/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 662 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 53/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Virginia REVOLLO con domicilio en Rafael Obligado s/nº - Laferrere - Bs. As. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº600/1987-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 395,90 (AUSTRALES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 90/100).

La suma de los tributos a A 181,18 (AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UNO CON 18/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 663 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 56/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Roberto Ignacio MORALES con domicilio en Avenida Corrientes 3858 - 1º H - Cap. Federal. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº 632/1987-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 80,70 (AUSTRALES OCHENTA CON 70/100).

La suma de los tributos a A 19,50 (AUSTRALES DIECINUEVE CON 50/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 664 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 64/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Patrona Alejandrina DUARTE con domicilio en Lacerne y Azurduy 361 - I. Casanova - Bs. As. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 985 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº 274/1986-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 274,00 (AUSTRALES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO).

La suma de los tributos a A 197,50 (AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 50/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 665 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 67/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Gira Losappio con domicilio en Argerich 1278 - Hurlingham - Bs. As. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 986/7 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº 40/1988-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 411,47 (AUSTRALES CUATROCIENTOS ONCE CON 47/100).

La suma de los tributos a A 187,07 (AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 07/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 666 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 68/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Rubén Osvaldo Fernández con domicilio en Zárate 242 - Avellaneda - Bs. As. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 986/7 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº46/1988-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 2.533,70 (AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 70/100).

La suma de los tributos a A 1.463,73 (AUSTRALES UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 73/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 667 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 74/1988, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 15 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a Fructuoso Herbas Ledezma con domicilio en Silva 425 - Claypole - Bs. As. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-Brazo Largo", Acta Nº 27/1988-G.N.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 466,08 (AUSTRALES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 08/100).

La suma de los tributos a A 211,91 (AUSTRALES DOSCIENTOS ONCE CON 91/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO OSCAR A. GENTILE.

e. 30/3 Nº 668 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 03/88, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 16, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 1º de Febrero de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a MARIA SANTA CRUZ VEGA con domicilio en Carapegüa - REPUBLICA DEL PARAGUAY para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-B. Largo" ACTA Nº 415/86

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 1.545,29 (AUSTRALES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 29/1000).

La suma de los tributos a A 1.031,21 (AUSTRALES MIL TREINTA Y UNO CON 21/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 669 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 071/88, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 1º de Febrero de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a FELIPA ARANCIBIA con domicilio en Barrio Calisto Nº 78 - QUILMES - BS. AS. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-B. Largo" ACTA Nº 03/88

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 1.620,43 (AUSTRALES MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 43/100).

La suma de los tributos a A 503,78 (AUSTRALES QUINIENTOS TRES CON 78/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 670 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 075/88, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 1º de Febrero de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a PEREGRINA GONZALEZ de HISANOJA con domicilio en KM 26 - Florencio Varela - BS. AS. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-B. Largo" ACTA Nº 30/88

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 1.732,65 (AUSTRALES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 65/100).

La suma de los tributos a A 787,71 (AUSTRALES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 71/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 671 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 081/88, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 1º de Febrero de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a MARIA ELENA LLANOS C.I. 9.973.974 con domicilio en La Rioja 2247 - TEMPERLEY - BS. AS. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 986 y 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-B. Largo" ACTA Nº 13/88

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 4.188,54 (AUSTRALES CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 54/100).

La suma de los tributos a A 2.342,33 (AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 33/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 672 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 084/88, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 1º de Febrero de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a LINO ALMANSA con domicilio en General Paz y Richieri - Villa Madero para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-B. Largo" ACTA Nº 05/88

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 605,98 (AUSTRALES SEISCIENTOS CINCO CON 98/100).

La suma de los tributos a A 275,50 (AUSTRALES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 50/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 673 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 087/88, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 14, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 1º de Febrero de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a LIDIA MARGARITA CABALLERO DE CLAROS con domicilio en Las Calas 196 - Gral. Pacheco - Bs. As. para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 987 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-B. Largo" ACTA Nº 08/88

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 1.200,73 (AUSTRALES MIL DOSCIENTOS CON 73/100).

La suma de los tributos a A 541,89 (AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 89/100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 674 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08-89-07, del registro de esta Aduana al Sr. PEDRO ANIBAL PASO (D.N.I. 14.012.286), ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice "... ADUANA DE CAMPANA, 21 de Diciembre de 1988... VISTO y CONSIDERANDO...ARTICULO 1º CONCEDER LA ADJUDICACION DIRECTA A LA MUNICIPALIDAD DE ALBERTI DE CUATROCIENTOS CINCO (405) KG. DE AZUCAR AFECTADA AL ACTA 340/88 GN. O EXPTE/EA08-88-3164 AD. CM O SUMARIO CONTENCIOSO SA08-88-07 DISPOSICION Nº 177/88 FIRMADO JORGE O. BEOVIDE SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 675 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08-89-013, del registro de ésta Aduana al Sr. FELIPE NIERES BARRIOS (C.I. POLICIA DE MISIONES Nº 11.299.981), ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice "... ADUANA DE CAMPANA, 21 de Diciembre de 1988... VISTO y CONSIDERANDO...ARTICULO 1º CONCEDER LA ADJUDICACION DIRECTA A LA MUNICIPALIDAD DE ALBERTI DE TRESCIENTOS SESENTA (360) KG. DE AZUCAR AFECTADA AL ACTA 341/88 GN. O EXPTE/EA08-88-3165 O SUMARIO CONTENCIOSO SA08-89-013 DISPOSICION Nº 177/88 FIRMADO JORGE O. BEOVIDE SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 676 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08-88-066, del registro de esta Aduana, a CRISANTO ROQUE VILLANUEVA (D.N.I. 14.486.147) que ha recaído la siguiente providencia "CAMPANA, 1º de Noviembre 1988 el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de CRISANTO ROQUE VILLANUEVA (D.N.I. 14.486.147) en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código, NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado. FIRMADO JORGE O. BEOVIDE SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 677 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA08 Nº 034/88, del registro de esta Aduana, sita en Luis Costa 651 de Campana, Pcia. de Bs. As., se ha declarado el auto recaído a fojas 13, que a continuación se transcribe:

CAMPANA, 4 de Noviembre de 1989 CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a MIRIAM CELESTE GONZALEZ SERVIN con domicilio en POSTA OLIVA - RCA. DEL PARAGUAY para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo determinado en el artículo 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículo/s 985/986 de dicha Ley, con motivo de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en el "Complejo Zárate-B. Largo" ACTA Nº 302/86 GN.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -artículo 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)-, bajo apercibimiento de quedar establecido el domicilio en esta oficina aduanera -artículo 1104 del mismo-. Se notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los

términos de los artículos 1030, subsiguientes y correlativos del Código Aduanero (Ley 22.415). Se comunica asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -artículos 930/1 del Código Aduanero (Ley 22.415), siempre que el mismo se efectúe dentro del plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero mencionado -diez (10) días hábiles administrativos-. El importe mínimo de la multa asciende a A 427,89 (AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE CON 89/100).

La suma de los tributos a A 266,71 (AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 71//100). NOTIFIQUESE. — FIRMADO JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 678 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a CECILIA TOMASA ORTEGA (D.N.I. 92.106.572) que por el Sumario Contencioso Nº 80/88, el día 14 de Abril de 1989, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo - de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 679 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a SABINO ROJAS que por el Sumario Contencioso Nº 63/88, el día 14 de Abril de 1989, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo - de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 680 v. 30/3/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 - Código Aduanero

Se hace saber a HERMINIA MARTINEZ CORTESI que por el Sumario Contencioso Nº 62/88, el día 14 de Abril de 1989, deberá concurrir a las oficinas de la Aduana de Campana sita en Luis Costas Nº 651 - Campana - Buenos Aires, a fin de presenciar el aforo de la mercadería involucrada en el sumario de referencia. En caso de no asistir al mismo, se procederá al aforo - de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia. Art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415) Horario de 8,00 a 12,00 hs. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FIRMADO OSCAR ADOLFO GENTILE ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

e. 30/3 Nº 681 v. 30/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 129/89

Buenos Aires, 22 de marzo de 1989.

VISTO la Resolución Nº 669/89 de fecha 20 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto resolutivo se delegó en el Subdirector General de Administración, facultades de decisión en asuntos de orden administrativo.

Que la experiencia demuestra la necesidad de ampliar la asignación de las mismas.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones),

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el punto 7 del artículo 1º de la Resolución Nº 669/88 por lo siguiente:

"7. — Fijar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de Jefaturas, a nivel de Jefe de Departamento, División, Sección y Oficina."

Art. 2º — Modifícase el punto 8 del artículo 1º de la Resolución Nº 669/88 por el siguiente:

"8. — Designar Adjuntos a Jefaturas a nivel de Departamento, División, Sección y Oficina, autorizándolos a suscribir los asuntos propios de las respectivas unidades."

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, Director General.

e. 30/3 Nº 682 v. 30/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 131/89

Buenos Aires, 22 de marzo de 1989.

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento Río Cuarto, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la División Jurídica del Departamento Río Cuarto, que le fueran asignadas al Abogado Arturo Hugo SIMON (legajo nº 17.677/02), mediante Disposición nº 5724/83.

Art. 2º — Trasladar al funcionario aludido en el artículo precedente, al Departamento Córdoba, a su pedido, según surge de lo informado por el Departamento Río Cuarto.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa interina de la Sección Ejecuciones Fiscales dependiente del Departamento Río Cuarto, que le fueran asignadas a la Abogada Myra Judith VALVERDE de MONTAÑES (legajo nº 23.935/40), mediante Resolución nº 828 del 29/12/88.

Art. 4º — Designar Jefes interinos de la División Jurídica y de la Sección Ejecuciones Fiscales dependientes del Departamento Río Cuarto, a la Abogada Myra Judith VALVERDE de MONTAÑES y al Señor Norberto Angel LUNA (legajo nº 14.223/35), respectivamente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, Director General.

e. 30/3 Nº 683 v. 30/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 132/89

Buenos Aires, 22 de marzo de 1989.

VISTO que por Resoluciones Nros. 278 del 9 de octubre de 1987 y 716 del 18 de noviembre de 1988 y sus modificaciones, se ha aprobado la Estructura Orgánico Funcional vigente en este Organismo, conforme con las facultades emanadas de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con el dictado de las citadas Resoluciones se crearon en jurisdicción de la Subdirección General Operaciones, entre otras, la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales y el Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos —este dependiente de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas— encontrándose estas unidades en etapas de desarrollo funcional y operativo.

Que uno de los objetivos primordiales perseguidos por la Repartición, es la disminución del índice de evasión tributaria y el aumento del grado de cumplimiento voluntario por los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, con el consiguiente incremento de la recaudación y que a tal efecto resulta conveniente dar relevancia a las áreas que administran a los contribuyentes de mayor interés y significación fiscal.

Que, en mérito a lo expuesto, resulta conveniente que esta Dirección General asuma la supervisión funcional de las dependencias aludidas precedentemente.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección General se avocará la supervisión funcional de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales y del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos —éste dependiente hasta la fecha de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas— unidades que actualmente se encuentran en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones.

Art. 2º — Reemplazar las Secciones Evaluación Operaciones Grandes Contribuyentes Metropolitanos dependientes de las Divisiones Control de Gestión Recaudación y Control de Gestión Ajustes, Trámites y Devoluciones, ambas en jurisdicción del Departamento Control de Gestión Metropolitano de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas, por las denominadas Evaluación Captura de Datos y Evaluación Cargos de Ajustes y Varios, respectivamente.

Art. 3º — Fijar para las dependencias citadas en último término en el artículo precedente, la misión y funciones que figuran como Anexo II de la presente resolución.

Art. 4º — Reemplazar los Anexos I, Ig, Ig2, Ig4 y II de la Resolución Nº 716/88 por los que se aprueban por la presente.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 27/3/89.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, Director General.



ANEXO I

- DIRECCION GENERAL
  - SECRETARIA PRIVADA
  - ORGANIZACION Y METODOS
    - ADMINISTRATIVA
  - SECRETARIA GENERAL
  - PRENSA Y PUBLICIDAD
  - GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS
  - GESTION JURIDICA Y TECNICO TRIBUTARIA
  - GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
  - AUDITORIA
  - SUBDIRECCION GENERAL ADMINISTRACION
    - ASESORIA LEGAL ADMINISTRATIVA
    - RECURSOS MATERIALES
    - RECURSOS HUMANOS
    - CONTABILIDAD GENERAL Y FINANZAS
  - SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES
    - COORDINACION DE OPERACIONES INTERIOR
    - FISCALIZACION EXTERNA METROPOLITANA
    - COORDINACION DE OPERACIONES DE FISCALIZACION
    - COORDINACION DE OPERACIONES METROPOLITANAS
  - SUBDIRECCION GENERAL LEGAL Y TRIBUTARIA
    - RELACIONES INSTITUCIONALES
      - MUSEO Y ARCHIVO HISTORICO
    - TECNICO TRIBUTARIA
    - LEGISLACION
    - ASESORIA LEGAL Y TECNICA TRIBUTARIA
  - SUBDIRECCION GENERAL PLANIFICACION
    - INFORMATICA
    - ESTUDIOS
    - PLANES, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE COBRANZAS

DIRECCION GENERAL	DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

ANEXO I g 4

- DIRECCION GENERAL
  - GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS
    - ADMINISTRATIVA
    - GESTION TECNICA JURIDICA
      - RECURSOS
      - DICTAMENES
    - R.I.S.C. TIPO (1)
      - TRAMITES
      - ANALISIS Y AJUSTES (3)
    - DEVOLUCIONES IMPOSITIVAS
      - TRAMITACION DE DEVOLUCIONES (2)
      - TRAMITACION DE RECUPEROS (2)
    - RECAUDACION TIPO (1)
      - COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS
        - REPRESENTACION FISCAL
        - SUMARIOS
      - RECEPCION
        - LEGAJOS
        - RECEPCION REGISTRO Y DESPACHO
      - PROCESAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE PADRON
        - PROCESAMIENTO
        - MANTENIMIENTO DE PADRON
      - CUANTIFICACION DE LA DEUDA
        - REGIMENES DE PROMOCION
        - DETERMINACION DEUDAS EN CONCURSOS Y QUIEBRAS
        - LIQUIDACION DE ACCESORIOS
        - INTIMACIONES VARIAS
      - CUMPLIMIENTO FISCAL
        - CONTROL DE LA DEUDA TIPO (4)

(1) SEGUN DETALLE EN MISION Y FUNCIONES
(2) CORRESPONDEN A DOS UNIDADES IGUALES
(3) SEIS
(4) DIEZ

DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

ANEXO I g 2

- DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES METROPOLITANAS
- CONTROL DE GESTION METROPOLITANO
  - ADMINISTRATIVA
  - LOGISTICA
    - ANALISIS DE RESULTADOS
    - GESTION FORMULARIOS
  - CONTROL DE GESTION AJUSTES, TRAMITES Y DEVOLUCIONES
    - EVALUACION OPERAC. RESTO DE CONTRIBUYENTES
    - EVALUACION CARGOS DE AJUSTES Y VARIOS
    - EVALUACION OPERACIONES IMP. INT. Y VS. E IMP. SELLOS Y VARIOS
  - CONTROL DE GESTION RECAUDACION
    - EVALUACION OPERACIONES RESTO DE CONTRIBUYENTES
    - EVALUACION CAPTURA DE DATOS
    - EVALUACION OPERAC. IMPUESTOS INTERNOS Y VS. E IMPUESTOS DE SELLOS Y VARIOS

DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

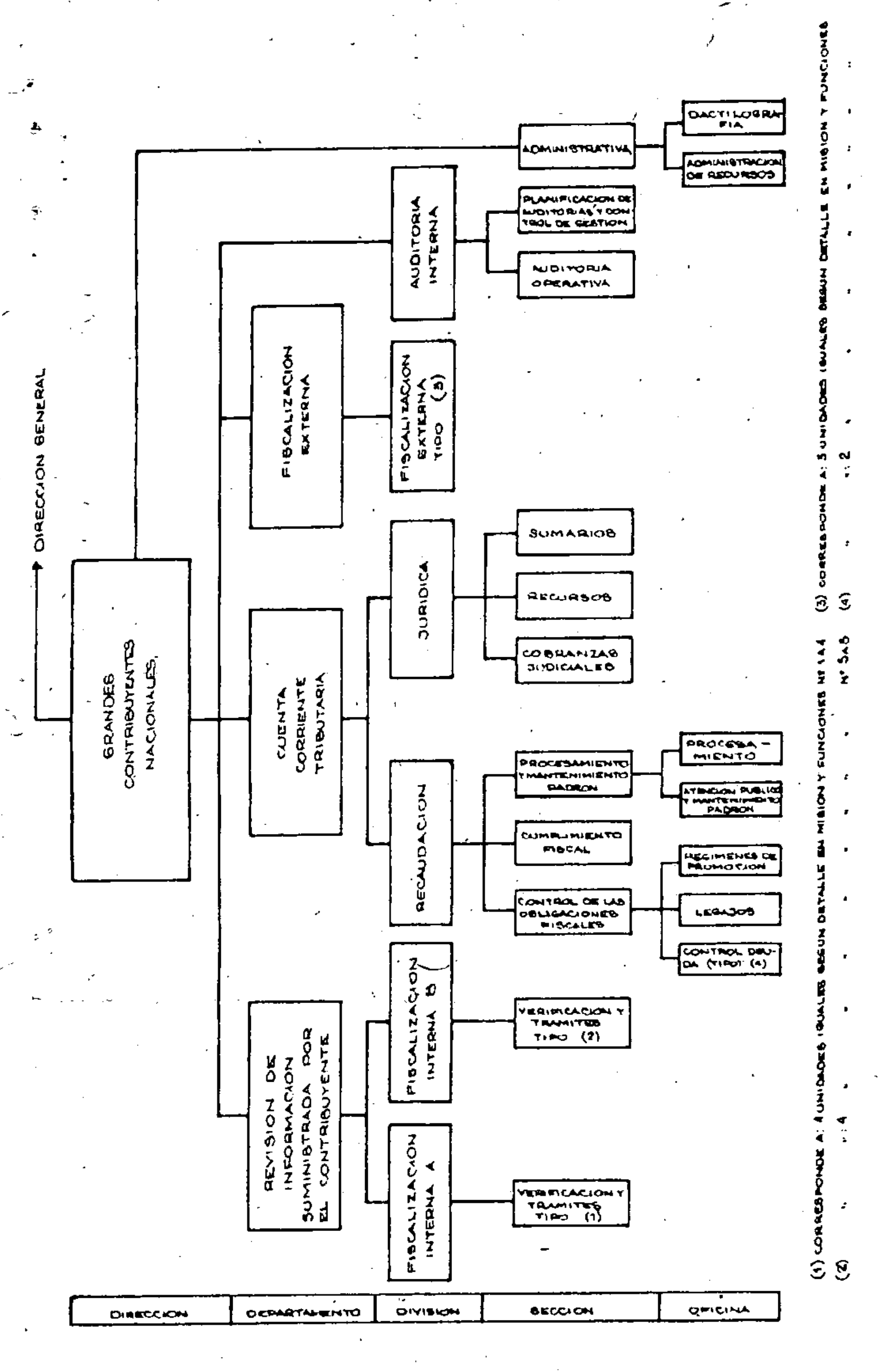
ANEXO I g

- DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
- OPERACIONES
  - COORDINACION DE OPERACIONES METROPOLITANAS
    - ADMINISTRATIVA
    - IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS
    - IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
    - ASUNTOS LEGALES METROPOLITANOS
    - CONTROL TRIBUTARIO (1)
    - CONTROL DE GESTION METROPOLITANO
    - CAPTURA DE DATOS Y ARCHIVO DD.JJ.

SUBDIRECCION GRAL.	DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION

(1) CORRESPONDE A: 2 UNIDADES IGUALES

ANEXO II



ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 132/89

DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES METROPOLITANAS
DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTION METROPOLITANO
DIVISION CONTROL DE GESTION RECAUDACION
SECCION EVALUACION CAPTURA DE DATOS

MISION

Entender en la coordinación y evaluación de las metas fijadas por la superioridad, relacionadas con la captura de datos a cargo del Departamento Captura de Datos y Archivo Buenos Aires y las dependencias operativas metropolitanas.

FUNCIONES

1.- Entender en el cumplimiento de los plazos establecidos por los calendarios operativos que se establezcan.

2.- Entender en la evaluación de los controles practicados y efectuar el análisis de las informaciones obtenidas, a fin de verificar el estado de gestión.

DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES METROPOLITANAS
DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTION METROPOLITANO
DIVISION CONTROL DE GESTION, AJUSTE Y DEVOLUCIONES
SECCION EVALUACION CARGOS DE AJUSTES Y VARIOS

MISION

Entender en el control de los cargos y/o planes dispuestos por la Dirección Coordinación de Operaciones de fiscalización, así como también en aquellas verificaciones que se generen en las dependencias como consecuencia de las informaciones suministradas por terceros, vinculadas con la situación fiscal de los contribuyentes y/o responsables.

FUNCIONES

1.- Efectuar el control del curso de los cargos y descargos de casos asignados.

2.- Efectuar informes relacionados con los cargos y/o planes desarrollados por las áreas operativas.

e. 30/3 Nº 684 v. 30/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 133/89

Buenos Aires, 22 de marzo de 1989.

VISTO que por Resoluciones Nº 278 del 9 de octubre de 1987 y Nº 716 del 16 de noviembre de 1988 y sus modificaciones, se ha aprobado la Estructura Orgánico Funcional vigente en este Organismo, conforme con las facultades emanadas de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento estructural en vigencia contempla la creación de las unidades que en su momento se estimaron necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Institución en todos sus aspectos.

Que existen actuaciones en las cuales, en razón de su magnitud, trascendencia y materia en discusión, resulta aconsejable que su conocimiento y resolución se encuentren directamente a cargo de la Dirección General.

Que sin perjuicio de la misión y funciones que tienen asignadas las dependencias creadas hasta el presente, razones de buen orden administrativo, economía de recursos y uniformidad de criterios a aplicar, hacen necesario centralizar los trámites respectivos bajo la inmediata dependencia del máximo nivel del Organismo.

Que a tal efecto resulta conducente la creación de una unidad que tenga como misión específica, el análisis y ejecución de las tareas, en materia técnico-tributaria y/o jurídica, le sean asignadas por la Dirección General, en aquellos casos en que ésta ejecute su facultad de avocación.

Que asimismo, la experiencia recogida aconseja concentrar el control de gestión del cobro judicial, en una dependencia de carácter eminente jurídico, a fin de receptar en forma inmediata las variaciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que se produzcan en la materia y asegurar la adecuación a las mismas de las operatorias vigentes.

Que consecuentemente deben fijarse la misión y funciones de las dependencias a crearse.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear la Dirección Gestión Jurídica y Técnico-Tributaria dependiente de esta Dirección General.

Art. 2º — La División Seguimiento de Ejecuciones Fiscales del Departamento Planeamiento y Evaluación, de la Dirección Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, pasará a depender del Departamento Gestión Judicial, dependiente de la Dirección citada en el artículo precedente, modificándose su denominación por la División de Control de Gestión Cobro Judicial.

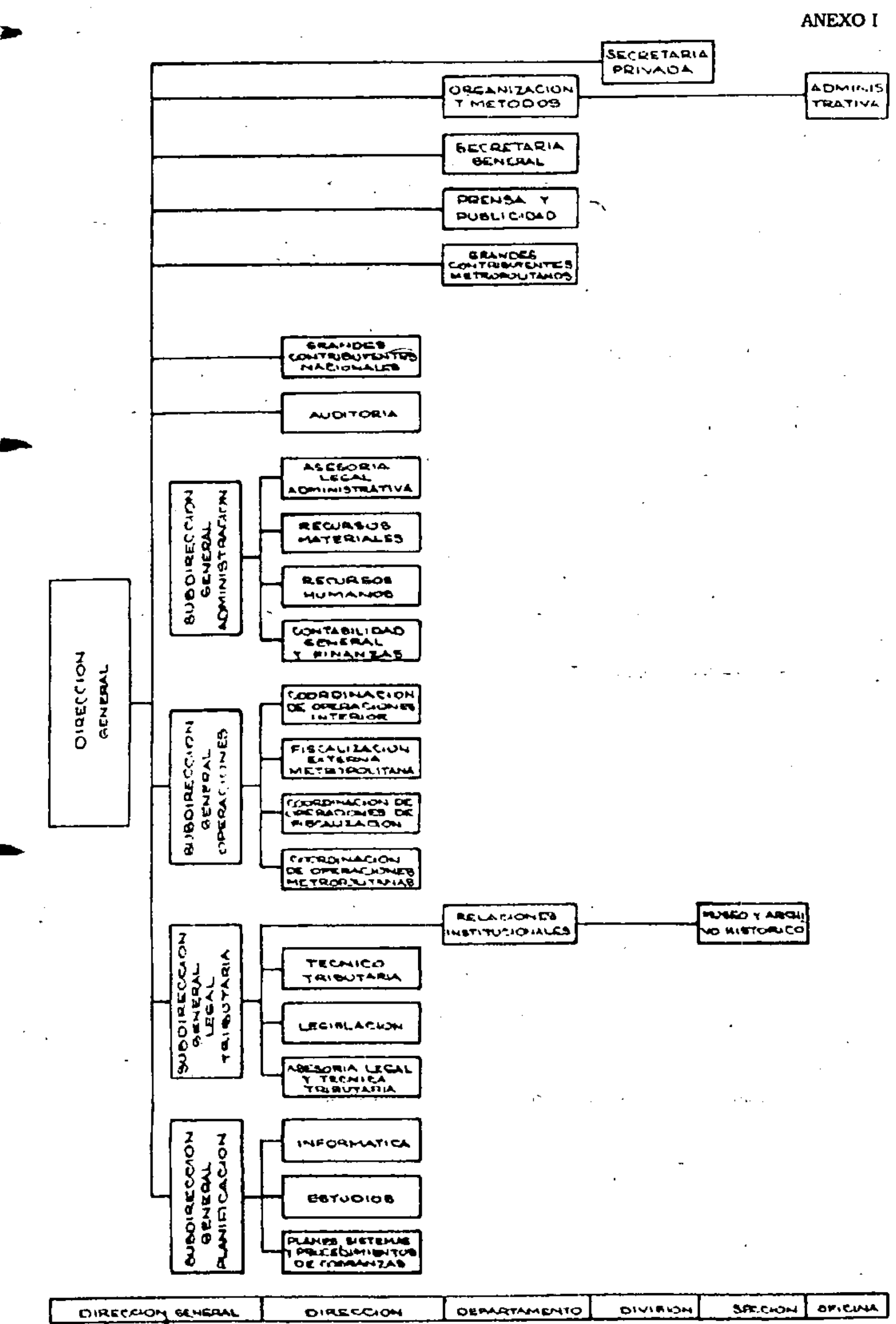
Art. 3º — Aprobar la misión y funciones de la citada Dirección y las de las dependencias que la componen, las que se detallan en el anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Reemplazar los Anexos I y Ia y agregar el Anexo II a la Resolución Nº 716/88, que se aprueban por la presente.

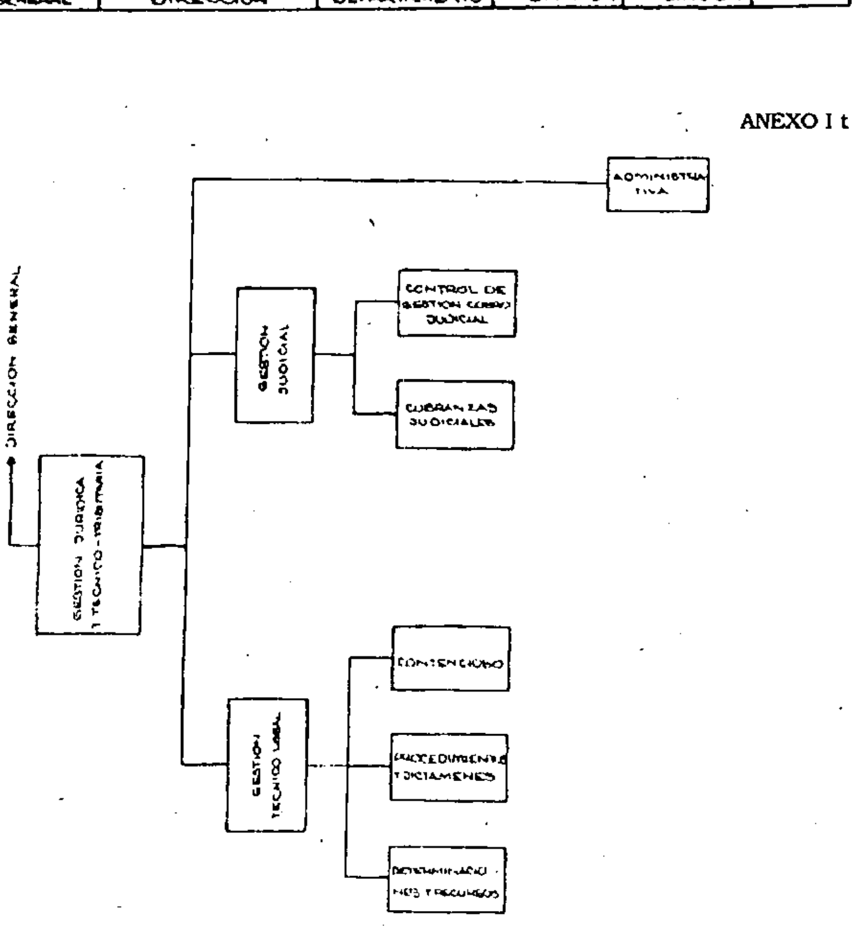
Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 27/3/89.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, Director General.

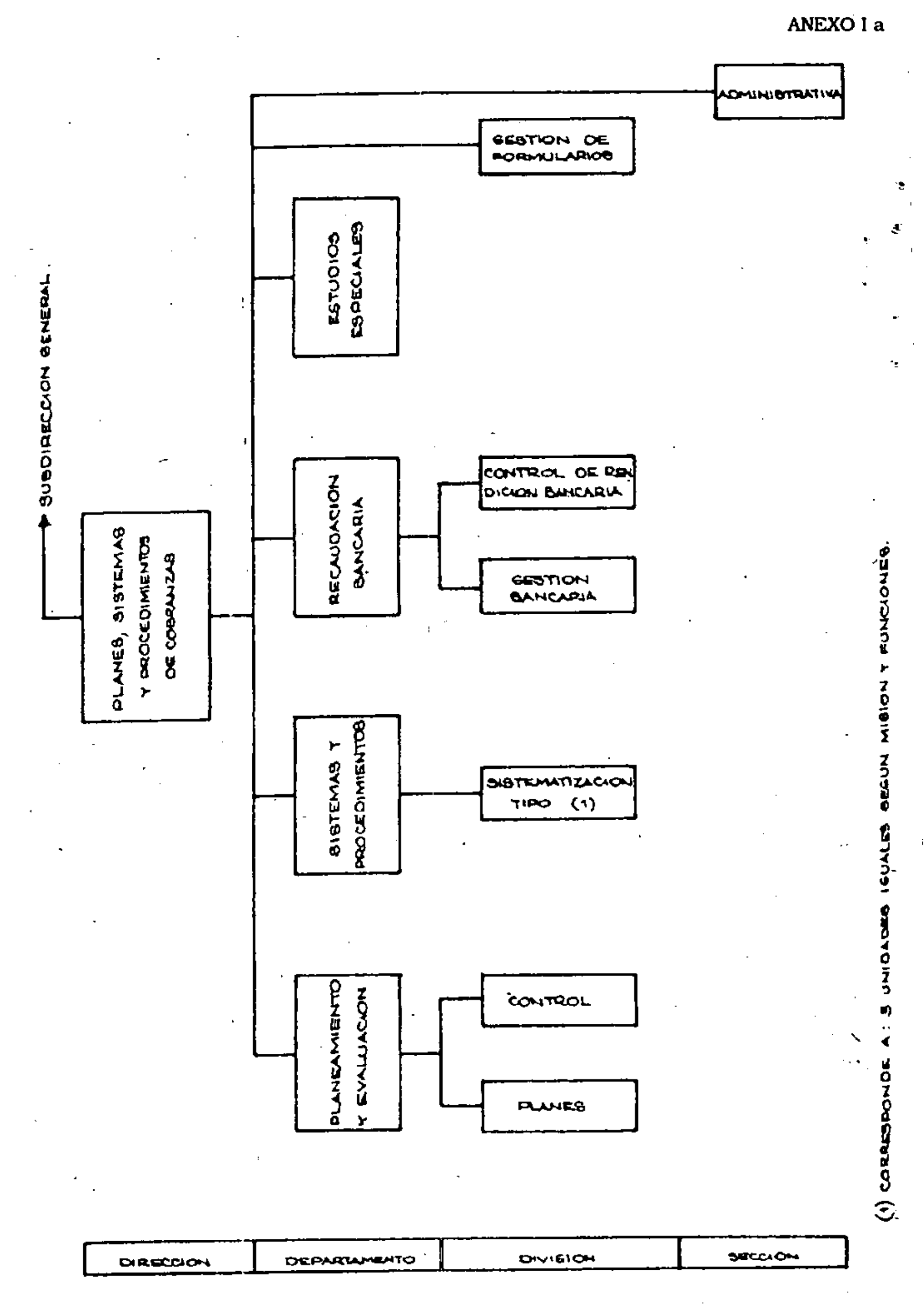
ANEXO I



ANEXO I t



ANEXO I a



ANEXO A LA RESOLUCION Nº 133/89

DIRECCION GESTION JURIDICA Y TECNICO-TRIBUTARIA

MISION

Intervenir en la aplicación de las normas jurídicas y técnico-tributarias, así como entender en la representación y patrocinio del Fisco Nacional en los juicios en que la Repartición sea parte, cuando por la magnitud o trascendencia de los asuntos respectivos, la Dirección General ejercite su facultad de avocación respecto de los mismos; y entender en todo lo relacionado con el control de gestión del proceso de cobro judicial en el ámbito del Organismo y en la implementación y operación del sistema de seguimiento de juicios.

FUNCIONES

1. Entender en el control de cumplimiento de las tareas jurídicas y técnico-tributarias a cargo de sus dependencias.

2. Intervenir en la tramitación de los recursos que sean de su competencia.

3. Entender en todas las actividades inherentes a la representación y patrocinio del Fisco Nacional en las causas contencioso-tributarias y penales que sean de su competencia.

4. Entender en todas las actividades administrativas y judiciales que fueren conducentes al cobro de los créditos del Fisco por vía de ejecución fiscal o en juicios universales en los casos que fueren de su competencia.

5. Entender en la supervisión y el control de gestión de la actividad de cobro judicial en todo el ámbito de la Repartición, y en el seguimiento de las ejecuciones fiscales y juicios universales cuya tramitación se encuentra a cargo de las diversas dependencias.

6. Entender en el análisis de las informaciones y estadísticas que produzcan las dependencias del Organismo en materias atinentes a su competencia y en la instrumentación de las políticas que fije la Dirección General en función de las conclusiones obtenidas.

7. Intervenir en la tramitación y análisis de las solicitudes de facilidades de pago que formulen los contribuyentes con el arreglo a los regímenes respectivos, cuando la resolución de las mismas corresponda a la Dirección General.

DEPARTAMENTO GESTION TECNICO-LEGAL

MISION

Entender en la aplicación de las normas jurídicas y técnico-tributarias en los asuntos de su competencia, y asesorar a la Dirección Gestión Jurídica y Técnico-Tributaria en las materias de su especialidad.

FUNCIONES

1. Entender en el control de las actuaciones provenientes de las áreas de fiscalización pertinentes para iniciar el proceso de determinación de oficio, cuando la Dirección General se haya avocado al dictado de las resoluciones respectivas.

2. Intervenir en el desarrollo de los procedimientos determinativos de impuestos y sus accesorios y de aplicación de multas, en los asuntos indicados en el punto anterior.

3. Supervisar el trámite de los reclamos de repetición, recursos y demás actos administrativos de su competencia.

4. Supervisar el desarrollo de las tareas asignadas en materia de instrucción y resolución de sumarios y procedimientos de clausura.

5. Intervenir en el análisis de toda la información concerniente a hechos u omisiones que puedan traer aparejada pena privativa de libertad, y entender acerca de la procedencia de la denuncia y/o querella pertinente.

6. Entender en la representación y patrocinio del Fisco Nacional en los juicios con contenido tributario que tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Nación y los Tribunales de Justicia de toda la República, cuando fuere de su competencia.

7. Coordinar con las dependencias del interior del país todas aquellas actividades que fueren menester, relacionadas con la tramitación de los juicios de su competencia radicados ante tribunales con asiento en las jurisdicciones respectivas.

8. Entender en la coordinación de la información técnica y jurídica dentro del ámbito de su competencia, y en su utilización para la elaboración y aplicación de criterios uniformes.

9. Realizar el análisis y evaluación de los planes de facilidades de pago de deudas impositivas que soliciten los contribuyentes de todas las jurisdicciones con arreglo a las normas vigentes en la materia, cuando su resolución corresponda a la Dirección General.

10. Intervenir en el análisis de las estadísticas e informaciones que produzcan sus dependencias.

DIVISION DETERMINACIONES Y RECURSOS

MISION:

Intervenir en las determinaciones de oficio de impuestos y sus accesorios, en la aplicación de multas, en los recursos de repetición y otros actos administrativos de su competencia.

FUNCIONES:

1. Llevar a cabo el procedimiento de determinación de oficio de obligaciones impositivas de los contribuyentes y/o responsables, proyectando las resoluciones que deban ser dictadas por Dirección General en razón de haberse avocado ésta el conocimiento y resolución de los asuntos respectivos.

2. Intervenir en la tramitación de los recursos administrativos presentados por los contribuyentes y/o responsables, en los casos de su competencia.

3. Proyectar los pronunciamientos y resoluciones que correspondan a los actos administrativos de su competencia, y las elevaciones de carácter técnico-impositivo que deban efectuar el Departamento Gestión Legal y/o la Dirección Gestión Jurídica y Técnico-Tributaria.

DIVISION PROCEDIMIENTOS Y DICTAMENES

MISION:

Intervenir en la aplicación de multas y otras sanciones, y dictaminar en los asuntos en que sea necesario por requerirlo normas legales o por razones de servicio.

FUNCIONES:

1. Entender en la instrucción de sumarios por infracciones formales y materiales a las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que rigen la aplicación y percepción de los distintos impuestos a cargo del Organismo, y proyectar las resoluciones correspondientes a los mismos, en los casos en que exista avocación al respecto por parte del Director General.

2. Entender en el procedimiento de clausura de establecimientos comerciales e industriales que incurran en los hechos previstos por la ley al efecto, proyectando las resoluciones respectivas, en los casos en que la Dirección General se haya avocado su conocimiento y decisión.

3. Entender en la emisión de dictámenes jurídicos en los casos determinados por normas legales o por necesidades de servicio.

4. Participar en la consideración de la conducta fiscal de los contribuyentes y/o responsables con actuaciones de determinación de oficio en curso.

5. Intervenir en los proyectos de pronunciamientos correspondientes a los recursos administrativos, y en las elevaciones de carácter jurídico que deban efectuar el Departamento Gestión Legal y Técnica y/o la Dirección Gestión Jurídica y Técnico-Tributaria.

DIVISION CONTENCIOSO

MISION:

Entender en la representación y patrocinio del Fisco Nacional en los juicios con contenido tributario en que la Repartición sea parte, cuando la Dirección General haya ejercitado su facultad de avocación respecto de los mismos.

FUNCIONES:

1. Entender en el ejercicio de la representación y patrocinio del Fisco Nacional en los juicios con contenido tributario que tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Nación y los Tribunales de Justicia de toda la República.

2. Entender en las solicitudes de autorización para allanarse que corresponda formular, con relación a los juicios de su competencia.

3. Entender en los pedidos de autorización para apelar o consentir los fallos del Tribunal Fiscal de la Nación o para consentir las sentencias judiciales.

4. Intervenir en el cumplimiento de las sentencias firmes contrarias al Fisco Nacional dictadas en las causas o juicios en que actúe.

5. Llevar adelante los procedimientos conducentes al juzgamiento en sede penal de los ilícitos evidenciados en los asuntos de competencia de la Dirección Gestión Jurídica y Técnico Tributaria, y ejercer la representación y patrocinio del Organismo, cuando el mismo actúe como querellante.

6. Proponer a la Superioridad, por la vía jerárquica pertinente, la afectación de personal de las dependencias del interior del país que fuere necesario a efectos de la tramitación de los juicios de su competencia radicados ante Tribunales con asiento en las jurisdicciones respectivas.

DEPARTAMENTO GESTION JUDICIAL

MISION

Entender en la tramitación de las ejecuciones fiscales y juicios universales en que fuere competente la Dirección General por haber ejercitado su facultad de avocación al respecto, así como en todo lo relacionado con el control de gestión del cobro judicial e implementación de sistemas en la materia en todo ámbito de la Repartición.

FUNCIONES

1. Entender en todas las actividades administrativas y judiciales que fueren conducentes al cobro de créditos del Fisco por vía de ejecución fiscal o en juicios universales.

2. Entender en la implementación de los sistemas de registro y control de los juicios de su competencia.

3. Entender en todo lo vinculado con el control de las deudas en gestión judicial a cargo de sus dependencias.

4. Coordinar con las dependencias del interior del país todas aquellas actividades que fueren menester relacionadas con la tramitación de los juicios de su competencia radicados en tribunales de justicia con asiento en las jurisdicciones de aquéllas.

5. Entender en la definición e implementación de sistemas de seguimiento de juicios, en su aplicación por parte de las distintas dependencias del Organismo, y en el análisis de la información suministrada por dichos sistemas.

6. Entender en todo lo relacionado con el control de gestión en materia de cobro judicial en todo el ámbito de la Repartición.

DIVISION COBRANZAS

MISION:

Entender en la gestión judicial de los créditos del Fisco en las ejecuciones fiscales y juicios universales que tramiten ante los Tribunales de toda la República, cuando existiere avocación respecto de los mismos por parte de la Dirección General.

FUNCIONES:

1. Entender en la representación y patrocinio del Fisco Nacional en los juicios de su competencia.

2. Llevar a cabo el registro y control de los juicios a su cargo.

3. Proponer a la Superioridad, por la vía jerárquica pertinente, la afectación del personal de las dependencias del interior del país que fuere necesario a efectos de la tramitación de los juicios de su competencia radicados ante Tribunales con asiento en las jurisdicciones respectivas.

4. Realizar las actividades de control de cumplimiento y cuantificación de las deudas en gestión de cobro judicial, y las acciones externas de apoyo a dicha gestión, con relación a los juicios en que sea competente.

DIVISION CONTROL DE GESTION COBRO JUDICIAL

MISION:

Entender en el cumplimiento de la normativa vigente en materia de cobro judicial por parte de las distintas dependencias del Organismo, y en la operación y mantenimiento del sistema de seguimiento de los juicios respectivos.

FUNCIONES:

1. Supervisar las actividades de cobranza judicial realizadas por las diversas dependencias, en cuanto al cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.

2. Entender en la evaluación de los resultados de los controles practicados, y producir los informes a elevar a la Superioridad.

3. Operar el sistema de seguimiento de juicios, de acuerdo con las pautas, métodos y procedimientos fijados al efecto.

4. Elaborar informes referentes al sistema, propiciando las modificaciones a que hubiere lugar en las estrategias previstas y planes fijados en materia de cobro judicial.

5. Elaborar las instrucciones operativas para los usuarios del sistema.

6. Controlar el cumplimiento de las normas referentes al suministro de información por parte de las dependencias, y en caso de incumplimiento dar intervención a las áreas respectivas.

7. Evaluar los requerimientos de cambio y mejoramiento del sistema.

SECCION ADMINISTRATIVA

MISION:

Entender en la recepción y despacho de la documentación que ingresa a la Dirección; realizar el adecuado suministro, mantenimiento y conservación de los bienes materiales y atender los asuntos inherentes a los recursos humanos de la misma.

FUNCIONES:

1. Recibir, registrar y distribuir las actuaciones que ingresan a la Dirección y efectuar los cargos y descargos respectivos.

2. Controlar y dar el correspondiente curso a los asuntos relacionados con el personal de la Dirección.

3. Efectuar el control del inventario físico del área.

4. Efectuar el control y rendición de los gastos que se efectúen a través de la caja chica asignada al área.

e. 30/3 Nº 685 v. 30/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9
CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
068	30-61752281-7		BRIDAS AUSTRAL S. A.

e. 30/3 Nº 686 v. 30/3/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 28 de Diciembre de 1988.

"COMUNICACION PUBLICACIONES PERIODICAS DECRETO LEY Nº 12.063/57"

132825 - INFORMACIONES DE LA CAM. IND. ARG. DE INDUMENTARIA N. 923/32 CAP. - Autor: Binello Aldo - Género: Declaración Mensual 4 Al 988.

132826 - EL FLORISTA - Autor: Sakai Jorge - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 75 Cap. Fed. 12/88.

132827 - TEMPORADA - Autor: Distribuidora Temco - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 500/503 Cap. Fed. 9 al 12/88.

132828 - TEJIDOS CHIC - Autor: Distribuidora Temco - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 184 Cap. Fed. 9/88.

132829 - 50 MOLDES CRIATURAS Y NIÑOS - Autor: Distribuidora Temco - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 105/107 Cap. Fed. 8 al 12/88.

132830 - 50 TEMPORADA PARA NIÑOS - Autor: Distribuidora Temco - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 184/185 Cap. Fed. 9 al 11/88.

132831 - CAM. IND. ARGENTINA DE INDUMENTARIA - Autor: Binello Aldo - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 933 al 937 Cap. Fed. 10 al 12/88.

132832 - INFORMACIONES ROEMMERS - Autor: Moreno Rubén Jorge - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 96/97 Cap. Fed. 11/12/88.

132833 - PUBLICIS - Autor: Ilegible - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 3 Bs. As. 10/88.

132834 - LA BOLSA - Autor: González Martín Antonio - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 460 Cap. Fed. 11/88.

132835 - Obra Inédita - EXILIO ENSAYOS PSICOANALITICOS - Autor/Titular: Bolotin Silvia Beatriz - Género: Ensayo - Formulario: S Nro. 14088.

132836 - SERVICIOS AL TURISTA - Autor/Titular: Matraj Naum/Goldin Enrique - Género: ensayo - Observaciones: Renov. N. 348203 3/12/85 - Formulario: S Nro. 14101.

132837 - PROMOCION POR NIVELES ENSEÑANZA MEDIA - Autor/Titular: Colado Alberto - Género: Literario - Formulario: S Nro. 14084.

132838 - EL GALLO CIEGO - Autor/Titular Torres Ana María - Género: Teatral - Formulario: S Nro. 14093.

132839 - ESTAMOS EN EL CAMBIO - Autor/Titular: Reina Fernández Vicente - Género: Científico - Formulario: S Nro. 14095.

132840 - EL HOMBRECITO - Autor/Titular: País Carlos Luis Miguel - Género: Teatral - Formulario: S Nro. 13972.

132841 - EL SONIDO DEL VIENTO - Autor/Titular: Torchelli Américo Alfredo - Género: Teatral - Formulario: S Nro. 13973.

132842 - DESCUBRALO - Autor/Titular: Company José - Género: Programa Televisión - Formulario: S Nro. 14016.

132843 - CUENTOS DE MUJERES - Autor/Titular: Tell Héctor Guillermo - Género: Literario - Formulario: S Nro. 14100.

132844 - EL ESCUDO DEL CONDOR - Autor/Titular: Grun Gloria Guión - Género: Cinematográfico - Observaciones: Guión - Formulario: S Nro. 14079.

132845 - CAMPAÑA PUBLICITARIA - Autor: Anónimo - Titular: Fontanarrosa Capurro & Asoc. - Género: Publicidad - Formulario: S Nro. 13945.

132846 - LA ISLA DE LA PESADILLA - Autor/Titular: Belvedere Ana María y Otro - Género: Literario - Observaciones: Fotheringham Luis Felipe - Formulario: S Nro. 14105.

132847 - PROYECTO DE PROGRAMAS DE TELEVISION - Autor/Titular: Belvedere Ana María y Otro - Género: Programa Televisión - Observaciones: Fotheringham Luis Felipe - Formulario: S Nro. 14106.

132848 - LA LARGA NOCHE DE ALCESTES - Autor/Titular: Medina Roberto Nicolás - Género: Teatral - Formulario: S Nro. 14109.

132849 - LA IMAGEN - Autor/Titular: García Ruiz Marcos Javier - Género: Literario - Formulario: S Nro. 13718.

132850 - YOCASTA (SIC) - Autor/Titular: Serrano Santiago Martín - Género: Teatral - Formulario: S Nro. 14112.

132851 - SLOGANS PUBLICITARIOS - Autor/Titular: Veiga Juan Gabriel - Género: Publicidad - Formulario: S Nro. 14111.

132852 - TEMAS DEL HOLOCAUSTO - Autor/Titular: Martínez Juan Carlos - Género: Literario - Formulario: S Nro. 14114.

132853 - UN PEDIDO DEL CIELO - Autor/Titular: Coor Eldo - Género: Letra - Formulario: A Nro. 37417.

132854 - QUIERO CASARME CON VOS - Obra Inédita - Autor/Titular: Duarte Edgar - Género: Letra - Formulario: A Nro. 37452.

132855 - QUIERO CASARME CON VOS - Autor/Titular: Duarte Edgar - Género: Música - Observaciones: Chamamé- Formulario: A Nro. 37451.

132856 - INGLASSIA Y CIA. S.R.L. S/QUIEBRA - Género: Oficio - Observaciones: Juzg. Com. N. 4 Sec. N.7

132857 - GUIATREKING - Editor: Couto Carlos Manuel - P. Contratante: Castillo Jorge Humberto/Couto - Obs. Bs. As. 1/11/88 - Formulario: C Nro. 2149.

132858 - SEX SOCIAL ENGINEERING - Editor: Pro Familia - P. Contratante Family And Youth Concern/Pro F. - Obs.: Bs. As. 31/10/88 - Formulario: C Nro. 1970.

132859 - LAS PARTES - Autor/Titular: País Carlos Luis Miguel - Género: Teatral: - Formulario: C Nro. 14091.

132860 - CONTROL DE OBRA - Autor/Titular/Editor: Lagos Pablo María - Género: Programa Computación - Observaciones: Ej. 1 - Formulario: O Nro. 324.

132861 - SISTEMA PARA CONTROL ESTADISTICO EJ. 3 - Autor/Titular/Editor: Santamarina Raúl Alberto Jesús - Género: Programa Computación - Formulario: O Nro. 595.

132862 - SABOR A VERDAD - Autor/Titular: Britos Marcos Luis - Género: Letra - Observaciones: Canción - Formulario: A Nro. 37518.

132863 - DIPTICO N. 2 BERCEUSE - Autor/Titular: Rodríguez Faure José - Género: Música - Observaciones: Sinfónica Coral - Formulario: A Nro. 37471.

132864 - LA LLAMAN SOLEDAD - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35923.

132865 - EL FLACO DE LA ESTACION - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Formulario: A Nro. 35924.

132866 - EL FLACO DE LA ESTACION - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35925.

132867 - ORIYANDO LOS SESENTA - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Milonga - Formulario: A Nro. 35926.

132868 - Obra Inédita - ORIYANDO LOS SESENTA - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Observaciones: Milonga - Formulario: A Nro. 35927.

132869 - Obra Inédita - LA EDAD DE NUESTRO AMOR - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35928.

132870 - Obra Inédita - LA EDAD DE NUESTRA AMOR - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Formulario: A Nro. 35929.

132871 - DOS CARIÑOS Y UN FINAL - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35930.

132872 - LA CIUDAD DEL BARCO Y EL GRITO SAGRADO FOTO DANZA - Autor/Titular: Benasayag Ana Patricia - Género: Artístico - formulario: S Nro. 14122.

132873 - LA CONFIANZA GRABADA EN NUESTRO CORAZON TRADUCCION - Autor/Titular: Wen Chen Chin - Género: Científico - Formulario: S Nro. 14120.

132874 - DOS CARIÑOS Y UN FINAL - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35931.

132875 - DELIRIO DE LOS DOS - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35932.

132876 - DELIRIO DE LOS DOS - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35933.

132877 - AGONIA PASIONAL - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35934.

132878 - AGONIA PASIONAL - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35935.

132879 - EL LOCO Y SU VIOLIN - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35936.

132880 - POR UNAS COPAS DE MAS - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35937.

132881 - POR UNAS COPAS DE MAS - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario: A Nro. 35938.

132882 - EL LOCO Y SU VIOLIN - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Formulario: A Nro. 35939.

132883 - CURSO DE PROGRAMACION LENGUAJE BASIC SAFE JUAN ALFREDO - Autor/Titular: Garabello Hugo Alejandro y/o - Género: Video - Formulario: S Nro. 14081.

132884 - LA LLAMAN SOLEDAD - Autor/Titular: Domínguez Oscar Domingo - Género: Música - Formulario: A Nro. 35942.

132885 - CON CIERTO TANGO A QUIEN SE LE OCURRE - Autor/Titular: Ruanova Jorge Alfredo - Género: Música - Formulario: A Nro. 36920.

132886 - AHORA GRITALO - Autor: Bermolen Oscar Osvaldo - Titular: Bermolen Oscar Osvaldo - Género: Música - Observaciones: Balada - Formulario: A Nro. 37441.

132887 - AHORA GRITALO - Autor/Titular: Bermolen Oscar Osvaldo - Género: Letra - Observaciones: Balada - Formularios: A Nro. 37442.

132888 - VIVIENDO EN LA CIUDAD - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Calipso - Formularios: A Nro. 36096.

132889 - VIVIENDO EN LA CIUDAD - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Música - Observaciones: Calipso - Formulario: A Nro. 36095.

132890 - MARCANDO EL RITMO AL CAMINAR - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Latino - Formulario: A Nro. 36094.

132891 - MARCANDO EL RITMO AL CAMINAR - Autor/Titular: Basso Christian/Frenkel Diego - Género: Música - Observaciones: Latino - Formulario: A Nro. 36093.

132892 - EN EL RIO - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Balada - Formulario: A Nro. 36112.

132893 - EL HOMBRE DE LA ESTATUA - Autor/Titular: Abelenda Oscar - Género: Teatral - Observaciones: Drama en 3 Actos - Formulario: S Nro. 14027.

132894 - EN EL RIO - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Música - Observaciones: Balada - Formulario: A Nro. 36111.

132895 - SEDIENTO DE RIESGO - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Clásico Español - Formularios: A Nro. 36110.

132896 - SEDIENTO DE RIESGO - Autor/Titular: Basso Christian - Género: Música - Observaciones: Clásico Español - Formulario: A Nro. 36109.

132897 - LA LUNA DE LOS LIBROS - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Balada - Formulario: A Nro. 36108.

132898 - LA LUNA DE LOS LIBROS - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Música - Observaciones: Balada - Formulario: A Nro. 36107.

132899 - LOS BESOS Y LOS DIAS - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Formulario: A 36106.

132900 - LOS BESOS Y LOS DIAS - Autor/Titular: Basso Christian - Género: Letra - Observaciones: Folklore - Formulario: A Nro. 36105.

132901 - EDIFICIOS - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Rock - Formulario: A Nro. 36104.

132902 - EDIFICIOS - Autor/Titular: Frenkel Diego/Basso Christian - Género: Música - observaciones: Rock - Formulario: A Nro. 36103.

132903 - LA MORADA FRIA - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Folklore - Formulario: A Nro. 36102.

132904 - LA MORADA FRIA - Autor/Titular: Basso Christian - Género: Música - Observaciones Folklore - Formulario: A Nro. 36101.

132905 - LAMBADA - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Tropical - Formulario: A Nro. 36121.

132906 - LAMBADA - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Música - Observaciones: Tropical - Formulario: A Nro. 36120.

132907 - FACTURACION Y COBRANZAS - Autor/Titular: Schwartzman/Lamas/Schwartzman - Género: Programa Computación - Formulario: O Nro. 596.

132908 - LA CRUZADA DEL HOMBRE - Autor/Titular: Frenkel Diego - Género: Letra - Observaciones: Rock - Formulario: A Nro. 36100.

132909 - LA CRUZADA DEL HOMBRE - Autor/Titular: Basso Christian/Frenkel Diego - Género: Música - Observaciones: Rock - Formulario: A Nro. 36099.

132910 - TU AMOR ES OBSESION - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Letra - Observaciones: Renov. N. 353257 27/12/85 - Formulario: A Nro. 28905.

132911 - TU AMOR ES OBSESION - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Música - Observaciones: Renov. N. 353258 27/12/85 - Formulario: A Nro. 28904.

132912 - ALEGRIA SE HIZO MILONGA - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Música - Observaciones: Renov. N. 353254 27/12/85 - Formulario: A Nro. 28900.

132913 - ALEGRIA SE HIZO MILONGA - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Letra - Observaciones: Renov. N. 353253 27/12/85 - Formulario: A Nro. 28901.

132914 - AMOR ES MI AMOR - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Letra - Observaciones: Renov. N. 353248 27/12/85 - Formulario: A Nro. 28899.

132915 - AMOR ES MI AMOR - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Música - Observaciones: Renov. N. 353.247 27/12/85 - Formulario A Nro 28.898.

132916 - CANTANDO MI AMOR - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Letra - Observaciones: Renov.N. 353.252 27/12/85 - Formulario A Nro 28.897.

132917 - CANTANDO MI AMOR - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Música - Observaciones: Renov. 353.251 27/12/85 Taquir. - Formulario A Nro 28.896.

132918 - MI BELLO SUEÑO - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Letra - Observaciones: Renov. 353.256 27/12/85 Bolero - Formulario A Nro 28.903.

132919 - MI BELLO SUEÑO - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Música - Observaciones: Renov. 353.255 27/12/85 Bolero - Formulario A Nro 28.902.

132920 - VAMOS MARCHA - Autor/Titular: Peñalva Soledad - Género: Música - Observaciones: Marcha - Formulario A Nro. 37.443.

132921 - VAMOS MARCHA - Autor/Titular: Peñalva Soledad - Género: Letra - Observaciones: Marcha - Formulario A Nro. 37.456.

132922 -MICELANEAS (ALBUM) - Autor/Titular: Pablo Emilio - Género: Música - Observaciones: Folklore - Formulario A Nro. 19.892.

132923 - LECHE LARGA VIDA - Autor/Titular: Barrueco Benigno Juan - Género: Música - Observaciones: Jingle - Formulario A Nro. 35.569.

132924 - CANTO ABRIL II - Autor/Titular: Nowendsztern Jorge Ernesto - Género: Letra - Observaciones: Varios - Formulario A Nro. 35.559.

132925 - CANTO ABRIL III -Autor/Titular: Nowendsztern Jorge Ernesto - Género: Música - Observaciones: Varios - Formulario A Nro. 35.560.

132926 - YO TAMBIEN TE AMO - Autor/Titular: Tarrago Ros Antonio - Género: Música - Observaciones: Chamarrita - Formulario A Nro. 35.561.

132927 - NUESTRO TIEMPO DE VIVIR - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Letra - Observaciones: Tango - Formulario A Nro. 28.895.

132928 - NUESTRO TIEMPO DE VIVIR - Autor/Titular: Dechecchi Adolfo Enrique - Género: Música - Observaciones: Tango - Formulario A Nro. 28.984.

132929 - PARA ESTAR MEJOR (ALBUM) - Autor/Titular: Monk Sebastián - Género: Letra - Observaciones: Canción - Formulario A Nro. 37.489.

132930 - PARA ESTAR MEJOR (ALBUM) - Autor/Titular: Monk Sebastián - Género: Música - Observaciones: Canción - Formulario A Nro. 37.490.

132931 - EL MONO SAVERIO - Autor/Titular: Podestá Eduardo - Género: Letra - Observaciones: Rock - Formulario A Nro. 37.372

132932 - EL MONO SAVERIO - Autor/Titular: Dellicarri M. E./Podestá Eduardo - Género: Música - Observaciones: Rock - Formulario A Nro. 37.371.

132933 - COCODRILO DEL EDEN - Autor/Titular: Podestá Eduardo - Género: Letra - Observaciones: Rock - Formulario A Nro. 37.374.

132934 - COCODRILO DEL EDEN - Autor/Titular: Podestá Eduardo - Género: Música - Observaciones: Rock - Formulario A Nro. 37.373.

132935 - EL TIO SAM - Autor/Titular: Podestá Eduardo - Género: Letra - Observaciones: Rock - Formulario A Nro. 37.370.

132936 - EL TIO SAM - Autor/Titular: Podestá Eduardo - Género: Música - Observaciones: Rock - Formulario A Nro. 37.369.

132937 - SOS IGUAL QUE YO - Autor/Titular: Santa Cruz Paula María - Género: Letra - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 37.467.

132938 - RECREO - Autor/Titular: Crosta Blanco Juan Carlos A. - Género: Literario - Formulario S Nro. 14.113.

132939 - MAS QUE UNA CANCION - Autor/Titular: Santa Cruz, Paula María - Género: Letra - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 37.466.

132940 - PARA AQUEL QUE NO CONOZCO - Autor/Titular: Santa Cruz, Paula María - Género: Letra - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 37.465.

132941 - SOS IGUAL QUE YO - Autor/Titular: Mauro, Mariana - Género: Música - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 37.464.

132942 - MAS QUE UNA CANCION - Autor/Titular: Mauro, Mariana - Género: Música - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 37.463.

132943 - PARA AQUEL QUE NO CONOZCO - Autor/Titular: Mauro, Mariana - Género: Música - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 37.462.

132944 - AMOR DE SEIS CUERDAS - Autor/Titular: Arcucci, José María - Género: Música - Observaciones: Canción - Formulario A Nro. 37.341.

132945 - TRANSFORMACION - Autor/Titular: Arcucci, José María - Género Letra - Observaciones: Canción - Formulario A Nro. 37.342.

132946 - AMOR DE SEIS CUERDAS - Autor/Titular: Arcucci José María - Género: Letra - Observaciones: Canción - Formulario A Nro. 37.343.

132947 - TRANSFORMACION - Autor/Titular: Galvani Marcos Fabricio - Género: Música - Observaciones: Canción - Formulario A Nro. 37.344.

132948 - CADA VEZ QUE OCTUBRE - Autor/Titular: Marchesi Claudio Edgardo - Género: Letra - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 36.117.

132949 - CADA VEZ QUE OCTUBRE - Autor/Titular: Marchesi Claudio Edgardo - Género: Música - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 36.116.

132950 - CUANDO LOS LIRIOS - Autor/Titular: Marchesi Claudio Edgardo - Género: Letra - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 36.115.

132951 - MARCHESI CLAUDIO EDGARDO - Autor/Titular: Marchesi Claudio Edgardo - Género: Música - Observaciones: Melódico - Formulario A Nro. 36.114.

132952 - ANGELES URBANOS (QUE VUELAN BAJITO) - Autor/Titular: Evangelista Felipe Antonio - Género: Letra - Observaciones: Canción - Formulario A Nro. 36.168.

132953 - YERBA MATE AGUANTADORA - Autor/Titular: Quattromano Héctor Adolfo - Género: Música - Observaciones: Jingle - Formulario A Nro. 37.457.

132954 - YERBA MATE AGUANTADORA - Autor/Titular: Quattromano Héctor Adolfo - Género: Letra - Observaciones: Jingle - Formulario A Nro. 37.458.

132955 - POCO A POCO VOY BUSCANDO - Autor/Titular: Campbell Edgardo Patricio - Género: Música - Observaciones: Balada - Formulario A Nro. 28.256.

132956 - POCO A POCO VOY BUSCANDO - Autor/Titular: Campbell Edgardo Patricio - Género: Letra - Observaciones: Balada - Formulario A Nro. 28.255

132957 - VACACIONES DE PESADILLA - Autor/Titular: Campbell Edgardo Patricio - Género: Música - Observaciones: Rock - Formulario A Nro. 28.258.

132958 - VACACIONES DE PESADILLA - Autor/Titular: Campbell Edgardo Patricio - Género: Letra - Observaciones: Rock - Formulario A Nro. 28.257.

132959 - NUNCA ME PREGUNTARON SI QUERIA CRECER (ROCK) - Autor/Titular: Campbell, Edgardo Patricio - Género: Música - Formulario A Nro. 27.190

132960 - NUNCA ME PREGUNTARON SI QUERIA CRECER (ROCK) - Autor/Titular: Campbell, Edgardo Patricio - Género: Letra - Formulario A Nro. 27.191.

132961 - NADA MAS QUE UN JUEGO - Autor/Titular: Campbell, Edgardo Patricio - Género: Música - Observaciones: Balada - Formulario A Nro. 27.192.

132962 - NADA MAS QUE UN JUEGO - Autor/Titular: Campbell, Edgardo Patricio - Género: Letra - Observaciones: Balada - Formulario A Nro. 27.189.

132963 - CUARTETO PARA OBOE Y CUERDAS N. 3 - Autor/Titular: Rodríguez Faure José - Género: Música - Observaciones: Opus 104 Música de Cámara - Formulario A Nro. 34.193.

132964 - TRES MINIATURAS PARA FLAUTA SOLA - Autor/Titular: Rodríguez Faure José - Género: Música - Observaciones: Música de Cámara - Formulario A Nro. 37.468.

132965 - DOS INVENCION. P/FLAUTA Y CLARINETE - Autor/Titular: Rodríguez Faure José - Género: Música - Observaciones: Cámara - Formulario A Nro. 37.469.

132966 - DIPTICO N. 1 (BERCEUSE) (1. ALMA 2 EL CAMINO INTERIOR) SINFON./CORAL - Autor/Titular: Rodríguez Faure Rigoberto - Género: Música - Formulario A Nro. 37.470.

132967 - LITERATURA ORAL - Autor/Titular: Darrieux Aurora Marcela - Género: Ensayo - Formulario S Nro. 13.553.

132968 - COS-INFOTEC/COS-AUDITEC - Autor: No figura - Titular: Carletón Corporation - Género: Programa de computación - Observaciones: Progr. Objeto y Manuales - Formulario O Nro. 552.

132969 - FRASES PUBLICITARIAS - Autor/Scheiner, María - Género: Publicidad - Formulario S Nro. 14.126.

132970 - LA GARZA MORA - Autor/Titular: Vallejo Román Anselmo - Género: Literario - Formulario S Nro. 14.090.

132971 - RESIDENCIAL GERIATRICO LA NOCHE - Autor/Titular: Díaz de Moure Liliana Mabel - Género: Teatral - Formulario S Nro. 14.127.

132972 - PREGUNTAN POR MIGUEL ARCANGEL - Autor/Titular: Díaz de Moure Liliana Mabel - Género: Literario - Observaciones: Novela - Formulario S Nro. 14.128.

132973 - DOCUMENTACION DE ARQUITECTURA PARA PROYEC. DE MAXIMA RENTABILIDAD - Autor/Titular: Squillo Carlos Luis - Género: Técnico - Formulario S Nro. 14.129.

132974 - LA HERENCIA DE HAROLDO OPAL - Autor/Titular: Romano Francisco Javier - Género: Teatral - Formulario S Nro. 14.131.

132975 - TABLA DE PROMEDIOS EN TODO TIEMPO Y DIST. (REN. 352945 26/12/85) - Autor/Titular: Macías, Roberto Antonio - Género: Técnico - Formulario S Nro. 14.130.

132976 - ROL DEL PROFESOR EN UN SISTEMA EDUCATIVO DEMOCRATICO - Autor/Titular: Olivares, Oscar Roberto - Género: Didáctico - Formulario S Nro. 14.136.

132977 - TAPA INVIOLABLE CON CORTE PRECINTO - Autor: Leunis, Leonardo - Titular: H. Engelmann SAICF E I. - Género: Técnico - Observaciones: Plano - Formulario S Nro. 13.788.

132978 - LOS POZOS DE ANGUSTIA Y OTR. CUENTOS - Autor/Titular: Pagliaro, Felipe Humberto C. - Género: Literario - Formulario S Nro. 14.110.

132979 - YO LO VI BOXEAR Y CORRER Y TRIUNFAR - Autor/Titular: Martín, Alberto - Género: Programa televisión - Formulario S Nro. 14.108.

132980 - TARJETA CREDENCIAL - Autor: Kruskevich, M. A./Kruskevich, C.C. - Titular: Kruskevich, Mariano Alejandro - Género: Aplicación Comercial - Formulario S Nro. 14.011.

132981 - GIMNASIA EN LA PLAYA - Autor: Kruskevich, M.A./Kruskevich C. C. - Titular: Kruskevich, Mariano Alejandro - Género: Publicidad - Formulario S Nro. 14.010.

132982 - DE NARCISO A CARLITOS...DEL NARCISISMO AL MACHISMO - Autor/Titular: Estévez, María de las Nieves - Género: Científico - Formulario S Nro. 14.138.

132983 - AULA TALLER - Autor/Titular: Pasel Susana Josefina - Género: Didáctico - Formulario S Nro.14.143.

132984 - YO, EVITA AQUI EN EL CIELO COMO EN TEAT/TV/CINEMAT. - Autor/Titular: González, Delia H./Defilippi, R. - Género: Programa radio - Formulario S Nro. 14.125.

132985 - MAVIP MANUAL DE VIAJES PROFESIONAL - Género: Interés General - Propietario/Director: Foulkes Ricardo Harry - Lugar Edición: V. López Bs. As. Diciembre 16/88 - Observaciones: N. 30 Ej 150 - Formulario R Nro. 4803.

132986 - PURA SANGRE/POUR SANG - Autor: Pelafiel de Volt María Elena - Género: Trámites Generales - Observaciones: Consulta título Public. Periód.

132987 - BOLETIN INFOR. CAMARA LEGUMBRES - Género: Gremial - Propietario: Cam. de Legumbres R. Argentina - Director: Cazaban Jorge Agustín - Lugar Edición: Cap. Fed. Octubre/88 - Observaciones N. 73 Ej. 300. Formulario R Nro. 4776.

132988 - LA PARROQUIA - Género: Religioso - Propietario/Director: Weth, María Nilda - Lugar Edición: Cap. Fed. 8/12/88 - Observaciones: Mens. Ej. 10000 N. 1697 - Formulario R Nro. 4800.

132989 - INFORMACIONES - Género: Interés General - Propietario: Cam. Ind. Argent. de la Indumet. - Director: Binello, Aldo - Lugar Edición: Cap. Fed. 2/12/88 - Observaciones: Seman. Ej. 500 N. 936 - Formulario R Nro. 4246.

132990 - CON USTED - Género: Interés General - Propietario: Obra Soc. del Pers. Dir.

Sanidad - Director: Di Marco, Hugo S. - Lugar Edición: Cap. Fed. Oct. Nov./88 - Observaciones L. Pasteur (N.39 Ej. 14.000 Bim.) - Formulario R Nro. 4504.

132991 - INDUSTRIA LECHERA - Género: Técnico - Propietario: Centro de la Industria Lechera - Director: Secco Jorge Mario - Lugar Edición: Cap. Fed. Abril/88 - Observaciones: N. 91 Ej. 300 - Formulario R Nro. 4643.

132992 - BOLETIN DE ECONOMICAS - Género: Interés General - Propietario: Colegio de Grad. C. Económicas - Director: Veiga Rubén - Lugar Edición: Bs. As. Cap. Set. 88 N. 83 - Observaciones: . 14.000 - Formulario R Nro. 4765.

132993 - REVISTA ASTRONOMICA - Género: Científico - Propietario: Asoc. Argent. Amigos Astronomía - Director: Rua Carlos Manuel - Lugar Edición: Bs. As. Cap. Julio/Diciembre/87 - Observaciones: N. 242/243 Ej. 1000 - Formulario R Nro. 4768.

132994 - LA REVISTA DE A.M.C.A. - Género: Interés General - Propietario/Director: Peñafiel de Voet, María Elena - Lugar Edición: Bas. Cap. 10/12688 - Observaciones: Mens. Ej. 2000 N. 1 - Formulario R Nro. 4802.

132995 - BOLETIN INFORMATIVO - Género: Interés General - Propietario: Centro de Ofic. Retir. Pol. Fed. - Director: Giacomello, Pedro Bruno - Lugar Edición: Bas. Cap. Fed. Nov./88 - Observaciones: N. 92 Ej. 3000 Bimestr. - Formulario R 4749.

132996 - PENSAMIENTO FEDERAL - Género: Interés General - Propietario: Circunscripc. 13a Part. Federal - Director: Sosa Agüero, Juan Federico - Lugar Edición: Cap. Fed. Agosto/88 - Observaciones: Bim. N. 3 Ej. 2000 - Formulario R Nro. 4810.

132997 - BEBIENDO - Género: Interés General - Propietario: L'Editeur S.A. - Director: Pique, Jorge Raúl - Lugar de Edición: Cap. Federal Oct./88 - Observaciones: Bim. Ej. 1000 N. 30 - Formulario R Nro. 4775.

132998 - NICOLAS I REY DEL PARAGUAY - Autor/Titular: Mitchel, Osvaldo - Género: Literario - Formulario S Nro. 14.147.

132999 - SIEMBRAS SOC. DE HECHOS/QUIEBRA - Género: Oficio - Observaciones: Juzg. Com. N. 4 Sec. N. 7

e. 30/3 Nº 508 v. 30/3/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 4.732.235, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Olivera, Bs. As. 24.2.89.

e. 9/3 Nº 42.598 v. 7/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/2/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s 14,64 Nos. 1.752.821, 1.776.738, 1.817.086, 1.885.651, 1.887.151, 1.941.262/264, 2.060.636, 2.075.737, 2.138.334, 2.172.677/678, 2.173.643, 3.515.084, 3.535.247, 3.543.128, 3.558.085/089, de u$s 73,20 Nos. 2.350.885, 3.807.114, 3.824.908, de u$s 146,40 Nos. 1.098.142/143, 1.144.387/388, 2.600.711, 2.620.065/066, 2.622.374, 2.626.873, 2.636.827/828, 2.669.373, 2.756.304, 2.761.285, 2.792.040 y de u$s 732 Nos. 3.059.820, 3.097.708, 4.790.742 y 4.794.630, de Bonos Externos 1982 y el cupón Nº 8 de u$s 159,60 Nº 12.075.068, de Bonos Externos 1984. Esc. Carlos A. Garicoche. Bs. As. 13.2.89.

e. 3/3 Nº 42.105 v. 6/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 750 Nº 12.212.673; y de u$s 7.500 Nos. 14.011.600 y 14.013.591, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Susana Grisi, Bs. As., 21.02.89.

e. 3/3 Nº 42.120 v. 3/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/2/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de u$s. 159,60 Nos. 12.034.611, 12.086.131, 12.122.511 y 12.155.533 y de u$s. 798 Nos. 13.005.488, 13.031.668/670, 13.042.676 y 13.066.091/092 y los títulos de u$s. 437,50 Nos. 11.021.366/371 y de u$s. 875 Nº 12.053.149, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, todos pertenecientes a Bonos Externos 1984. Esc. J. Violeta Uboldi, Bs. As., 23.2.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 6/3 Nº 42.381 v. 4/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nos. 1.757.773, 2.179.465, 2.189.154/155, 3.5[illegible]326/329, 3.540.314/315, 3.560.393/400, 3.565.076/077, de u$s. 73,20 Nos. 2.338.851, 2.395.128, 2.409.965, 3.807.047, 3.812.970, de u$s. 146,40 Nos. 1.045.632, 2.607.880, 2.787.817, 2.814.409, 4.017743/744, de empréstito Bonos Externos 1982. Esc. Rosario A. Martínez, 16.1.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/3 Nº 43.078 v. 13/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/7/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos. 10, 11 y 12 de u$s. 14,94; 74,70 y 149,40; 1,95; 9,75 y 19,50 y 14,79, 73,95 y 147,90 Nos. 1.881.540, 2.117.380/381, 2.378.803 y 2.604.791 respectivamente, y los cupones Nos. 11 y 12 de u$s. 1,95, 9,75 y 97,50 y 14,79, 73,95 y 739,50 Nos. 1.879.643, 2.044.795/796; 2.372.128 y 4.759.880 respectivamente, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Denis A. Sampsoli, Bs. As., 20.7.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/3 Nº 44.148 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 500 Nos. 2.786.017, 2.872.850 y 2.884.944, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast. Salanouve, Bs. As. 25.1.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 29/3 Nº 44.259 v. 27/4/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA - CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - piso 4º CAPITAL FEDERAL.

AGUEDO RODRIGUEZ JOSE MARIA
BAEZ RUPERTO MARTIN
DRAPIATY JORGE JUAN CLEMENTE
ESCOBAR JORGE RAMON
GOMEZ LUCIANO
HERRERA AUGUSTO ISMAEL
MARTINEZ RUBEN ALFREDO
NIETO ADOLFO ARMIN
VICTOR JOSE JORGE

e. 20/3 Nº 567 v. 4/4/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL - DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 139 y 140/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1, a cargo - del Dr. NESTOR BUJAN, Secretaría Nº 1, de la Dra. Silvia Lowi Klein de los años 1959 a 1978, y Secretaría Nº 2, del Dr. Osvaldo Guglielmino de los años 1965 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/3 Nº 616 v. 30/3/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL - DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 141/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 9, del Dr. EDUARDO M. FAVIER DUBOIS Secretaría Nº 18, del Dr. FERNANDO PASCUAL, comprendidos dentro de los años 1959 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/3 Nº 617 v. 30/3/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL - DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 322/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 23, Dra. HAYDEE O. HOC, Sec. única del dr. RAMON GUDE, de los años 1972 a 1977, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/3 Nº 618 v. 30/3/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL - DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 1692/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 62 (Ex Especial Civil y Comercial Nº 32) del Dr. José PELLEGRINO, comprendidos dentro de los años 1940 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/3 Nº 619 v. 30/3/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Luis Alberto PETRUZI (L.P. 12.696.654); que en el expediente sumario Nº 8-05-12-1 231 ENCOTEL año 1983, recayó la Resolución Nº 1745 ENCOTEL(S), dictada el 21 de octubre de 1988, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones -artículos 178 y 181, inciso b, punto 3, de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)- el ex operador en sistemas de telecomunicaciones en la SUCURSAL 6 -SANTA FE- (DTO. 5º), Luis Alberto PETRUZI (L.P. 12.696.654) -cesante- desde el 22 de julio de 1983, a las 21, data y hora en que fue detenido por las autoridades policiales y posteriormente sometido a proceso, hasta el 26 siguiente, a las 14,45, en que se dispuso su libertad, reintegrándose provisionalmente servicio el 1º de agosto posterior; CONSIDERARLO INASISTENTE SIN JUSTIFICAR el 27 y 28 del mismo mes, en que no laboró; HACER CONSTAR en su legajo personal que ha quedado plenamente probado en autos que, durante el período comprendido entre el 22 de marzo de 1983 y el 21 de julio siguiente, en oportunidad de encontrarse a cargo de la Mesa de Obra Social que funciona en la oficina Contabilidad de la Cabecera del citado distrito, confeccionó doce (12) órdenes de pago por reintegros de gastos asistenciales indebidos, que luego utilizaba en su propio beneficio; hechos por los cuales la Justicia lo condenó como autor responsable de los delitos de "falsedad ideológica de instrumento público" y "defraudación en perjuicio de la administración pública", ambos en forma reiterada, a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua, con costas (artículos 26 y 174, primero y último párrafo del Código Penal); faltas por las que en caso de haber estado en servicio, se habría hecho pasible de la medida expulsiva de exoneración, y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma, en ese entonces, de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ARGENTINOS CON SESENTA CENTAVOS ($a. 32.474,60) -repuesta-, a que ascendió el perjuicio económico ocasionado a la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

Art. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b), y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

Art. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 646 v. 31/3/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Adrián Dante QUIRELLI (Leg. Personal 17.516.064); que en el expediente sumario Nº 10.011 ENCOTEL año 1983, recayó la Resolución Nº 1746 ENCOTEL(S), dictada el 21 de octubre de 1988, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones -artículos 178 y 181, inciso b, punto 3, de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)- el mensajero transitorio en el DISTRITO 5º (SANTA FE) Adrián Dante QUIRELLI (L.P. 17.516.064), desde el 25 de abril de 1985, a las 12,15, en razón de pesar sobre él auto firme de prisión preventiva, hasta el momento en que quede estable el presente acto administrativo, y EXONERARLO -artículo 162, inciso h), del referido convenio laboral-, por cuanto entre otras irregularidades, el 15 de enero de 1983, en oportunidad de habérsele confiado para su distribución domiciliaria determinados despachos telegráficos, no hizo entrega de los mismos, con el agravante de haberse apropiado al regreso de su primer salida, de recibos pertenecientes a otro agente para rendirlos como suyos, simulando la entrega de ciertos telegramas y lograr de

esa manera, que pasara inadvertido su incorrecto proceder, hechos por los cuales la Justicia lo condenó como autor responsable del delito de supresión de correspondencia, agravada por el autor, en forma reiterada -6 hechos-, a la pena de cuatro meses de prisión en suspenso, con costas; falta que configura la causal prevista por el artículo 172, punto 1, del mencionado instrumento laboral.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

Art. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por esta última. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

Art. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b), y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

Art. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios: — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 647 v. 31/3/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Tránsito DIAZ (L.P. 6.755.291); que en el expediente sumario Nº 039 ENCOTEL/año 1984, recayó la Resolución Nº 405/88 MOySP, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar los recursos de alzada interpuestos por los empleados del Distrito 9º San Juan de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Tránsito DIAZ (L.P. 6.755.291), Modesto Manuel MEGLIOLI (L.P. 3.157.090) y Eusebio Antonio QUIROGA (L.P. 6.747.659), en contra de la Resolución 60 ENCOTEL(S) del 20 de enero de 1986, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 648 v. 31/3/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Roberto CARPINELLI (L.P. 5.046.867); que en el expediente sumario Nº 603 ENCOTEL, año 1985, recayó la Resolución Nº 466/88 MOySP, dictada el 3 de noviembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar los recursos de alzada interpuestos por el agente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Roberto CARPINELLI (L.P. 5.046.867), en contra de la Resolución 2377 ENCOTEL(S) del 30/12/86, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

e. 29/3 Nº 649 v. 31/3/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Omar Antonio PAZ (L.P. 11.180.501); que en el expediente sumario Nº 6827 ENCOTEL año 1981, recayó la Resolución Nº 469/88 MOySP, dictada el 3 de noviembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar el recurso de alzada directo interpuesto por el ex agente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Omar Antonio PAZ (L.P. 11.180.501), en contra de la Resolución 1981 ENCOTEL(S) del 16 de setiembre de 1985, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 650 v. 31/3/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Carmelo José BARBIERI (L.P. 5.971.651); que en el expediente sumario Nº 381, ENCOTEL año 1984, recayó la Resolución Nº 468/88- MOySP, dictada el 3 de noviembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el agente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, D. Carmelo José BARBIERI (L.P. 5.971.651), en contra de la Resolución Nº 165 ENCOTEL(S) del 10 de febrero de 1986, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 29/3 Nº 651 v. 31/3/89

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/03/89

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 22-03-89

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y, Firma del Librador o Libradores".

Período único de renovación
1-4-89 al 31-3-90

TARIFAS:

1a. Sección	A 1.468.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 3.218.-
3a. Sección Contrataciones	A 3.832.-
Ejemplar completo	A 8.518.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. S. J. Nº 99/89